# GACETA OFICIAL

AÑO CIII PANAMA, R. DE PANAMA MIERCOLES 28 DE FEBRERO DE 2007 N°25,739

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. 33
( de 26 febrero de 2007)
"QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION AD HOC, CREADA POR LA LEY 28 DE 17 DE JULIO DE 2006, PARA PROMOVER LA TRANSPARENCIA Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACION."....PAG. 1

TRIBUNAL ELECTORAL
CODIGO ELECTORAL
TEXTO UNICO
"ORDENADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL QUE COMPRENDE LA LEY No. 11 DE 10 DE AGOSTO DE 1983, POR LA CUAL SE ADOPTA EL CODIGO ELECTORAL; LEY 4 DE 14 DE FEBRERO DE 1984, LA LEY 9 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1988, LEY 3 DE 15 DE MARZO DE 1992, LEY 17 DE 30 DE JUNIO DE 1993 Y LA LEY 22 DE 14 DE JULIO DE 1997, POR LA CUAL SE SUBROGAN, ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO ELECTORAL, LAS REFORMAS ESTABLECIDAS POR MEDIO DE LA LEY 60 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002 Y LAS REFORMAS ESTABLECIDAS POR MEDIO DE LA LEY 60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006."....PAG. 4

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
## DECRETO EJECUTIVO No. 33
## ( de 26 febrero de 2007)

Que reglamenta el funcionamiento de la Comisión Ad hoc, creada por la Ley 28 de 17 de julio de 2006, para promover la transparencia y garantizar el derecho a la información

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
*en uso de sus facultades legales*

CONSIDERANDO:

Que la Ley 28 de 17 de julio de 2006, que aprueba la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, crea una Comisión Ad hoc para que reciba informes y reportes sobre el estado del proceso de contratación y ejecución del proyecto, los analicen, evalúen y formulen observaciones o recomendaciones;

Que la citada Ley señala que la Comisión será convocada por el Órgano Ejecutivo, cada tres meses, para que, con la comparecencia del Presidente de la Junta Directiva y del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, reciba los informes y reportes sobre el estado de la contratación y ejecución del proyecto;

Que es necesario convocar a la referida Comisión Ad hoc y reglamentar su funcionamiento, para que cumpla adecuadamente las funciones que le señala la Ley 28 de 17 de julio de 2006;

DECRETA:

Artículo 1. Se convoca a la Comisión Ad hoc para que cumpla la función que le señala la Ley 28 de 17 de julio de 2006, en fecha que se señalará posteriormente. Para estos efectos, solicítese a los gremios y entidades mencionadas, el respectivo representante.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903**

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**
**SUBDIRECTORA**

**OFICINA**
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**www.gacetaoficial.gob.pa**

**PRECIO: B/ 4.00**

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777


Artículo 2. Los gremios y entidades tendrán diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud, para informar, por escrito, el nombre de su representante. En caso contrario, se reunirá con los miembros que asistan al acto de entrega de los informes y reportes.

Artículo 3. La Comisión se reunirá en el lugar que así lo consideren sus miembros, para recibir de parte de la Autoridad del Canal de Panamá, a través del Presidente de su Junta Directiva y de su Administrador, los informes y reportes sobre el estado del proceso de contratación y ejecución del proyecto de construcción del tercer juego de esclusas.

Artículo 4. La Comisión analizará y evaluará los informes y reportes presentados y formulará las observaciones o recomendaciones que estimen convenientes a la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de que los reciba.

Artículo 5. Las personas designadas no podrán tener conflicto de intereses con el Administrador, Sub administrador, miembros de la Junta Directiva o funcionarios de alta jerarquía de la Autoridad del Canal de Panamá, ni responsabilidad sobre el proyecto de ampliación del Canal de Panamá o con empresas contratadas para los estudios. Ni asesorías, desarrollo y ejecución de las etapas del citado proyecto, ni del programa integral de la ampliación de la capacidad del Canal de Panamá, desde su designación y mientras formen parte de la Comisión Ad hoc.

Artículo 6. Se entiende por conflicto de intereses cualquier vínculo o relación de índole profesional, económica, comercial, patrimonial, familiar, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de otra naturaleza con el Administrador, Sub administrador, miembros de la Junta Directiva o funcionarios de alta jerarquía de la Autoridad del Canal de Panamá, con responsabilidad sobre el proyecto de ampliación y con cualquiera de los dueños, accionistas, directores o dignatarios de las empresas contratadas.

Artículo 7. El miembro de la Comisión que tenga algún conflicto de intereses deberá manifestarlo de inmediato. La Comisión deberá notificar por escrito al Órgano Ejecutivo, su nombre para que se proceda a requerir un nuevo representante al gremio o entidad respectiva.

Artículo 8. Los informes y reportes deberán tener información concisa y clara del estado del proceso de contratación y ejecución del proyecto; la

naturaleza de la contratación, montos, obras a ejecutar, plazo para su cumplimiento, avance de ejecución de la obra, los pagos realizados, según el avance de la obra y cualquier disputa o conflicto que haya podido surgir por razón de la ejecución de la obra o incumplimiento del contrato.

Artículo 9. Los informes y reportes también deberán indicar las fuentes de financiamiento contratadas para el proyecto de construcción del tercer juego de esclusas, la forma en que se lleva a efecto la selección, los nombres de las entidades financieras participantes en el financiamiento y los términos y condiciones de las obligaciones contratadas.

Artículo 10. La Comisión podrá solicitar por escrito a la Autoridad del Canal de Panamá, las consultas que considere convenientes sobre los informes y reportes para presentar sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 11. Las observaciones y recomendaciones que haga la Comisión deberán versar sobre los referidos documentos entregados por la Autoridad del Canal de Panamá, y estar sustentadas en debida forma.

Artículo 12. Los informes y reportes de La Autoridad, así como las observaciones o recomendaciones de la Comisión, serán divulgados por la Autoridad en su sitio de Internet.

Artículo 13. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de febrero de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia

# TRIBUNAL ELECTORAL
# CODIGO ELECTORAL
# TEXTO UNICO

**Ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; Ley 4 de 14 de febrero de 1984, la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, Ley 3 de 15 de marzo de 1992, Ley 17 de 30 de junio de 1993 y la Ley 22 de 14 de julio de 1997, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral, las reformas establecidas por medio de la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002 y las reformas establecidas por medio de la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006.**

## TÍTULO I
## SUFRAGIO Y PADRÓN ELECTORAL

### Capítulo Primero
### Principios Generales

**Artículo 1.** Todo ciudadano tiene el deber de obtener su cédula de identidad personal y a su inclusión en el Registro Electoral. Así mismo, el Tribunal Electoral tiene la obligación de facilitar la expedición de cédulas de identidad personal y de incluir a los ciudadanos en el Registro Electoral.

**Artículo 2.** Se prohibe:

1. A las autoridades y a los empleadores la exacción, cobro o descuento de cuotas, o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores, respectivamente, aun a pretexto de que son voluntarias.
2. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad personal y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
3. Obligar, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un determinado partido político para poder optar a un cargo público o permanecer en él; y, en el caso de los empleados o trabajadores, exigirles la afiliación o renuncia a un determinado partido político para poder optar a un puesto o poder permanecer en el mismo; o apoyar cualquier candidatura.
4. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos; así como el uso de emblemas, símbolos, distintivos o imágenes de candidatos o partidos, dentro de los edificios públicos.
5. El uso indebido y no autorizado de los emblemas, símbolos, distintivos, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

**Artículo 3.** Todos los ciudadanos gozan del derecho a postularse libremente como candidatos a Diputado de la República, a Alcalde, a Concejal y a Representante de Corregimiento, así como a suplente, siempre que reúnan los requisitos para dichos cargos.

Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular.

**Artículo 4**. Para todos los fines electorales, por residencia electoral del elector se entenderá el lugar donde se reside habitualmente.

## Capítulo Segundo
## Los Electores

**Artículo 5.** Son electores los ciudadanos en ejercicio que hubieren obtenido cédula de identidad personal y se hallaren inscritos en el Registro Electoral.

**Artículo 6.** Todos los ciudadanos que sean electores deberán votar en las elecciones populares para Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales. A fin de ejercer este derecho, el ciudadano deberá cerciorarse, oportunamente, de su inclusión en el respectivo Registro Electoral y votará en la mesa que, conforme a dicho Registro, le corresponda en el corregimiento de su residencia.

Para ejercer el sufragio en el territorio nacional, basta que los ciudadanos residentes en el extranjero soliciten su inscripción o se les mantenga en el Registro Electoral en el lugar de su última residencia. El día de las elecciones, si están en el país, podrán votar en la mesa respectiva en todos los tipos de elecciones.

Los ciudadanos panameños residentes en el extranjero, también podrán ejercer el sufragio en el país donde residen, pero solo para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República. A tal efecto, deberán inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior. El Tribunal Electoral reglamentará la materia.

**Artículo 7.** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación en las juntas de escrutinio y en las mesas de votación, los funcionarios y los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral que estén de servicio el día de las elecciones, los funcionarios del Ministerio Público comisionados para la investigación de delitos electorales y los miembros de la Fuerza Pública, del Sistema Nacional de

Protección Civil o de las Instituciones de Bomberos, que cuiden las mesas de votación, que no hayan votado en la mesa que les corresponde según el Padrón Electoral, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación, únicamente para Presidente y Vicepresidente de la República.

**Artículo 8.** Para ejercer el derecho a votar se requerirá:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Aparecer en el Padrón Electoral Final de la mesa respectiva.
3. Presentar la cédula de identidad personal.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

**Artículo 9.** No podrán ejercer el sufragio ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular, quienes tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por:

1. Estar inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas mediante sentencia ejecutoriada.
2. Haber renunciado a la nacionalidad panameña o adquirido otra nacionalidad a la que no tenían derecho a reclamar por nacimiento.
3. Entrar al servicio de un Estado enemigo.
4. Estar sujetos a interdicción judicial.

## Capítulo Tercero
## Censo y Registro Electoral

**Artículo 10.** Todo ciudadano está obligado a empadronarse en el lugar de su residencia en los Censos Electorales que se realicen para la elaboración o actualización del Registro Electoral, de acuerdo con los procedimientos o modalidades que para tales efectos establezcan el Tribunal Electoral y la Contraloría General de la República.

**Artículo 11**. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro. Cuando el trámite se haga ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cambio tendrá que hacerse ante el funcionario de la oficina distrital que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano.

**Artículo 12**. El ciudadano que obtenga, renueve o tramite un duplicado de cédula de identidad personal, deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, su residencia al momento de formular su solicitud respectiva, para los efectos de su inclusión o actualización en el Registro Electoral.

El funcionario del Tribunal Electoral ante quien se haga este trámite, informará al ciudadano de las implicaciones de esta declaración y el Tribunal Electoral reglamentará la medida para hacerla efectiva.

Los reclamos que tienen derecho a interponer los ciudadanos en el proceso de la elaboración del Padrón Electoral para cada elección, deberán ser interpuestos dentro de los plazos a que hace referencia el artículo 25.

**Artículo 13.** Al momento de entregar la cédula de identidad personal, el Tribunal Electoral informará al ciudadano la ubicación del centro de votación donde tentativamente le corresponderá votar.

**Artículo 14.** Las instituciones públicas y las empresas y entidades particulares colaborarán con el Tribunal Electoral en la actualización de la declaración de residencia de los ciudadanos que se hallan bajo su dependencia o de los que, al utilizar sus servicios, deban manifestar su lugar de residencia.

**Artículo 15.** La depuración del Registro Electoral es permanente y tiene por objeto actualizar los cambios de residencia y excluir las inscripciones que se refieren a:

1. Ciudadanos fallecidos.
2. Ciudadanos que hayan perdido la nacionalidad.
3. Nacionales mayores de edad que tengan suspendida la ciudadanía o los derechos ciudadanos.
4. Inscripciones repetidas.

**Artículo 16.** Los tribunales y las autoridades competentes tienen la obligación de remitir al Tribunal Electoral una copia autenticada de las sentencias ejecutoriadas en las cuales se declare interdicción judicial, pérdida de la nacionalidad panameña por naturalización, o suspensión de los derechos ciudadanos.

**Artículo 17.** El Tribunal Electoral, en los casos previstos en el artículo anterior y en los demás supuestos que impliquen suspensión de los derechos ciudadanos, tomará las providencias para que las personas afectadas no sean incluidas en el Registro Electoral o, de oficio o a petición del Fiscal General Electoral o de cualquier ciudadano, cancelará su nombre del Registro Electoral en el cual aparezca.

**Artículo 18.** Los menores de edad que deban llegar a la mayoría de edad hasta el día anterior a unas elecciones generales, inclusive, y que deseen votar en ellas, deberán hacer su solicitud de cédula de identidad personal hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones, para quedar incluidos en el Padrón Electoral. El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas, las que deberán expresar la fecha de vigencia que conforme a la mayoría de edad corresponda.

**Artículo 19.** El Padrón Electoral Preliminar deberá incluir:

1. Los ciudadanos empadronados en el último Censo Electoral.
2. Los ciudadanos que con posterioridad al Censo se hubiesen incorporado al Registro Electoral.
3. Los cambios de residencia oportunamente declarados al Tribunal Electoral.

**Artículo 20:** El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres consultas populares consecutivas y, que en ese periodo, no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción, antes del cierre del Padrón Electoral Preliminar.

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos.

**Artículo 21**. Para las elecciones generales, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 30 de abril del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, en base a las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, así como las inclusiones hechas hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones. El Padrón Electoral Final se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

**Artículo 22.** El 30 de abril del año anterior a las elecciones generales, se suspenderán los trámites de cambio de residencia en el Registro Electoral y, a más tardar el 30 de mayo, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral preliminar en el Boletín Electoral. Los trámites de inclusiones, sin embargo, podrán hacerse hasta el 15 de octubre del año anterior. A más tardar el 30 de octubre, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral, la totalidad de las inclusiones hechas desde el 1 de mayo y hasta el 15 de octubre.

El ciudadano que no hubiese efectuado oportunamente el cambio de residencia, o el que lo hiciese con posterioridad a la suspensión de los trámites de dicho cambio, votará en la mesa que le correspondía según el Padrón Electoral, por razón de su residencia anterior.

**Artículo 23.** El Padrón Electoral Preliminar será distribuido por el Tribunal Electoral a todas las oficinas de la institución en todos los distritos del país, a los Alcaldes, Concejales, Representantes de Corregimiento y Corregidores, para su debida divulgación.
Estas autoridades quedan obligadas a exhibir dicho padrón en sus respectivas oficinas públicas.

El Tribunal Electoral utilizará todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan tener conocimiento de su inclusión o no, en el Padrón Electoral. Además, durante el proceso de actualización previo a la suspensión de cambios de residencia e inclusiones, el Tribunal Electoral llevará a cabo una campaña por los medios de comunicación y colocará afiches en oficinas de servicios públicos, oficinas del Tribunal Electoral, despachos de alcaldías y corregidurías, recordando a los electores que deben verificar su inscripción en el Padrón Electoral Preliminar.

**Artículo 24.** A cada partido político legalmente constituido, se le entregará, oportunamente y en forma gratuita, un ejemplar impreso del Padrón Electoral Preliminar, así como tres grabaciones para uso en computadoras, conteniendo el Padrón dividido en circunscripciones electorales e indicando el centro de votación en que debe votar cada elector.

A petición de cada partido que sufrague el costo correspondiente, se le entregarán con prontitud, los ejemplares adicionales y las copias de la correspondiente grabación para uso en computadora.

**Artículo 25.** Entre el 1 de junio y el 15 de julio del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, podrán impugnar dicho padrón, con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen,
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen,
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos,
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial,
5. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

En este mismo período podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 30 de abril del año anterior a las elecciones, y no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiese cumplido.

Entre el 1 y el 30 de noviembre del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 1 de mayo y el 15 de octubre de ese mismo año, con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen;
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos;
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial; y
4. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

En este mismo período podrán reclamar, por haber sido omitidos, las personas que hayan tramitado inclusión entre el 1 de mayo y el 15 de octubre del año anterior a las elecciones, y no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 30 de octubre.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final, a las personas fallecidas de cuya defunción recibiese las pruebas pertinentes y a las que hayan perdido sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán mediante procedimiento sumario, por intermedio de abogado, mientras que las reclamaciones se tramitarán sin necesidad de éste.

**Artículo 26.** Resueltas definitivamente todas las reclamaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral actualizará el Padrón Electoral, lo publicará en su versión final y entregará una copia

impresa y en tres discos compactos para uso en computadora, a los partidos políticos legalmente constituidos, a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones generales. A petición de cada partido, que sufrague el costo correspondiente, se le entregarán con prontitud, los ejemplares adicionales y las copias de la correspondiente grabación en discos compactos para uso en computadoras.

El Padrón Electoral Final indicará, además del centro de votación, la mesa de votación donde debe sufragar cada elector.

## Capítulo Cuarto
## Limitaciones a los Servidores Públicos en Materia Electoral

**Artículo 27.** No son elegibles para cargos de elección popular, los servidores públicos que hayan ejercido en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministro y Viceministro de Estado, Secretario General y Subsecretario General, y Director y Subdirector General, Nacional, Regional y Provincial de ministerios.
2. Director y Subdirector, Administrador y Subadministrador, Gerente y Subgerente Nacional, General, Regional y Provincial, de las entidades autónomas y semiautónomas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.
4. Contralor y Subcontralor General de la República, Magistrado del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.
5. Defensor del Pueblo y su Adjunto.
6. Gobernador de provincia, de comarca indígena e Intendente.
7. Corregidor.
8. Miembros de la Fuerza Pública.

**Artículo 28.** Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo anterior produce la inhabilidad del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

El Tribunal Electoral podrá iniciar, de oficio, el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho de impugnar, el cual podrá ser ejercido por el Fiscal General Electoral y por quienes consideren que se han violado estas disposiciones.

La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en el artículo anterior.

La postulación de un candidato en violación de esta prohibición, conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante es caso de que el candidato fuera proclamado ganador, quedando obligado, aun en el evento de que pierda, a devolver los salarios percibidos.

**Artículo 29.** Las oficinas del Tribunal Electoral, en todos sus niveles y dependencias, funcionarán, en lo posible, separadamente de otras oficinas públicas, de modo que los servidores del Tribunal Electoral no estén sometidos a las influencias o presiones de otros funcionarios oficiales.

**Artículo 30.** Queda prohibido a los servidores públicos, realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. A su vez, les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

Los servidores públicos no pueden valerse de su autoridad para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

**Artículo 31.** Los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral serán imparciales y les está prohibida toda participación en la política, salvo la emisión del voto.

**Artículo 32.** Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo.

## TÍTULO II
## BOLETÍN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

### Capítulo Único

**Artículo 33.** Para la promulgación de todos los decretos, resoluciones, avisos, anuncios, edictos, notificaciones, proclamaciones y demás actos o documentos de que deba darse conocimiento al público en general o a entidades o personas particulares, ya sea en cumplimiento de mandato expreso de este Código, ya sea por tratarse de actos o documentos cuya publicación se considere conveniente para facilitar el recto ejercicio del derecho al sufragio, el Tribunal Electoral editará un órgano oficial de divulgación que se denominará Boletín del Tribunal Electoral.

**Artículo 34.** El Boletín del Tribunal Electoral podrá ser eventual o periódico. La composición, impresión, fecha de salida y distribución del Boletín Electoral estará a cargo de un funcionario del Tribunal a quien este designe con las funciones de Editor del Boletín.
Su publicación también se hará a través del sitio Internet del Tribunal Electoral.

**Artículo 35.** Las normas y los actos mencionados en el artículo 33 de este Código, que sean publicados en el Boletín Electoral, en el sitio Internet del Tribunal Electoral, tendrán los mismos efectos jurídicos que los publicados en la edición impresa.

De igual forma, deberán publicarse en el sitio Internet del Tribunal Electoral todas las correcciones o aclaraciones realizadas a las publicaciones del Boletín Electoral. El Tribunal Electoral desarrollará

los sistemas necesarios que garanticen el acceso, la conservación, la fidelidad y la seguridad de la versión electrónica del Boletín Electoral.

**Artículo 36.** Los documentos insertos en el Boletín del Tribunal Electoral harán fe en cuanto a su contenido y a su fecha para todos los efectos legales señalados en este Código. Será responsabilidad especial del Tribunal Electoral cuidar de que el Boletín salga, a más tardar, a las dos de la tarde de la fecha inserta en el respectivo número.
Los interesados podrán imprimir, por sus propios medios, copias de los ejemplares del Boletín Electoral obtenidos por Internet, y solicitar su autenticación ante la Secretaría General o ante las Direcciones Regionales del Tribunal Electoral.

**Artículo 37.** El Boletín del Tribunal Electoral podrá ser vendido al público por medio de suscripciones o en cualquier otra forma que el Tribunal juzgue conveniente.

**Artículo 38.** Las publicaciones que deban hacer los partidos políticos relacionados con sus convocatorias, postulaciones, impugnaciones y proclamaciones dentro de sus procesos internos, o para cualesquiera otros asuntos relacionados con ellos, en lo que se requiera como requisito de validez, o de afectación a terceros, podrán hacerse de manera gratuita en el Boletín Electoral.

**Artículo 39.** El Tribunal Electoral está facultado para tomar todas las medidas y disponer todas las erogaciones que demandare la publicación de su órgano oficial.

## TÍTULO III
## PARTIDOS POLÍTICOS

### Capítulo Primero
### Disposiciones Fundamentales

**Artículo 40.** Partido Político es la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con este Código.

**Artículo 41.** Los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políticas; por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas; por el fortalecimiento de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno; y por la defensa de la soberanía nacional basada en la tradición de lucha del pueblo panameño.

**Artículo 42.** La organización y el funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a un régimen democrático que asegure la participación de sus miembros en las actividades partidarias, así como en los cargos administrativos y de dirección y en los acuerdos que se adopten.

## Capítulo Segundo
## Requisitos

**Artículo 43.** Son requisitos para constituir un partido político:

1. Que la solicitud de autorización para la formación del partido la suscriban por lo menos mil ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, por lo menos cincuenta, deben residir en cada provincia y veinte en cada Comarca.
2. Inscribir un número no menor de quince adherentes en el cuarenta por ciento, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de veinte adherentes en cada Provincia y diez en cada Comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes, un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

**Artículo 44.** Los partidos políticos deberán tener conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno y símbolo distintivo.

**Artículo 45.** No se autorizará la formación de un partido que escogiere el nombre o símbolo distintivo, igual o parecido al de otros partidos inscritos o en formación o que se pudiere confundir con el de los mismos; ni con el nombre de personas vivas. Tampoco se admitirá el uso de los símbolos nacionales o religiosos.

**Artículo 46.** Además de su símbolo distintivo, los partidos podrán utilizar banderas, escudos, himnos o emblemas, los cuales, una vez presentados al Tribunal Electoral, no podrán ser utilizados por otro partido constituido o en formación.

El procedimiento para las objeciones será el establecido en los artículos 50 al 55 de este Código.

**Artículo 47.** Para su reconocimiento, los partidos políticos deberán ajustar sus estatutos, declaración de principios y programa a las disposiciones del presente Código.

## Capítulo Tercero
## Formación

**Artículo 48.** El grupo de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos que, de conformidad con las disposiciones del presente Código, deseen formar un partido político, deberá elevar al Tribunal Electoral un memorial en papel simple, por el cual solicite la autorización correspondiente. El memorial se dirigirá al Magistrado Presidente del Tribunal y será presentado personalmente ante el Secretario General, por el representante provisional designado.

En el memorial se consignará lo siguiente:

1. Nombres, sexo, número de cédula de identidad personal, residencia y firma de los iniciadores.
2. Nombre del partido.
3. Descripción de su símbolo distintivo y si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema.
4. Nombre, sexo, número de cédula del representante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

**Artículo 49.** Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsímil a colores del símbolo y si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.
5. Certificados en que conste la residencia, de por lo menos, cincuenta de los iniciadores del partido político en cada provincia y veinte en cada comarca, expedidos por los respectivos Corregidores, por los Alcaldes o por los Sáhilas o Caciques.

**Artículo 50.** Tan pronto como el Secretario General del Tribunal Electoral reciba la solicitud de que tratan los artículos anteriores, procederá a examinar la misma y la documentación que la acompaña para determinar si está en orden y completa. En caso contrario, la devolverá al interesado para su corrección y aportación de la documentación que falte.

**Artículo 51.** A más tardar ocho días hábiles después de la fecha en que se reciba la solicitud, si está en orden y completa, el Tribunal Electoral dictará una resolución en la cual ordenará que se dé aviso público de su contenido.

Este aviso se publicará dos veces en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días consecutivos, por lo menos en un diario de circulación nacional.

**Artículo 52.** El aviso público de que trata el artículo anterior deberá contener:

1. Nombre del partido.
2. Facsímil y descripción de un símbolo distintivo.
3. Nombre, número de cédula y residencia habitual del representante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

**Artículo 53.** Hasta ocho días hábiles después de la última publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, el Fiscal General Electoral y cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido o en formación podrá objetar la solicitud de que tratan los artículos anteriores, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral por intermedio de apoderado legal.

**Artículo 54.** Cualquier ciudadano podrá examinar la documentación presentada por el partido en formación y solicitar, a su costa, las copias que estime necesarias, con el objeto de promover las oposiciones que creyere procedentes.

**Artículo 55.** Si el Tribunal Electoral hallare fundadas una o varias objeciones o encontrare de oficio objeciones a la solicitud, procederá de la siguiente manera:

1. En los casos de defectos de forma en los requisitos exigidos en los artículos 48 y 49 de este Código, se concederá un plazo hasta de quince días ordinarios a los interesados para que corrijan la solicitud.
2. En los casos contemplados en los artículos 45, 46 y 47 se dará traslado a los solicitantes para que dentro de 15 días hábiles subsanen la falla.
   Si los iniciadores del partido no presentan oportunamente las correcciones a que se refiere esta disposición, se entenderá desistida la solicitud y se ordenará su archivo.

**Artículo 56.** Cuando al recibo de las solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos el Tribunal Electoral observare que en una misma fecha o, a más tardar, ochos días hábiles después de la publicación de que trata el artículo 51, se presenten dos o más solicitudes para la formación de partidos políticos, con iguales o similares nombres o símbolos distintivos o que pudieren confundirse, el Tribunal Electoral, antes de decidir el asunto, hará comparecer a una audiencia al Fiscal General Electoral y a los representantes provisionales de los partidos políticos en formación de que se trate. En la audiencia se aportarán las pruebas que estimen necesarias las partes interesadas y el Fiscal General Electoral.

Para decidir el Tribunal tomará en cuenta los antecedentes y actividades partidarias de los grupos de peticionarios.

Los peticionarios cuya solicitud fuere negada podrán presentar una nueva solicitud para la inscripción del partido.

**Artículo 57.** Si no encontrare objeciones, o una vez allanadas éstas, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la que adoptarán las siguientes medidas:

1. Autorizará a los iniciadores del partido político para que procedan a formarlo.
2. Declarará abierto el período de inscripción de miembros del partido.
3. Ordenará la entrega a los Registradores Electorales de los Libros de Registro de Inscripción Electorales en todo el país y los instruirá para que presten al partido en formación la protección y facilidades que sean del caso.
4. Reconocerá como representantes provisionales a las personas que ostenten dicha calidad, según la solicitud del Partido en formación.

## Capítulo Cuarto
## Inscripción de los Adherentes de los Partidos en Formación

**Artículo 58.** La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos, se hará durante once meses del año, así:

1. Durante los cuatro meses del año que el Tribunal Electoral determine, las inscripciones se harán en las oficinas del Tribunal Electoral, en su horario regular de trabajo, y en puestos estacionarios fuera de las oficinas del Tribunal Electoral, los días jueves, viernes, sábados y domingos, previa programación del partido con el Tribunal Electoral.
2. Durante los siete meses restantes del año, las inscripciones se harán únicamente en las oficinas del Tribunal Electoral, en su horario regular de trabajo. En el mes de enero no habrá inscripciones.

**Parágrafo.** En los años en que deban celebrarse elecciones generales o consultas populares y en los meses previos a éstas, el Tribunal Electoral podrá suspender las inscripciones de adherentes o miembros en los libros de los partidos políticos en formación y en los legalmente reconocidos.

**Artículo 59.** La inscripción de los adherentes de un partido político en formación se hará de conformidad con las normas del Capítulo Séptimo de este Título.

**Artículo 60.** La inscripción de un partido político en formación en uno o más distritos, o en todo el país, cuando el partido haya alcanzado la cuota necesaria se cerrará permanentemente a solicitud de su representante provisional.

La solicitud de cierre de inscripción en uno o más distritos se presentará personalmente ante el Tribunal Electoral, el Director Regional de Organización Electoral o el Registrador o Registradores Electorales respectivos; y ante el Tribunal Electoral cuando el cierre se solicite en toda la República.

El Registrador Electoral, conforme a las instrucciones de la Dirección Nacional de Organización Electoral, pondrá un aviso en su despacho en el cual comunicará la fecha de cierre de las inscripciones, firmará la diligencia de rigor, dejará constancia en el libro de las inscripciones alcanzadas y lo remitirá de inmediato a la Dirección Nacional de Organización Electoral.

**Artículo 61.** Sólo el representante legal del partido, de conformidad con los procedimientos estatutarios, solicitará la suspensión temporal y reanudación de las inscripciones. Estas inscripciones podrán hacerse en los libros utilizados durante la formación del partido, previa constancia de tal hecho, o bien en libros nuevos especialmente destinados para tal efecto.

## Capítulo Quinto
## Reconocimiento

**Artículo 62.** Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período para impugnar de que trata el artículo 81 de este Código o de la decisión de todas las impugnaciones presentadas, la Directiva Provisional del partido en formación que hubiere reunido la cuota de inscripción, procederá a lo siguiente:

1. Celebrar la convención o congreso constitutivo del partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios y programas. Además, si lo tuvieren, bandera, escudo, himno y emblema; y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.
2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención o congreso, que declare legalmente constituido el partido.

**Artículo 63.** Aun cuando hubiere impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá proceder a celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de miembros exigida por este Código.

**Artículo 64.** La solicitud de que trata el numeral 2 del artículo 62, la formulará el representante legal designado por el partido y se hará mediante memorial que se presentará ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, personalmente o por medio de apoderado legal. En el memorial se comunicará al Tribunal los nombres de las personas que integran los organismos directivos del partido y el número de inscripciones obtenidas. Con el memorial deberá acompañarse una certificación en la cual conste que el partido inscribió la cifra de miembros exigida, un ejemplar debidamente autenticado del acta final de la sesión celebrada por la convención o congreso en que se aprobó la declaración de principios, el programa y los estatutos del partido, los cuales deberán transcribirse en la misma.

**Artículo 65.** El Tribunal Electoral dará inmediatamente traslado de la solicitud por tres días hábiles al Fiscal General Electoral y dispondrá hasta de treinta días ordinarios para decidir mediante resolución si reconoce o no la existencia legal del partido por reunir éste los requisitos que exige el presente Código. La resolución que reconozca la existencia legal del partido ordenará su inscripción en el libro de Registro de Partidos que para tal efecto se llevará en el Tribunal Electoral.

## Capítulo Sexto
## Régimen de los Partidos Políticos en Formación

**Artículo 66.** Para mantener su condición de partido en formación éste debe inscribir un número de adherentes al menos igual al diez por ciento de la cuota mínima necesaria para su reconocimiento en cada uno de los períodos de inscripción siguientes a aquel en que inició sus inscripciones. Si el partido no cumple con lo anterior, al finalizar el período respectivo el Tribunal Electoral ordenará, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano y sin más trámite, la cancelación de la solicitud y de las inscripciones, y el archivo del expediente, mediante resolución que se notificará al representante provisional del partido y que se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral.

**Artículo 67.** También se procederá en la forma dispuesta en el artículo 66, cuando el partido político en formación no inscriba el porcentaje de adherentes de que trata dicho artículo, o no realice su convención o congreso constitutivo, en el plazo que señala el artículo 62.

Un partido político no podrá mantener su condición de partido político en formación durante más de cinco años, contados a partir de la declaratoria de tal condición por parte del Tribunal Electoral.

**Artículo 68.** Los partidos políticos en formación estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. Podrán ejercer los derechos contemplados en los numerales 3, 4, 5, 8, 9 y 12 del artículo 97 de este Código.
2. Tendrán las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 98 de este Código.
3. Podrán elegir nuevos directores y dignatarios provisionales, con la obligación de hacer la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral.
4. Les serán aplicables las prohibiciones contempladas en el artículo 100 de este Código.
5. Podrán reformar sus proyectos de estatutos, declaración de principios, programa, símbolo y distintivos.
6. Su convención o congreso constitutivo deberá sujetarse a las normas de este Código sobre convenciones o congresos, así como a lo que para la misma se disponga provisionalmente en su proyecto de estatutos.
7. Formular las impugnaciones a que se refieren los artículos 53 y 80 de este Código.

**Artículo 69.** Los cambios en la directiva provisional, los estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, nombre, símbolo y distintivos de un partido político en formación, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 50 al 55 y 107 de este Código y podrán adoptarse por los iniciadores y por los adherentes legalmente inscritos en el partido.

El desistimiento de la solicitud de autorización para inscribir sólo puede aprobarlo la mayoría de los iniciadores del partido. Para desistir de un proceso de inscripción ya comenzado se requiere acuerdo mayoritario de los iniciadores o de los adherentes ya inscritos en el partido.

## Capítulo Séptimo
## Normas sobre la inscripción de los Miembros

**Artículo 70.** Las inscripciones de miembro o de adherentes de partido político constituido y en formación, se efectuarán en las oficinas distritoriales de la Dirección Nacional de Organización Electoral.

No obstante, a solicitud de cualquier partido político, la Dirección Nacional de Organización Electoral autorizará el uso de los libros estacionarios de inscripción en parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cumpla con los requisitos de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral.

**Artículo 71.** La inscripción legal de los miembros de un partido político se hará en los libros de registros de inscripciones del Tribunal Electoral, por los registradores electorales o sus auxiliares.

Los libros de registro de inscripción de miembros tendrán la forma y dimensiones que determine el Tribunal Electoral y en el lugar destinado a cada inscripción deberá reservarse espacio suficiente para consignar el nombre legal completo, el número de cédula de identidad personal, el sexo, la residencia, la fecha y hora de la inscripción y la firma o huella digital del miembro inscrito y del Registrador Electoral.

Los libros de cada partido serán identificados y numerados consecutivamente, con una codificación que tendrá dígitos para la provincia, el distrito dentro de la provincia y el número correspondiente al libro. En caso de requerirse más de un libro para un distrito, se le asignará el número siguiente en la numeración y así sucesivamente.
Los libros utilizados para la inscripción de miembros durante el período de formación, podrán utilizarse cuando el partido esté reconocido, siempre que se deje la constancia respectiva en cada libro.

**Artículo 72.** Para inscribirse como miembro de un partido político, el ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos se apersonará ante un registrador electoral y le manifestará, verbalmente, su deseo de inscribirse en el partido de su preferencia. Le presentará su cédula de identidad personal y declarará, bajo gravedad del juramento, los detalles a que se refiere el artículo anterior.

A solicitud escrita del partido político se requerirá, además, para que proceda la inscripción, la presentación por el ciudadano de un formulario de inscripción expedido por el partido, que contendrá los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior y que se entregará al Registrador Electoral. Este formulario será suministrado por el partido y se presentará, previamente, al Tribunal Electoral para su aprobación.

Seguidamente, el Registrador Electoral llenará en el libro respectivo la inscripción del ciudadano y hará que éste firme su inscripción en el espacio provisto para dicho fin. Finalmente le entregará al ciudadano, si éste la solicita, una certificación donde consten los datos de su inscripción.

**Artículo 73.** El Tribunal Electoral entregará a los partidos políticos certificaciones en las cuales conste la identificación de los miembros inscritos en cada libro.

**Artículo 74.** Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 58, los partidos políticos legalmente reconocidos podrán iniciar la inscripción de sus nuevos miembros, tan pronto se encuentre ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les otorgó su reconocimiento.

El proceso de inscripción se hará durante todo el año, en las oficinas y lugares que el Tribunal Electoral designe para tal efecto.

**Artículo 75.** Son atribuciones de los Registradores Electorales, en materia de inscripción de miembros de los partidos, las siguientes:

1. Ejercer las funciones inherentes a su cargo dentro de su jurisdicción y cumplir con todas las comisiones que les encarguen los funcionarios y corporaciones electorales de mayor jerarquía.
2. Coadyuvar en la elaboración y la actualización del Registro Electoral dentro de su jurisdicción.
3. Recibir, guardar, custodiar y atender los libros de registro de inscripción de miembros de los partidos y asignarlos a los registradores electorales auxiliares para inscribir cuando hubiere necesidad.
4. Devolver los libros de inscripción a la Dirección Nacional de Organización Electoral cuando se encuentren llenos; cuando se cierre la inscripción a solicitud del representante provisional del partido o cuando hubiera concluido el período anual de inscripción.
5. Dar posesión de sus cargos a los Registradores Electorales Auxiliares que designe el Tribunal Electoral, sin perjuicio de que los mismos tomen posesión ante superiores jerárquicos.
6. Inscribir en los libros de registro de inscripción de miembros de un partido a los ciudadanos que deseen hacerlo.
7. Recibir, inscribir e iniciar la tramitación de las renuncias de los miembros de los partidos políticos, así como guardar, custodiar y atender los libros de registro de renuncias de inscripciones.
8. Prestar apoyo y facilidades a los iniciadores de los respectivos partidos.
9. Prestar sus servicios durante las horas hábiles de cada día y también durante los días y horas no hábiles que determine el Tribunal Electoral.

**Artículo 76.** Los Registradores Electorales Auxiliares coadyuvarán con el Registrador Electoral en todas las labores señaladas en el artículo anterior y procederán a realizarlas por sí solos cuando hayan sido comisionados por este último para que efectúen dichas labores.

**Artículo 77.** Todo ciudadano es libre de inscribirse en cualquier partido en formación o legalmente reconocido, así como de renunciar, de forma expresa o tácita, en cualquier momento, a su condición de miembro.

La renuncia será expresa cuando el ciudadano manifiesta que renuncia a su condición de miembro de un partido constituido o en formación, independientemente de si se inscribe o no en otro partido; y será tácita, en los casos en que el ciudadano se inscriba en otro partido político constituido o en formación, sin haber renunciado previamente al que estaba inscrito. En ambos casos, el ciudadano deberá presentarse ante un Registrador Electoral, con su cédula de identidad personal, y le suministrará, bajo gravedad de juramento, los detalles necesarios para la respectiva diligencia.

En los casos de renuncia expresa, el Registrador entregará una copia de la renuncia al ciudadano.

Las renuncias expresas se realizarán exclusivamente en las oficinas del Tribunal Electoral.

**Artículo 78.** Sin perjuicio del derecho de renuncia y del derecho de inscripción a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de partidos políticos en formación, el ciudadano sólo podrá inscribirse en un partido durante cada período anual de inscripción de miembros, salvo que el partido en el cual se inscriba desista de su solicitud.

**Artículo 79.** La Dirección Regional de Organización Electoral cancelará, en los libros de registro de inscripción de miembros, las inscripciones de adherentes en los partidos políticos en formación o legalmente reconocidos, cuando se produjere renuncia del partido. Lo mismo se hará en los casos de expulsión de miembros de un partido.

Cualquier ciudadano podrá solicitar dicha cancelación al Tribunal Electoral, si éste no la hubiere practicado de oficio.

**Artículo 80.** Durante el período de inscripción de miembros en un partido en formación y hasta cinco días hábiles después de cerrado permanentemente en todo el país o de expirado el período anual en que se obtuvo la cuota de inscripciones, según el caso, cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar ante el Tribunal Electoral la inscripción de uno o más miembros del partido político en formación.

Igualmente dentro del año siguiente a la inscripción de un ciudadano como miembro de un partido político legalmente reconocido, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar la inscripción.

**Artículo 81.** Desde el inicio del período de inscripción de un partido y hasta 30 días hábiles después de finalizadas las inscripciones en todo el país o de vencido el período anual de inscripción durante el cual el partido obtuvo la cuota necesaria para su reconocimiento, el Fiscal General Electoral podrá impugnar cualquier inscripción ante el Tribunal Electoral si encontrare que hubiere mérito para ello.

**Artículo 82.** Cuando un ciudadano alegue que ha sido inscrito falsamente en un partido político, procederá a elevar personalmente una impugnación por escrito al Director Nacional de Organización Electoral, pidiendo que se anule dicha inscripción y declarando, bajo gravedad de juramento, que los hechos que alega son ciertos.

En estos casos, se dará traslado de la solicitud, por dos días hábiles, al representante legal del partido en el cual aparece la inscripción impugnada y al Fiscal General Electoral. Vencido el término del traslado, el Director Nacional de Organización Electoral verificará las inscripciones pertinentes y decidirá sin más trámite, notificando a las partes por edicto que se fijará en lugar visible de dicha Dirección.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se desfije el edicto, las partes pueden apelar ante los Magistrados del Tribunal Electoral. Una vez ejecutoriada la resolución respectiva, se cumplirá lo que ella dispone.

**Artículo 83.** Son nulas las inscripciones de adherentes en partido políticos constituidos y en formación, en los siguientes casos:

1. Por ser falsos los datos de identificación.
2. Haberse inscrito el ciudadano antes en otro partido en formación durante el mismo período anual de inscripción, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud de inscripción como partido político.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido. En este caso, sólo se mantendrá como válida la primera inscripción.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial, o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda, o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
7. No existir la persona inscrita.
8. Por ser falsa la inscripción.

**Artículo 84.** En el caso del numeral 8 del artículo anterior, el afectado podrá impugnar en cualquier tiempo la inscripción.

**Artículo 85.** En ningún caso el trámite de las impugnaciones interrumpirá el curso de las inscripciones.

**Artículo 86.** En los casos contemplados en el artículo 83, con excepción del numeral 6, no será necesaria la impugnación, y el Tribunal Electoral, en cualquier tiempo y sin más trámite, puede proceder de oficio a su anulación.

**Artículo 87.** Cuando la causa de nulidad de la inscripción constituya delito electoral o falta administrativa, mientras no prescriba la acción correspondiente, en la resolución pertinente se ordenará también la cancelación de la inscripción. Si se tratara de delito común, el Tribunal hará la cancelación de oficio una vez tenga conocimiento de la ejecutoria de la sentencia respectiva, cualquiera que sea el tiempo en que ésta se dicte.

## Capítulo Octavo
## Régimen de los Partidos Políticos Legalmente Reconocidos

**Artículo 88.** Todo partido político constituido estará, fundamentado en principios democráticos , para lo cual procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se regirá por sus estatutos que, una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de Ley entre sus afiliados.

**Artículo 89.** Los partidos políticos son autónomos e independientes y no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el

Tribunal Electoral en el manejo de los fondos que provea el Estado para sus gastos en los procesos electorales y en los demás términos que establece este Código.

Los partidos políticos podrán solicitar al Tribunal Electoral orientación y capacitación en materia de organización y procesos electorales internos. Del mismo modo podrán solicitar que se les brinde cooperación en la organización de sus convenciones, elecciones primarias e internas, en los términos que se acuerde con sujeción a la autonomía e independencia de los partidos políticos.

**Artículo 90** Los organismos del partido acatarán y cumplirán las instrucciones, órdenes y decisiones de los superiores en jerarquía, siempre que éstos no interfieran o mermen las atribuciones propias que les asignen los estatutos y reglamentos.

**Artículo 91.** Los estatutos del partido deben contener:

1. El nombre del partido.
2. La descripción del símbolo distintivo.
3. El nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.
4. La denominación y el número de sus directivos y dignatarios.
5. Las normas sobre formación y administración de su patrimonio.
6. La forma de convocar a sesiones sus organismos que, en todo momento, garantizará lo dispuesto en el artículo 94.
7. La forma en que convocarán las convenciones del partido y forma de elección de los delegados de estas.
8. Los mecanismos para elegir las autoridades internas y para postular a los diferentes cargos de elección popular.
9. La determinación de las autoridades del partido que ostentarán su representación legal.
10. Los deberes y derechos de sus miembros.
11. Las normas sobre Juntas de Liquidadores y el destino de los bienes del partido en caso de disolución.
12. Las formalidades que se observarán para la elaboración y el archivo de las actas de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.
13. Las causales de revocatoria de mandato y el procedimiento aplicable, si fuera el caso.
14. La forma de elección del Defensor de los Derechos de los miembros del partido, y la descripción de las atribuciones generales del Defensor.
15. Las demás disposiciones que se estimen necesarias, siempre que se ajusten al presente Código y a sus normas reglamentarias.

**Artículo 92.** Las normas que adopten los partidos políticos en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 91 de este Código, deberán

1. Crear una autoridad dentro del partido, que tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno.
2. Identificar la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, y las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de poder recurrir ante el Tribunal Electoral.

3. Establecer un calendario electoral para el desarrollo de las elecciones, el cual deberá contener:
   a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional, por tres días, dirigida a todos los miembros del partido, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de miembros, para establecer el Padrón Electoral que utilizará el partido en esa elección.
   b. Un período para recibir postulaciones, un período donde se den a conocer las postulaciones presentadas, un periodo para impugnarlas y un período para publicar las postulaciones en firme para efecto de las elecciones.
4. Garantizar que el día de las elecciones primarias exista, por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción, salvo que la membresía de los partidos sea inferior a cincuenta electores.

**Artículo 93.** Los organismos del partido se reunirán en sesiones ordinarias en los casos que establece la Ley y además en los casos y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido.

Si la autoridad del partido encargada de la convocatoria no procede a realizarla oportunamente, por lo menos el veinte por ciento de los miembros del respectivo organismo podrán solicitar la convocatoria y, si expresa o tácitamente no se accediese a la misma, los peticionarios podrán hacerla directamente. Para estos efectos, se entiende como negativa tácita de la solicitud el no decidir sobre la misma dentro de los cinco días ordinarios siguientes a su debida presentación.

**Artículo 94.** Las sesiones extraordinarias de los organismos del partido serán convocadas de acuerdo con sus estatutos y, además, cuando así lo pidan por escrito, con especificación del objeto:

1. La mayoría de los miembros principales del directorio respectivo.
2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo.
3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el partido en la circunscripción de que se trate.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por medio del presidente del respectivo organismo, quien deberá citar a la reunión dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

De no convocarse la reunión, dentro del plazo anterior, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La reunión extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

Cuando se trate de la Convención, Asamblea o Congreso Nacional, si de manera expresa o tácita se niega la solicitud de convocatoria, los peticionarios presentarán la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral para que éste decida sobre la procedencia o no de la convocatoria. Si la resolución del Tribunal es favorable a la convocatoria, los peticionarios podrán proceder a efectuar directamente la misma, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 95.** Los partidos políticos podrán importar libre de impuestos artículos de propaganda partidaria con sus respectivos distintivos que no se produzcan en Panamá, previa certificación del Ministerio de Comercio e Industrias.

**Artículo 96.** Los partidos políticos podrán importar libres de derechos de introducción y demás gravámenes equipos informáticos y mobiliarios de oficina.

**Artículo 97.** Los partidos políticos son asociaciones con personería jurídica y, en tal condición, tienen los siguientes derechos:

1. Adquirir y tener en propiedad bienes muebles e inmuebles y administrar y disponer de los mismos.
2. Realizar actos y contratos de acuerdo con el derecho común.
3. Intervenir en la vida del Estado mediante la activa participación cívica de los ciudadanos, la capacitación de sus afiliados para que intervengan en la vida pública y la selección de sus mejores hombres para el ejercicio del gobierno.
4. Realizar actividades proselitistas y campañas políticas, sin otras limitaciones que aquellas señaladas en la Constitución Política.
5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto en este Código, realizar reuniones bajo techo o al aire libre de cualquier índole, desfiles, manifestaciones y otras actividades proselitistas, así como asambleas, convenciones o congresos de sus respectivos organismos.
6. Reformar sus estatutos, su declaración de principios o su programa.
7. Modificar o cambiar su nombre, símbolo y distintivos.
8. Fijar y recibir las cuotas de sus miembros.
9. Recibir herencias, legados y donaciones.
10. Formar coaliciones o alianzas y acordar su fusión o su disolución.
11. Sancionar disciplinariamente o expulsar a sus miembros en los casos y con las formalidades previstas en los estatutos, siempre y cuando se les garantice el debido derecho de defensa.
12. Difundir libremente su doctrina y programas y desarrollar las acciones tendientes a su organización y fortalecimiento.
13. Recibir los subsidios del Estado de conformidad con el Capítulo Primero del Título V de este Código.
14. Utilizar los medios de comunicación social que el gobierno central administre. El Tribunal Electoral reglamentará el ejercicio de este derecho.
15. Realizar campañas de afiliación interna de miembros, sin que estos se consideren como inscritos para los efectos del Tribunal Electoral.
16. Los demás derechos reconocidos por este Código y otras leyes.

**Artículo 98.** Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Acatar, en todos sus actos, la Constitución y las leyes de la República.
2. Respetar la participación en la actividad política de todas las tendencias ideológicas.
3. Proceder de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros y regirse por sus estatutos.

4. Elegir, mediante votación secreta, a los miembros y dignatarios de los directorios u otros organismos equivalentes, por medio de elecciones directas o convenciones, y comunicar el resultado de estas elecciones al Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes, para su aprobación por resolución motivada.
5. Instruir a sus miembros sobre todo lo concerniente a lo dispuesto en este Código y sus Reglamentos.
6. Coadyuvar con el Tribunal Electoral en la formación del Censo y Registro Electoral, y procurar que se comunique al Tribunal cualquier cambio de residencia que haya efectuado alguno de sus miembros.
7. Comunicar al Tribunal Electoral sobre cualquier alianza, coalición o fusión que acuerden con otros partidos políticos ya reconocidos.
8. Llevar un juego completo de libros de contabilidad, debidamente registrados en el Tribunal Electoral, y conservar todos los comprobantes que respalden los ingresos recibidos del financiamiento público y los gastos ejecutados contra dicho financiamiento. El Tribunal Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía en general el libre acceso a toda esta información por cualquier método disponible, de conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 22 de enero de2002.
9. Comunicar al Tribunal Electoral la sede principal del partido, que será su domicilio legal, y cualquier cambio a esta.
10. Comunicar al Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes, la expulsión de cualquiera de sus miembros.
11. Establecer los procedimientos sumarios, las instancias y los plazos para el agotamiento de la vía interna, con lo que se permitirá a los afectados recurrir al Tribunal Electoral. La decisión del partido quedará ejecutoriada en un plazo de dos días hábiles, una vez notificada la decisión de última instancia.
12. Establecer el procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de la participación femenina en los cargos directivos internos del partido y en las postulaciones a cargos de elección popular, según las normas legales vigentes.
13. Establecer los procedimientos para hacer efectiva la capacitación y participación de las juventudes inscritas en el partido, en los cargos directivos internos y en las postulaciones a cargos de elección popular, según las normas legales vigentes.
14. Establecer los procedimientos para la rendición de cuentas en lo interno del partido sobre el uso de los fondos que reciben del financiamiento público y privado, así como de las decisiones que asumen cada uno de sus órganos.
15. Cumplir las demás obligaciones que surjan de este Código o de sus normas reglamentarias.

**Artículo 99.** Los partidos políticos podrán postular candidatos a todos los puestos de elección popular, sin perjuicio de la postulación libre de acuerdo con lo que determina este Código.

**Artículo 100.** Se prohibe a los partidos políticos:

1. Hacer discriminaciones en la inscripción de sus miembros por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura o condición social; y
2. Adoptar decisiones que contravengan las disposiciones de este Código o de sus reglamentos.

**Artículo 101.** La convención, congreso o asamblea nacional de un partido político se reunirá ordinariamente dentro de los seis meses anteriores a la apertura de cada proceso electoral o durante el mismo y, además, en los casos y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido. Sus reuniones extraordinarias se convocarán con especificación de su objeto, además de los casos previstos en los estatutos, por decisión del directorio nacional.

**Artículo 102.** En las convenciones que celebren los partidos políticos, tendrán derecho a participar directamente, o a estar representado indirectamente por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. En las convenciones, los delegados deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación. En las convenciones nacionales, los delegados podrán escogerse a nivel de provincia, circuito, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores; y en las comunales, a nivel de corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores.

Cuando los partidos políticos celebren primarias, tendrán derecho a participar, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción.

Los estatutos de un partido político solamente podrán condicionar la participación de sus miembros, en las primarias, al tiempo previo de su inscripción en el partido, el cual no será menor de tres meses y mayor a seis meses.

**Artículo 103.** No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los estatutos del partido podrán disponer que los delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales sean los miembros directivos del partido a nivel distritorial, del corregimiento o de las organizaciones de base en este último, según sea el caso siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Cuando se trata de convenciones provinciales o en un circuito electoral, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios distritoriales, incluidos en el respectivo circuito electoral.
2. Cuando se trate de convenciones distritoriales, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios comunales.
3. Cuando se trate de convenciones comunales, que el partido tenga en el corregimiento varias organizaciones de base y que los delegados sean el conjunto de los directorios de dichas organizaciones.
4. Que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, el partido tenga organizaciones de base en todos los corregimientos del distrito o circuito electoral respectivos.
5. Que en todos estos casos al elegir a los directivos expresamente se les otorgue la representación para participar como delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales que se celebren, como máximo, dentro de los tres años siguientes.

**Artículo 104.** Los directorios del partido en un corregimiento deberán tener un mínimo de tres miembros y los directorios provinciales y comarcales un mínimo de cinco.

Los directorios nacionales, distritoriales o en otras circunscripciones tendrán el número de miembros que señalen los estatutos.

Los miembros de los directorios y los demás directivos y dignatarios deberán pertenecer al partido, ser residentes en la circunscripción de que se trate y se designarán mediante convenciones nacionales, provinciales, comarcales, de circuito electoral, distritoriales, comunales o según sea el nivel del directorio u organismo directivo. Cada directorio tendrá el número de suplentes que determinen los estatutos del partido.

**Artículo 105.** En la convención, congreso o asamblea nacional del partido que se celebre con ocasión del proceso electoral o dentro del proceso electoral, se decidirá sobre la participación del partido en el respectivo proceso.

**Artículo 106.** Los miembros y dignatarios de los organismos partidarios, cuyo periodo haya expirado, continuarán ejerciendo su cargo hasta que sean reemplazados y el reemplazo haya sido aprobado por el Tribunal Electoral.

**Artículo 107.** Los cambios en los estatutos, declaración de principios, programa, nombre, símbolo y distintivos de un partido legalmente reconocido, deberán comunicarse mediante memorial al Tribunal Electoral, para su aprobación por resolución motivada.

Tales cambios deberán ser aprobados en congreso, asamblea, convención nacional, de los miembros legalmente inscritos del partido y para su aprobación por el Tribunal Electoral se seguirán los trámites que tiene señalados este Código en los artículos 50 y 55, sobre oposiciones e impugnaciones para la formación de los partidos.

**Artículo 108.** Una vez agotados los procedimientos, las instancias y los plazos internos para decidir reclamos e impugnaciones, los cuales no excederán de treinta días calendario, todo miembro legalmente inscrito en un partido político podrá impugnar ante el Tribunal Electoral los actos y las decisiones internas del partido que fuesen violatorios de la Ley o de sus normas reglamentarias, de sus estatutos y de sus reglamentos.

Las impugnaciones ante el Tribunal Electoral deberán presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se agote la vía interna.

La impugnación se promoverá personalmente o por apoderado legal, mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y presentado personalmente ante la Secretaría General del Tribunal o ante el respectivo Director Regional Electoral. En este último caso, el memorial deberá ser remitido de inmediato a la Secretaría General del Tribunal.

**Artículo 109.** Los partidos políticos pueden celebrar reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestaciones públicas y otros actos de propaganda, con arreglo a la Ley. La notificación a la autoridad correspondiente será firmada por la persona que ejerza la representación legal del partido a nivel nacional, provincial, en el Distrito o por la que se designe para el caso.

## Capítulo Noveno
## Alianza y fusión de los Partidos Políticos

**Artículo 110.** Los partidos podrán formar alianzas temporales, sin que ello altere su organización interna.

Las decisiones relativas a las alianzas se tomarán de conformidad con sus estatutos y, si estos no lo contemplan, por acuerdo del Directorio o de la Convención Nacional.

**Artículo 111.** Las alianzas que acuerden los partidos políticos serán comunicadas dentro de los quince días hábiles siguientes al Tribunal Electoral por sus representantes legales, personalmente o por apoderado legal, mediante memorial que será presentado ante la Secretaría General del Tribunal.

El Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse. La resolución se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.

**Artículo 112.** Es potestativo de los partidos políticos fusionarse, disolviendo su identidad y organización anteriores y constituyéndose en un solo partido.

**Artículo 113.** La fusión de dos o más partidos será acordada por las respectivas convenciones, congresos o asambleas nacionales ordinarias o extraordinarias, por no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

La fusión será comunicada al Tribunal Electoral dentro de los treinta días hábiles siguientes, mediante memorial que firmarán los representantes legales de los partidos que se fusionan y además por el representante legal que fuere designado por el partido que resulte de la fusión.

Si por la fusión se adoptaren nombre, estatutos, declaración de principios, programa o símbolos distintivo que difieran de los que tenían los partidos que se fusionan, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 50 al 55 de este Código.

Si los acuerdos se ajustaren a las normas de este Código, el Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos.

Las inscripciones de los miembros de los partidos fusionados subsistirán para el partido que resulte de la fusión, salvo el caso de renuncia.

## Capítulo Décimo
## Extinción

**Artículo 114.** Los partidos políticos se extinguirán en los siguientes casos:

1. Por disolución voluntaria.
2. Por fusión con otros partidos.
3. Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, para Diputados de la República, para Alcaldes o para Representantes de Corregimiento, la que le fuera más favorable.
4. Por no haber participado en más de una elección general para Presidente y Vicepresidente de la República, para Diputados de la República, para Alcaldes y para Representantes de Corregimiento.

**Artículo 115.** Para los efectos del numeral 3 del artículo anterior se tomará en cuenta, para la subsistencia del partido, la votación que le sea más favorable.

**Artículo 116.** Si un partido político no obtuviese, en ninguna de las elecciones previstas en el numeral 3 del Artículo 114 de este Código, por lo menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos emitidos, o no participara dos veces en ninguna de ellas, el Tribunal Electoral, después de la terminación del proceso electoral, dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personería jurídica del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registros de Partidos Políticos.

**Artículo 117.** Los partidos pueden disponer libremente de sus bienes en caso de disolución. Si por haberse constituido el partido antes de la vigencia de este Código no existiere disposición estatutaria al respecto, al acordar su disolución voluntaria el partido político deberá determinar el destino que se dará a su patrimonio una vez satisfechas todas sus obligaciones, para lo cual deberá designar una Junta de Liquidadores.

El partido político conservará su personalidad jurídica para los efectos de su liquidación, hasta por el año siguiente a su disolución. Ejercerá la administración la Junta de Liquidadores prevista en los estatutos o la que se designe conforme a este artículo.

**Artículo 118.** Cuando la disolución de un partido se deba a las causas previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 114 y los estatutos no contuvieren disposiciones sobre el destino que en tal caso deba darse a sus bienes, el Tribunal Electoral designará como administradores del patrimonio del partido a sus últimos directores, con el objeto de que procedan a la liquidación correspondiente.

**Artículo 119.** Si dentro del año siguiente a su declaratoria de extinción se presentare, por miembros anteriores del partido extinguido, una nueva solicitud de formación para un partido igual, a solicitud de su Junta Organizadora, el Tribunal, previa caución, la designará administradora del patrimonio del partido extinguido, hasta que el nuevo partido logre su reconocimiento o su petición sea

denegada. El nuevo partido que solicite el traspaso del patrimonio adquirirá los bienes, derechos y obligaciones del partido extinguido.

Vencido el término de un año sin que se hubiere presentado la nueva solicitud o cuando ésta fuera denegada y una vez efectuada la liquidación en un término no mayor de un año, el activo neto que quede pasará al Estado.

Si en el caso previsto en los párrafos anteriores se presentaren varias solicitudes, se procederá conforme dispone el artículo 56 de este Código, con preferencia a la solicitud presentada por sus últimos directivos.

## Capítulo Décimo Primero
## Consejo Nacional de Partidos Políticos

**Artículo 120.** Se crea el Consejo Nacional de Partidos Políticos como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral. El Consejo Nacional de Partidos Políticos estará integrado por un representante principal y dos suplentes de cada partido político constituido, designado por el representante legal del partido.

El Consejo Nacional de Partidos Políticos será convocado por el Tribunal Electoral o por las dos terceras partes de sus miembros. El Consejo Nacional de Partidos Políticos conocerá de todos los asuntos que le someta a su consideración el Tribunal Electoral y los que propongan sus miembros.

# TÍTULO IV
# ORGANISMOS Y CORPORACIONES ELECTORALES

## Capítulo Primero
## Tribunal Electoral

**Artículo 121.** El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confiere el Artículo 143 de la Constitución Política, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso de la Ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo.

**Artículo 122.** Todas las instituciones públicas están obligadas a colaborar con el Tribunal Electoral para el mejor cumplimiento de sus funciones durante los procesos electorales, la inscripción de los hechos vitales y actos relativos al estado civil, el período de inscripción de partidos políticos, la cedulación de los ciudadanos, la actualización del Registro Electoral, la elaboración de las listas electorales y la distribución y divulgación del Registro Electoral.

**Artículo 123.** A más tardar noventa días antes de la fecha de la consulta popular, los ministerios y las entidades autónomas y semiautónomas deberán entregar al Tribunal Electoral la lista de su flota de transporte y la condición en que se encuentra. El Tribunal Electoral verificará la información, y los Directores Regionales de Organización Electoral comunicarán, con treinta días calendario de anticipación, a los respectivos Directores Provinciales de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas, cuáles son los vehículos requeridos a fin de que sean proporcionados en el lugar, el día y la hora indicados por el Tribunal Electoral.

**Artículo 124.** Ocho días antes del día de la consulta popular y hasta tres días después de cerrada la votación, los ministerios y las entidades autónomas y semiautónomas tienen la obligación de poner a disposición del Tribunal Electoral toda la flota de transporte que sea necesaria para realizar eficientemente la consulta popular.

El concepto de flota de transporte incluye automóviles, lanchas, barcos, aeronaves y cualquier otro medio de transporte que sea útil para trasladar personas o carga, con sus respectivos equipos de comunicación, operadores y conductores.

**Artículo 125.** En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 142 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta y para administrar tanto los fondos que recauda y los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, de acuerdo con la Ley de Presupuesto General del Estado, los cuales serán asignados al Tribunal Electoral mensualmente, según sus necesidades.

Las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, ajustes salariales, sobresueldos y ascensos, que realicen el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, solamente requerirán para su trámite una resolución motivada de Sala de Acuerdos o de la Fiscalía General Electoral, según el caso, siempre que las partidas estén incluidas en el respectivo presupuesto, y que el monto del aumento o de la creación de posiciones nuevas esté financiado con disminución o eliminación de puestos. Tales decisiones se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución, y a la Contraloría General de la República para su registro y pronta incorporación a la planilla correspondiente.

Cuando el Tribunal Electoral tenga urgencia evidente, que le impida seguir los trámites ordinarios de la contratación pública, la cual será declarada por resolución motivada de Sala de Acuerdos, podrá arrendar, contratar servicios y adquirir materiales y equipos directamente para las labores inherentes a sus funciones, incluyendo las de Registro Civil, Cedulación, Padrón Electoral y la organización y celebración de elecciones y referendos.

**Artículo 126.** Los vehículos autorizados y a órdenes del Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, debidamente identificados, no estarán sujetos, para su movilización, a controles o restricciones de circulación de ninguna otra entidad del Estado, tanto en horas como en días laborables o no laborables, salvo por orden de autoridad competente del Órgano Judicial y de la Fiscalía General Electoral.

**Artículo 127.** El Tribunal Electoral podrá proporcionar orientación y capacitación en materia de organización en procesos electorales internos, de cualesquiera organismos, instituciones o personas jurídicas de derecho público o privado, a solicitud de éstas y con absoluto respeto a la autonomía de su régimen interno.

**Artículo 128.** En el costo de toda consulta popular, el Tribunal Electoral determinará las sumas necesarias para cubrir el pago de horas extraordinarias en que tiene que incurrir el personal de planta del Tribunal y de la Fiscalía General Electoral. El pago de horas extraordinarias se hará desde la convocatoria al proceso electoral y hasta que se declare cerrado el mismo.

Así mismo, la remuneración por trabajos extraordinarios podrá exceder en cada mes, del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, en aquellos casos en que se justifique. Esta norma excluye a los Magistrados y al Fiscal General Electoral.

**Artículo 129.** El Tribunal Electoral podrá introducir, libre de derechos de introducción y demás gravámenes, los automóviles, equipos y materiales que sean necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para sus fines.

## Capítulo Segundo
## Delegados Electorales

**Artículo 130.** Se crea un Cuerpo de Delegados Electorales con carácter ad honórem, de libre nombramiento y remoción por el Tribunal Electoral, con el fin de que lo asista en su responsabilidad constitucional y legal de garantizar la libertad, la honradez y la eficacia del sufragio popular.

El cuerpo de Delegados Electorales tendrá el número de delegados y la estructura que determine el Tribunal Electoral.

**Artículo 131.** El Cuerpo de Delegados Electorales tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como amigables componedores en los conflictos que encuentran en el desempeño de sus funciones.
2. Velar por el cabal cumplimiento de las órdenes y medidas que acuerde el Tribunal Electoral, tendientes a que las consultas populares y las actividades internas de los partidos políticos, a petición de estos, se desarrollen en condiciones de orden y libertad irrestrictas.
3. Servir como representantes directores de los Magistrados del Tribunal Electoral ante los Gobernadores, los Alcaldes, los Corregidores, los Regidores y los miembros de la Fuerza Pública, en todo lo relativo a la vigilancia de la consulta popular respectiva.
4. Comunicar al Tribunal Electoral los actos de desobediencia de alguna autoridad a sus instrucciones y presentar las pruebas pertinentes.
5. Disponer los que estimen oportuno y conveniente para que las reuniones, los mítines políticos, las manifestaciones o los desfiles que organicen los partidos políticos y candidatos, previa comunicación a la autoridad correspondiente, se celebren sin ser

perturbados por personas o grupos adversos, y sin confrontaciones que puedan ser causa de desórdenes públicos.

**Artículo 132.** En el desempeño de sus funciones, los Delegados Electorales mantendrán en todo momento la más absoluta neutralidad política y portarán una credencial que los identifique como tales.

**Artículo 133**. Para ser delegado se requiere:

1. Ser ciudadano panameño, mayor de 18 años de edad.
2. No haber sido condenado por la comisión de delito común o electoral.
3. No haber sido miembro de partido político, en formación o constituido.

**Artículo 134**. El Cuerpo de Delegados Electorales es de carácter permanente, y formaran parte de él quienes, a juicio del Tribunal Electoral, se hagan acreedores a ese nombramiento.

## Capítulo Tercero
## Corporaciones y Funcionarios Electorales

### Sección 1a.
### Normas Generales

**Artículo 135.** Son corporaciones electorales, para los efectos de este Código, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el Circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la Mesa de Votación.

**Artículo 136.** Son funcionarios electorales para los efectos de este Código:

1. Los Magistrados, el Secretario General y el Subsecretario General, el Director Ejecutivo y los Jueces Penales Electorales del Tribunal Electoral.
2. El Fiscal General Electoral, el Secretario General y los Fiscales Electorales.
3. El Director y Subdirector Nacional de Organización Electoral, Cedulación, Registro Civil y los Directores Regionales.
4. Los funcionarios distritoriales del Tribunal Electoral.
5. Los miembros de corporaciones electorales.
6. Los Delegados Electorales.
7. Cualquier otro funcionario que el Tribunal Electoral designe como tal.

**Artículo 137.** Los cargos de Presidente, Secretario, Vocal y suplentes de las corporaciones electorales son honoríficos y obligatorios, y sólo se admitirán como excusas, la incapacidad física, la incompatibilidad legal, o la necesidad de ausentarse indefinida o urgentemente del

país. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones, acarreará la sanción prevista por el artículo 407 de este Código.

**Artículo 138.** Es obligatoria la asistencia a las sesiones de la Junta Nacional de Escrutinio, de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, de las Juntas Comunales de Escrutinio y de las Mesas de Votación.

El miembro de estas corporaciones que fuere remiso, será conminado a llenar sus funciones a petición de cualquiera de sus compañeros, del funcionario electoral de la corporación respectiva o del representante de cualquiera de los partidos políticos. Quien no obstante dicho recurso compulsorio, evada el cumplimiento después de haber sido requerido a presentarse, incurrirá en la pena que señala el artículo 407.

**Artículo 139.** El Tribunal Electoral nombrará en las corporaciones electorales a personas que sean garantía de imparcialidad, previa comunicación a los partidos políticos.

Los ciudadanos designados en estas corporaciones, deben ser de reconocida solvencia moral y actuarán responsablemente, con apego a las disposiciones de este Código y procurarán garantizar un proceso electoral, pulcro, imparcial y rápido. El Tribunal Electoral, preferiblemente, nombrará en estos cargos a personas que residan en la circunscripción donde prestarán sus servicios.

No podrán ser funcionarios electorales en la Junta Nacional de Escrutinio, en las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, en las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, en las Juntas Comunales de Escrutinio, ni en las Mesas de Votación, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos y de los funcionarios entre sí, en la circunscripción de que se trate. Tampoco podrán ser funcionarios electorales los candidatos a puestos de elección popular.

**Artículo 140.** En cada Provincia habrá un Director Regional de Organización Electoral. En cada una de las Comarcas Indígenas legalmente establecidas habrá un Director Regional de Organización Electoral.

En cada Distrito de la República habrá un Registrador Electoral Distritorial. En las Comarcas Indígenas el Director Comarcal ejercerá, además de las funciones inherentes a su cargo, las que corresponden al Registrador Distritorial Electoral.

**Artículo 141.** Cada Director Regional de Organización Electoral y cada Registrador Electoral Distritorial dispondrá de un Secretario.

El Tribunal Electoral podrá designar en los Distritos o Comarcas los Registradores Auxiliares que resulten necesarios.

**Artículo 142.** Los funcionarios de que tratan los dos artículos anteriores son de libre nombramiento y remoción del Tribunal Electoral y tendrán a su cargo la ejecución de todas las labores, funciones y comisiones legalmente establecidas y las que el Tribunal Electoral les asigne dentro de la esfera de su competencia.

Para ser Director Regional de Organización Electoral y Registrador Electoral se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, gozar de buena reputación; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral.

**Artículo 143.** Gozarán de fuero penal electoral, por lo que no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito, las siguientes personas:

1. Los funcionarios electorales, así como los representantes ante las corporaciones electorales de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación, por el tiempo que ejerzan funciones durante el proceso electoral y hasta tres meses después del cierre de este.
2. Los candidatos, los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos, desde la convocatoria a consultas populares y hasta tres meses después del cierre del proceso electoral.

Las personas que ejerzan los cargos anteriores podrán renunciar expresamente al derecho consignado en este artículo. Se entiende por renuncia expresa al fuero penal electoral la manifestada por el interesado ante las autoridades, la cual será irrevocable.

**Artículo 144.** La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Circuitos Electorales para el escrutinio de Presidente y Vicepresidente, las Juntas de Circuitos Electorales para la elección de Diputados, las Juntas Distritoriales de Escrutinio, las Juntas Comunales de Escrutinios y las mesas de votación, efectuarán los respectivos escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este Código, cuyos resultados serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que taxativamente, instituye el presente Código.

Los escrutinios se dividirán en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a las mesas de votación; y los segundos, a la Junta Nacional de Escrutinio, a las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales y a las Juntas Distritoriales o a las Comunales de Escrutinio, según la elección que se celebre a nivel nacional, de Circuito Electoral, de Distrito o de Corregimiento.

El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación, para determinar el total de boletas depositadas y el total de votos válidos que resulte a favor de cada partido o candidato independiente.

El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en las diversas mesas de votación, consignadas en la documentación remitida por las mesas, con el objeto de adjudicar los puestos a los partidos o candidatos independientes.

Habrán juntas de circuitos que sumarán los resultados recibidos de las mesas de votación para Presidente y Vicepresidente de la República y remitirán dichos resultados con las actas respectivas, a la Junta Nacional de Escrutinio. Otras juntas de circuitos electorales, sumarán los resultados recibidos de las mesas de votación para la elección de Diputados y adjudicarán

los escaños de conformidad con lo dispuesto en este Código.

**Artículo 145.** Los partidos políticos y los candidatos de libre postulación tienen derecho a nombrar para el día de las elecciones y durante los escrutinios, un enlace (capitán) en cada centro de votación y uno en las respectivas juntas de escrutinio. Estos enlaces tienen derecho a presenciar las votaciones y los escrutinios, y a presentar las anomalías de cada mesa que consideren necesarias, ante el representante de su respectivo partido o del candidato de libre postulación, en cada mesa de votación o Junta de Escrutinio. En ningún caso, pueden estorbar el trabajo de las Corporaciones Electorales ni participar en sus discusiones.

El Tribunal Electoral les extenderá una credencial especial tan pronto reciba, de los respectivos partidos políticos y de los candidatos de libre postulación, los nombres de los enlaces designados. Estos enlaces gozarán del fuero penal electoral descrito en el artículo 143, desde quince días antes de la consulta popular y hasta quince días después de esta.

## Sección 2a.
## Junta Nacional de Escrutinio

**Artículo 146.** La Junta Nacional de Escrutinio tendrá a su cargo las funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.

**Artículo 147.** La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones para Presidente y Vicepresidente de la República. Cada uno de ellos tendrá dos suplentes designados de la misma forma. En ningún caso actuará más de uno a la vez.

**Artículo 148.** Para ser miembro de la Junta Nacional de Escrutinio se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por delitos comunes o electorales.
3. Gozar de buena reputación.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
5. Aparecer debidamente inscrito en el Padrón Electoral Final.

**Artículo 149.** Los cargos de Presidente, Secretario, Vocal y Suplentes de la Junta Nacional de Escrutinio serán nombrados por el Tribunal Electoral, por lo menos 15 días antes de las elecciones.

**Artículo 150.** Además de las funciones que le atribuye el artículo 146 del presente Código, la Junta Nacional de Escrutinio tendrá las demás atribuciones previstas en el mismo y las que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

## Sección 3a.
## Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral

**Artículo 151.** Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral funcionarán en cada Circuito Electoral con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Diputados.

**Artículo 152.** Para los efectos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, existirán juntas de escrutinio de circuitos electorales, exclusivamente para el escrutinio de las actas de mesa de esta votación.

**Artículo 153.** Las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales estarán integradas por:

1. Un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Tribunal Electoral.
2. Un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulación.
3. Un representante de los candidatos de libre postulación para Diputados de la República en el respectivo circuito.

Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación tendrá un suplente designado en la misma forma.

**Artículo 154.** Para ser miembro de las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por delitos comunes o electorales.
3. Tener buena reputación.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
5. Aparecer debidamente inscrito en el Padrón Electoral Final.

**Artículo 155.** Las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, en adición a las funciones previstas en este Código, tendrán las atribuciones que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

## Sección 4a.
## Juntas Distritoriales de Escrutinio

**Artículo 156.** Las Juntas Distritoriales de Escrutinio funcionarán en cada Distrito, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Alcaldes y para Concejales, estos últimos en los distritos que tengan menos de cinco corregimientos.

**Artículo 157.** Las juntas distritoriales de escrutinio, estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por

cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan hecho postulaciones para cargos en el respectivo distrito. Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación, tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.

**Artículo 158.** Para ser miembro de la Junta Distritorial de Escrutinio se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por delitos comunes o electorales.
3. Tener buena reputación.
4. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
5. Aparecer debidamente inscrito en el Padrón Electoral Final.

**Artículo 159.** En adición a las funciones previstas en el artículo 156 y demás disposiciones de este Código, las Juntas Distritoriales de Escrutinio, ejercerán las atribuciones que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

## Sección 5a.
## Juntas Comunales de Escrutinio

**Artículo 160.** Las Juntas Comunales de Escrutinio funcionarán en cada Corregimiento, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Representantes de Corregimientos.

**Artículo 161.** Las Juntas Comunales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan hecho postulaciones para representante de corregimiento en el respectivo Corregimiento. Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.

**Artículo 162:** En los corregimientos donde solo funciona una mesa de votación, los miembros de la mesa proclamarán el resultado de la elección del Representante de Corregimiento, obviándose la existencia de una Junta Comunal de Escrutinio.

**Artículo 163.** Para ser miembro de la Junta Comunal de Escrutinio se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por delitos comunes o electorales.
3. Tener buena reputación.
4. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
5. Aparecer debidamente inscrito en el Padrón Electoral Final.

**Artículo 164.** En adición a las funciones previstas en este Código, las Juntas Comunales de Escrutinio ejercerán las atribuciones que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

## Sección 6a.
## Mesas de Votación

**Artículo 165.** Las Mesas de Votación ejercerán funciones temporales relacionadas con el escrutinio parcial de los votos emitidos en cualquier elección que se realice. Tendrán también las funciones establecidas en este Código y en los Decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

**Artículo 166.** Habrá tantas Mesas de Votación como correspondan a las que se establezcan para la adecuada distribución de los electores.

El Tribunal Electoral notificará a los partidos políticos y a los candidatos independientes por lo menos treinta días antes de las elecciones el número y ubicación de todas las Mesas de Votación en la República.

**Artículo 167:** Las mesas de votación estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes, cuando los hubiere, que hayan hecho postulaciones para las respectivas elecciones. Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación, tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal.

**Artículo 168.** Para ser miembro de la Mesa de Votación o funcionario electoral se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por delitos comunes o electorales.
3. Tener buena reputación.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
5. Aparecer debidamente inscrito en el Padrón Electoral Final.

## Sección 7a.
## Normas Comunes a las Juntas de Escrutinio y Mesas de Votación

**Artículo 169.** La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio y las Mesas de Votación se instalarán en las fechas y forma que dispongan los reglamentos que expida el Tribunal Electoral.

Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten.

**Artículo 170.** El Secretario es responsable de la elaboración de las actas y el manejo de los demás documentos de la respectiva corporación electoral, labor que llevará a cabo por medios manuales o tecnológicos, que faciliten la elaboración e impresión de dichas actas.

**Artículo 171.** En las Corporaciones Electorales las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes durante su actuación.

**Artículo 172.** En las actas, además de los resultados totales de los escrutinios, se hará una breve relación de las incidencias y protestas formuladas por los partidos políticos, por los candidatos o sus representantes, relacionadas con los escrutinios, las discusiones de la corporación electoral y las opiniones que presenten los miembros que no estén de acuerdo con aquellas.

**Artículo 173.** El Tribunal Electoral determinará el número de suplentes que actuarán en las corporaciones electorales en representación del mismo.

**Artículo 174.** La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, las Juntas Distritoriales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las mesas de votación, se instalarán y actuarán con la presencia del Presidente, el Secretario, el Vocal, y con los representantes de los partidos y de los candidatos independientes, cuando los hubiere, y se presenten. Los funcionarios electorales principales ausentes, serán reemplazados por un suplente, en la forma que reglamente el Tribunal Electoral.

En caso de ausencia de cualquier funcionario electoral en las Juntas de Escrutinio, el Tribunal Electoral hará la nueva designación que corresponda, con sujeción a los requisitos previstos por el artículo 139.

Si la ausencia es en la mesa de votación, los miembros presentes, por mayoría de los mismos, podrán llenar la o las ausencias interinamente con personas que cumplan igualmente con los requisitos del artículo 139, hasta tanto se presenten los miembros principales o suplentes, o los reemplazos designados por el Tribunal Electoral.

En el evento en que no se presentaran los miembros principales o suplentes o los reemplazos designados por el Tribunal Electoral, se entenderán confirmadas las designaciones interinas.

**Artículo 175.** Las vacantes que deban llenarse por ausencia de algún funcionario electoral en las corporaciones electorales el día de las elecciones, serán llenadas por el Tribunal Electoral por intermedio de cualquiera de sus Magistrados, el Director o Subdirector Nacional de Organización Electoral, los Directores Regionales de Organización Electoral, los supervisores de centro de votación o los inspectores de mesa, acreditados por el Tribunal Electoral.

En el caso de la Junta Nacional de Escrutinio, cada principal será reemplazado por sus suplentes, en el orden en que fueron designados y le corresponderá exclusivamente a los Magistrados del Tribunal Electoral hacer las designaciones a que diera lugar.

# TÍTULO V
# GASTOS Y FACILIDADES ELECTORALES

## Capítulo Primero

### Sección Primera
### Incentivos

**Artículo 176.** Toda gestión y actuación en materia electoral o relacionada con los partidos políticos se adelantarán en papel común y no darán lugar a impuesto de timbres ni al pago de derechos de ninguna clase. La correspondencia, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos y telégrafos nacionales.

**Artículo 177.** Toda actividad que realicen los partidos políticos con el propósito de recaudar fondos, estará exenta del pago de impuesto, timbres y demás derechos fiscales.

**Artículo 178.** Son gastos deducibles del impuesto sobre la renta, las contribuciones y donaciones en efectivo hechas por personas naturales o jurídicas a los partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir hasta un monto total de diez mil balboas anuales.

### Sección Segunda
### Financiamiento Público

**Artículo 179**. En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá a los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos de libre postulación en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

**Artículo 180**. A efecto de los fines del artículo anterior, para cada elección general se aprobará en el Presupuesto del Tribunal Electoral correspondiente al año inmediatamente anterior al de las elecciones, una partida equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes presupuestados para el gobierno central.

**Artículo 181.** Para que los partidos políticos y los candidatos de libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 179, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado.

**Artículo 182.** La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones de la siguiente forma:

A. Financiamiento previo a las elecciones:

1. Para los candidatos de libre postulación. A cada candidato de libre postulación, reconocido formalmente por el Tribunal Electoral, se le entregará, dentro de los sesenta días calendario siguientes a dicho reconocimiento, una suma inicial de treinta centésimos de balboa (B/.0.30) por cada adherente que haya inscrito para su postulación.
2. Para los partidos políticos. A los partidos políticos que califiquen para el financiamiento público de acuerdo con el artículo 181, se les entregará un aporte fijo igualitario en base al cuarenta por ciento (40%) de la contribución asignada al Tribunal Electoral dentro del Presupuesto General del Estado para este fin, de conformidad con el artículo 180, así:
   2.1 Un diez por ciento (10%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución para los gastos incurridos para hacer sus postulaciones a todos los cargos de elección popular, ya sea a través de convenciones o elecciones primarias. Este aporte será entregado a cada partido por el Tribunal Electoral, dentro de los sesenta días siguientes a la apertura del proceso electoral, siempre que se justifiquen los gastos incurridos.
   2.2 Un treinta por ciento (30%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución para sus gastos de publicidad. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

B. Financiamiento posterior a las elecciones:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos de libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

1. A los candidatos de libre postulación les será entregado un aporte en base a votos, según se explica a continuación:
   1.1. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.3. por los votos obtenidos por cada candidato de libre postulación.
   1.2. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada candidato de libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial a los candidatos proclamados.
2. A los partidos políticos se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte en base a los votos, según se explica a continuación:
   2.1. Aporte fijo igualitario. El veinte por ciento (20%) de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los

partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.

2.2. Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral.

2.3. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato de libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido, para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte en base a votos.

2.4. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias, tales como:

a. Gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, no cubiertos por el aporte fijo igualitario.

b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.

c. La educación cívica-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la nación, y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de veinticinco por ciento (25%) de este aporte anual en base a votos, del cual deberán garantizar un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

El Tribunal Electoral reglamentará, fiscalizará y auditará el manejo del financiamiento público contemplado en este Capitulo para asegurar la eficacia de este.

**Artículo 183.** Los saldos del financiamiento preelectoral que no sean utilizados por los partidos políticos pasarán a formar parte del financiamiento postelectoral.

Transcurridas las cinco anualidades, los saldos del financiamiento postelectoral no utilizados por los partidos políticos y los correspondientes intereses bancarios generados pasarán al Tribunal Electoral, para contribuir al financiamiento de actividades de capacitación política con entidades organizadas de la sociedad civil.

**Artículo 184.** Los dineros del financiamiento público y los bienes adquiridos por los partidos políticos con dicho financiamiento, no podrán ser objeto de secuestros ni embargos, excepto en aquellos casos en que los mismos sean a consecuencia de la ejecución de un gravamen prendario o hipotecario, el cual deberá ser previamente autorizado por el Tribunal Electoral, al momento de su constitución.

**Artículo 185.** Los bancos donde los partidos políticos mantengan depositado dinero del financiamiento público o privado, quedan obligados a suministrar al Tribunal Electoral la información que este requiera sobre el manejo de tales cuentas.

**Artículo 186.** En caso de extinción de un partido político, los saldos de dineros del financiamiento y los bienes adquiridos por este pasarán a formar parte de los activos del Tribunal Electoral.

En el evento de fusión entre dos o más partidos, sus fondos y bienes pasarán a formar parte del patrimonio del partido que resulte de la fusión.

**Artículo 187.** El Tribunal Electoral publicará, periódicamente en su boletín y en su página de Internet, la ejecución presupuestaria del financiamiento público a cargo de los partidos políticos.

**Artículo 188.** Las instalaciones destinadas a la ubicación de oficinas administrativas, adquiridas por un partido político quedarán exentas del pago del Impuesto de Inmueble.

**Artículo 189.** La venta o el descarte de los bienes adquiridos con el financiamiento público, deberá estar previamente autorizada por el Tribunal Electoral.

El Registro Público y los municipios, se abstendrán de inscribir y tramitar actos de disposición de esos bienes de los partidos políticos, si los mismos no conllevan la aprobación del Tribunal Electoral. Los traspasos de bienes que se hagan en violación de esta norma, serán nulos de pleno derecho.

**Artículo 190.** Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares, los cuales serán reglamentados por el Tribunal Electoral.
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas

con partido o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.

4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.

## Capítulo Segundo
## Facilidades Electorales

**Artículo 191.** El Tribunal Electoral reglamentará la utilización de los medios de comunicación social que el gobierno administre, para que los partidos políticos puedan utilizarlos en igualdad de condiciones.

Estos medios podrán utilizarse para difundir propaganda, programas de opinión pública, debates y cualquier evento político.

El Tribunal Electoral podrá utilizar los tiempos en los medios de comunicación del Estado, que no sean utilizados por los partidos.

**Artículo 192.** Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos para llamadas locales, incluyendo llamadas a teléfonos celulares, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de la electricidad.

**Parágrafo:** Esta norma es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo.

**Artículo 193.** Los partidos políticos podrán importar libre de derechos de introducción y demás gravámenes, hasta cinco vehículos de trabajo hasta de una y media tonelada y de pasajeros hasta de treinta plazas y cinco sistemas de amplificación de sonido o de comunicación, cada cuatro años. En caso de que algunos de los vehículos o estos equipos sufran un desperfecto mecánico irreparable, comprobado antes de los cuatro años, previa certificación al Tribunal Electoral, el partido político afectado podrá solicitar la importación de otro vehículo o de estos equipos para reemplazarlos. Los vehículos no podrán ser vendidos sino después transcurridos cuatro años de uso y mediante el pago de los impuestos de importación que en ese momento se causen como vehículos usados. Los vehículos a que se refiere este artículo deberán portar los distintivos del respectivo partido.

**Artículo 194.** Con el fin de evitar la masificación de la propaganda o la publicidad estatal durante el proceso electoral, las instituciones públicas no podrán anunciar en un día y en un mes, en los medios de comunicación social, más cuñas, anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda, de las que resulten del promedio que cada institución haya tenido durante los seis meses anteriores a dicho proceso electoral.

Todo medio de comunicación social en los que se anuncie las instituciones estatales deberá llevar un registro detallado de las cuñas, para efectos de control y verificación por parte del Tribunal Electoral.

**Artículo 195.** Corresponderá al Tribunal Electoral asegurar la efectividad de las normas de este Capítulo, cuyo incumplimiento sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414.

## Capítulo Tercero
## Propaganda Electoral

**Artículo 196.** La propaganda electoral queda sometida, durante los procesos electorales convocados tanto por el Tribunal Electoral como por los partidos políticos, para sus actividades partidarias internas, a las disposiciones contempladas en este capítulo.

**Artículo 197.** En virtud del principio constitucional de la libre empresa con responsabilidad social, los partidos políticos y candidatos tendrán derecho a contratar anuncios políticos pagados, bajo los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades y condiciones.

Los medios de comunicación social y las empresas publicitarias tienen la obligación de suministrar al Tribunal Electoral y a la Fiscalía General Electoral, la información solicitada sobre anuncios políticos pagados, en un término no mayor de tres días.

Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral realizará monitoreos de los medios de comunicación social, para conocer el grado de cobertura que cada uno de estos medios otorga a las nóminas presidenciales, independientemente de las cuñas o espacios que hayan sido contratados por éstos.

**Artículo 198.** Se entiende por propaganda electoral, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan con el propósito de obtener la adhesión del electorado o de hacer proselitismo político con miras a un fin electoral.

La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal.

**Artículo 199.** Los medios de comunicación social sólo serán responsables en caso de divulgar propaganda electoral anónima, presumiéndose que es de su propiedad, y por no haber obtenido el nombre y la firma de la persona responsable de la propaganda, en el evento de que se exijan responsabilidades por un presunto afectado. Igual responsabilidad les cabe a las imprentas con relación a la impresión de propaganda electoral.

Para el caso de vallas, dicha responsabilidad le cabe a la empresa publicitaria que alquila el anuncio como arrendadora o permite su uso a través de cualquier medio.

**Artículo 200.** Reconociendo que cada medio de comunicación o empresa tiene sus tarifas, las de propaganda electoral serán iguales para todos los partidos y candidatos, por igual cantidad de cuñas o espacios comerciales o productos en el mismo medio o empresa.

**Artículo 201.** El Tribunal Electoral promoverá que la propaganda electoral propicie la exposición, desarrollo y discusión, ante el respectivo electorado, de programas y acciones tendientes a resolver los problemas nacionales o comunitarios, según sea el caso. De igual manera, promoverá que el contenido de la propaganda electoral esté inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo.

**Artículo 202.** La propaganda electoral queda sujeta a las siguientes restricciones:

1. El uso de los símbolos patrios, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política.
2. El uso no autorizado de símbolos de los partidos y de los candidatos.
3. El uso no autorizado de la imagen personal, según lo establece el artículo 577 del Código de la Familia.
4. Los mensajes que, de cualquier manera, irrespeten la dignidad humana, la seguridad de la familia, la moral y las buenas costumbres.
5. Que se divulgue toda propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, sin estar respaldada por la firma y las generales de una persona responsable, para los fines electorales, civiles y penales correspondientes. En el caso de personas jurídicas, deben estar respaldadas por la firma del representante legal o su apoderado.
6. Que se destruya, quite, remueva, tape o altere toda propaganda electoral, sin autorización previa del dueño, salvo disposición emitida por el Tribunal Electoral.

**Artículo 203.** Queda prohibida la colocación de propaganda electoral fija en los siguientes lugares:

1. En los edificios y monumentos públicos, pasos elevados y estructuras públicas adyacentes, casetas de peaje en las autopistas, coliseos deportivos públicos, sitios de interés histórico y cultural, hospitales, asilos, colegios, iglesias y templos; en los tendidos eléctricos y telefónicos, (salvo los postes); en las señales de tránsito y leyendas sobre las señales de tránsito en las carreteras, calles o caminos. Tampoco podrá fijarse en los árboles o cualquier otro lugar en que se vea afectado el sistema ecológico o medio ambiente.
2. En aquellos lugares que, de cualquier manera, obstruyan la visibilidad mínima o pongan en peligro la seguridad vehicular o de las personas.
3. En todo bien inmueble de propiedad particular, sin previa autorización de sus propietarios, administradores u ocupantes.

**Artículo 204.** Toda propaganda política fija, instalada fuera del periodo establecido en el artículo 196 de este Código, quedará sometida a las normas municipales.

En los casos en que el partido político o candidato sea remiso a cubrir el tributo municipal correspondiente, el municipio podrá remover la propaganda electoral, siempre que obtenga previamente una certificación del Tribunal Electoral para efectos de establecer si el partido respectivo se encuentra o no realizando un proceso electoral interno.

Es competencia exclusiva del Tribunal Electoral la autorización para la remoción de la propaganda electoral que esté sometida a lo dispuesto en el artículo 196 de este Código.

**Artículo 205.** La Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano, sin necesidad de representación legal, podrá denunciar ante la respectiva Dirección Regional de Organización Electoral, la colocación de propaganda política fija en los lugares prohibidos, establecidos en el artículo 203. El denunciante deberá indicar la ubicación exacta de la propaganda.

Comprobada la veracidad de la denuncia, el respectivo Director Regional del Tribunal Electoral, ordenará la remoción inmediata de la propaganda infractora e impondrá la sanción que indica el artículo 413.

**Artículo 206.** El procedimiento para el trámite al que se refiere el artículo anterior será el siguiente:

1. Para admitir la denuncia, se deberán detallar las generales del denunciante, así como la ubicación exacta y la descripción de la propaganda electoral afectada.
2. De ser posible, el denunciante aportará las generales de los responsables de los daños.
3. Admitida la denuncia, el respectivo Director Regional de Organización Electoral ordenará el inicio de las investigaciones correspondientes. En caso de ser identificados el denunciado o los denunciados, se les concederá un término de dos días hábiles para que presenten sus descargos y aporten pruebas.
4. Si no se pudiera identificar a los autores materiales de la colocación de la propaganda, se le dará traslado a los candidatos que aparecen en ella.
5. Vencido el término de pruebas, el Director Regional emitirá resolución motivada, contra la cual solo procederá el recurso de apelación ante el Director Nacional de Organización Electoral.

**Artículo 207.** La Fiscalía General Electoral o quien se considere afectado por la difusión de una propaganda electoral, podrá presentar personalmente o mediante apoderado legal, la denuncia respectiva ante el Tribunal Electoral, quien conocerá privativamente de las violaciones en los términos aquí previsto con la facultad de ordenar la suspensión provisional de la propaganda que ha sido demandada por violatoria de la ley electoral.

Durante el tiempo en que se permita la propaganda electoral, el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, sesionarán permanentemente para acoger las denuncias respectivas, tomando las medidas necesarias a fin de agilizar el trámite de las mismas, incluyendo la suspensión provisional de aquella propaganda que ha sido demandada por violatoria de la ley electoral.

Las responsabilidades penales y civiles por calumnia e injuria, cometidas en propaganda electoral, se exigirán ante la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 208.** Dentro de los presupuestos del Tribunal Electoral, destinados a los procesos electorales, se incluirá una partida especial para la limpieza de la propaganda electoral, como parte del costo de toda elección. Al efecto, el Tribunal Electoral, coordinará sus acciones con los municipios respectivos, para que, en un término no mayor de treinta días después de cerrado el proceso electoral, se proceda a limpiar la propaganda electoral.

**Artículo 209.** Los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular están obligados a registrar las contribuciones privadas que reciban para su funcionamiento y campañas.

La información correspondiente al origen de las contribuciones privadas que recauden o registren los partidos políticos o candidatos será manejada de manera confidencial por el Tribunal Electoral y utilizada exclusivamente para determinar que no hay indicios de violaciones a la ley penal, limitándose a entregar la información relativa a las personas investigadas o procesadas a las autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, a requerimiento de éstas.

## Capítulo Cuarto
## Encuestas de Opinión

**Artículo 210.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar encuestas políticas electorales o sondeos de preferencias políticas para su divulgación deberá tener la idoneidad y estar previamente registrada en el Tribunal Electoral, para lo cual deberá aportar los siguientes documentos:

1. La lista del personal profesional con idoneidad para hacer los diseños y análisis estadísticos que requiere una encuesta, con una carta de aceptación de cada uno de ellos donde conste que trabajan o están a disposición de la empresa para hacer encuestas; así como la lista del personal administrativo que proveerá los servicios de apoyo. La idoneidad de los profesionales deberá ser debidamente sustentada con títulos académicos no inferiores a licenciatura en áreas afines a las encuestas públicas, tales como estadísticas, psicología, sociología, ciencia política y mercadotecnia, con un año de experiencia en la elaboración de encuestas.
2. La copia de su último estado financiero, que no tenga más de un año, debidamente auditado por un contador público autorizado, que ponga en evidencia que la empresa tiene solvencia financiera para hacer encuestas.
3. La dirección donde opera la empresa encuestadora, así como los números de teléfonos y de faxes y el correo electrónico.

   El registro de la empresa deberá actualizarse anualmente.

**Artículo 211.** Para que una encuesta o sondeo sobre preferencias políticas pueda ser divulgada o publicada por cualquier medio, deberá destacar como parte integral, y para que pueda ser evaluada por la ciudadanía, la siguiente ficha técnica:

1. La persona natural o jurídica que realizó la encuesta.
2. La persona que ordenó y es responsable del pago de la encuesta.
3. El tipo de procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales.
4. El tamaño de la muestra.
5. Las preguntas que se formularon.
6. El universo geográfico y el universo de población.
7. La técnica de recolección de datos utilizada.
8. La fecha o período de tiempo en que se efectuó el trabajo de campo.
9. El margen de error calculado.

**Artículo 212.** La información y la documentación exigidas en los artículos 210 y 211 deberán ser entregadas a la Dirección Ejecutiva Institucional, mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente, debidamente firmado por el interesado. El memorial también podrá ser remitido a través de correo electrónico, previa inscripción ante la Dirección Ejecutiva Institucional con el fin de que

se le proporcione un certificado digital emitido por el Tribunal Electoral, para respaldar el uso de una firma electrónica y avalar la presentación y el registro respectivo.

Artículo 213. Para el caso del registro de la encuestadora, la Dirección Ejecutiva Institucional, al recibo de la información y de la documentación referida, realizará una inspección ocular a las instalaciones de la empresa, y rendirá un informe a la Sala de Acuerdos, la que se pronunciará sobre el registro o no de esta, en un término de diez días hábiles.

Artículo 214. La Dirección Ejecutiva Institucional certificará el registro de la ficha técnica dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo conforme de la documentación. Si no se pronuncia dentro del plazo expresado, la encuesta podrá ser publicada.

Una copia de los resultados de la encuesta deberá ser entregada por el interesado al Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes a su divulgación o publicación.

Artículo 215. Las encuestas políticas no podrán publicarse ni divulgarse, dentro de los diez días calendario anteriores a las elecciones.

Artículo 216. Las encuestas políticas que se hacen a la salida del recinto de votación, el día de las elecciones o en cualquier consulta popular, solamente podrán divulgarse o publicarse tres horas después de la hora oficial de cierre de la votación.

Las personas que pretenden llevar a cabo este tipo de encuestas deberán comunicarlo al Tribunal Electoral, a más tardar cinco días antes del evento electoral, suministrando la información exigida en el artículo 211 y, a más tardar tres días después, entregar al Tribunal Electoral una copia de los resultados de la encuesta. La divulgación de este tipo de encuestas, también deberá destacar como parte integral la información exigida por el artículo 211.

Artículo 217. Cuando la propaganda política o electoral contenga información obtenida por cualquier método de recolección de datos para la medición de la preferencia electoral, el responsable de la publicación debe cumplir con las normas contenidas en este Capítulo.

Artículo 218. El Tribunal Electoral no es responsable por el contenido de las encuestas o los sondeos políticos o electorales.

## TITULO VI
## EL PROCESO ELECTORAL

### Capítulo Primero
### Convocatoria

Artículo 219. El proceso electoral se inicia con el período de presentación de postulaciones de los candidatos al Tribunal Electoral y concluye con la entrega de las credenciales a los que resulten electos.

**Artículo 220.** La apertura del proceso electoral corresponde al Tribunal Electoral, previa convocatoria de las elecciones.

El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral cuatro meses antes de la celebración de las elecciones.

La convocatoria se hará por lo menos, treinta días ordinarios antes de la fecha de apertura del proceso electoral.

**Artículo 221.** Durante el proceso electoral el Tribunal Electoral tomará todas las medidas necesarias con el objeto de que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones de la Constitución y de este Código que garantiza el sufragio.

**Artículo 222.** El Tribunal Electoral establecerá el calendario electoral y adoptará todas las medidas necesarias para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

El período de presentación de postulaciones a Diputados, Alcaldes, Representantes y Concejales al Tribunal Electoral, será el comprendido entre la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes de la elección.

**Artículo 223.** Las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados, diputados al Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento, tendrán lugar el primer domingo de mayo del año en que deban celebrarse. Si el primer domingo de dicho mes fuese el primer día del mes, las elecciones se efectuarán el domingo siguiente. Las mismas se realizarán de conformidad con lo que establece el presente Código.

Los Alcaldes y sus suplentes serán elegidos en todos los distritos, por un período de cinco años que coincidirá con el período presidencial. Los mismos requisitos para Concejal serán aplicables para las postulaciones de Alcaldes y sus suplentes. El Tribunal Electoral reglamentará el Código Electoral para asegurar esta elección.

**Artículo 224.** Seis días antes del día de las elecciones, y hasta la proclamación del Presidente de la República, el Órgano Ejecutivo pondrá a órdenes del Tribunal Electoral, la Fuerza Pública para los fines exclusivos de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

El Órgano Ejecutivo continuará al mando de la Fuerza Pública para todo lo relativo a la defensa nacional, la conservación del orden público y la protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción, sin que el cumplimiento de estas responsabilidades sea una excusa para interferir con la neutralidad político-partidista que debe mantener dicha Fuerza durante el proceso electoral.

## Capítulo Segundo
## Candidaturas

**Artículo 225.** Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, a Diputados al Parlamento Centroamericano, a Diputados, a Alcaldes, a Concejales y a Representantes de Corregimiento, sean principales o suplentes, además de cumplir con los requisitos de la Constitución Política y de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades señaladas por ésta, no deben encontrarse dentro de los impedimentos que establece el artículo 27 de este Código.

**Artículo 226.** Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad para la fecha de la elección.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada por un tribunal de justicia.
4. No estar comprendidos dentro de las inhabilidades que establece el artículo 27 de este Código.

**Artículo 227.** Para postularse como candidato a principal o suplente de Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento se requiere:

1. Ser ciudadano panameño por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
2. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
3. Ser residente de la circunscripción electoral correspondiente, por lo menos, desde un año antes de la fecha de la elección.
4. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 27 de este Código.

**Artículo 228.** El período de residencia a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior puede entenderse en un Corregimiento del Distrito o sucesivos períodos en varios Corregimientos del mismo.

**Artículo 229.** El período de todos aquellos candidatos que resulten electos por votación popular, se iniciará el mismo día en que tome posesión el Presidente o la Presidenta de la República.

**Artículo 230.** Los Concejales que se elijan adicionalmente a los Representantes de Corregimientos de un Distrito, comenzarán su período el mismo día en que se instale el Consejo Municipal, después de las elecciones respectivas.

**Artículo 231.** Para los efectos de la residencia de que tratan los artículos anteriores no afectará el período de residencia el traslado temporal dirigido a la realización de estudios, misiones oficiales, servicios laborales, así como fuerza mayor, trabajo, negocios o salud, si el candidato ha mantenido la permanencia de su residencia en el Circuito Electoral, o en el Distrito o Corregimiento respectivo.

**Artículo 232.** Los candidatos a Diputado, a Alcaldes, a Concejales y a Representantes de Corregimiento, deben mantener su residencia en el circuito electoral, distrito o corregimiento respectivo durante el proceso electoral.

## Capítulo Tercero
## Postulaciones

### Sección 1a.
### Normas Generales

**Artículo 233.** Sólo pueden postular candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, los partidos políticos legalmente reconocidos.

**Artículo 234**. Las postulaciones de candidatos para Diputados, a Alcaldes, a Concejales y para Representantes de Corregimiento se harán por los partidos políticos reconocidos o mediante libre postulación.

**Artículo 235.** Los partidos políticos determinarán en sus estatutos o reglamentos el derecho de sus miembros a ser postulados a uno o más cargos de elección popular.

Lo previsto en esta disposición será sin perjuicio de las alianzas que acuerden los partidos políticos.

**Artículo 236.** Las postulaciones de los partidos políticos a puestos de elección popular se harán:

1. Cuando se trate de candidatos a Presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a Vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el Directorio Nacional.
2. Cuando se trate de Diputados al Parlamento Centroamericano, por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación.
3. Cuando se trate de postulaciones de Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido.

**Parágrafo**. En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que ya hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro del partido que hace la postulación. Los partidos políticos garantizarán la postulación de las mujeres, con la aplicación afectiva de lo dispuesto en este Código.

También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados, para elegir al candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento que para estos casos aprobará cada partido.

Los mecanismos de confirmación de las alianzas podrán ser establecidos previamente en los estatutos del partido o por su Directorio Nacional.

Lo establecido en este parágrafo será aplicable a todos los cargos de elección popular, con excepción del cargo de Diputados al Parlamento Centroamericano.

**Artículo 237.** Los partidos políticos tienen la obligación de comunicarle al Tribunal Electoral los resultados de sus elecciones primarias dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la proclamación en firme, con la cantidad y el porcentaje de participación de miembros.

Recibida la información, el Tribunal Electoral la publicará en el Boletín Electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 238.** Las personas que hayan competido para ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular, no podrán ser postuladas por ningún otro partido político ni por libre postulación, en el mismo proceso electoral, para ningún cargo de elección popular, salvo que el partido en el que perdió originalmente lo autorice.

**Artículo 239.** En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres.

Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la secretaría femenina del partido, sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.

**Artículo 240.** Las postulaciones podrán hacerse hasta un año antes de la apertura del proceso electoral, siempre que se presenten al Tribunal Electoral, luego de iniciado el mismo y dentro del período correspondiente.

**Artículo 241.** Si un ciudadano declarado idóneo como candidato perdiera el carácter de postulado, su suplente asumirá el lugar del candidato principal. Si el que fallece o renuncia es el candidato a suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando el candidato a principal o suplente de Diputado, de Alcalde, de Concejal o de Representante de Corregimiento cambie su residencia a otro circuito electoral, distrito o corregimiento, según el caso.

**Artículo 242.** Cuando se trate del fallecimiento del respectivo candidato, y hubiere vencido el período de postulaciones, el partido podrá hacer nueva postulación hasta un mes antes de las elecciones.

**Artículo 243.** El Tribunal Electoral reglamentará la opción para que los partidos políticos que así lo deseen, puedan hacer y entregar sus postulaciones por correo electrónico, siempre que estén debidamente respaldados por certificados digitales emitidos por el Tribunal Electoral.

## Sección 2a.
## Postulación a Presidente y Vicepresidente de la República

**Artículo 244.** Desde la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes del día de las elecciones, los partidos políticos presentarán las postulaciones de sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad del juramento por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, con la siguiente información:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Fecha y lugar de presentación.

**Artículo 245.** Dos o más partidos políticos podrán postular una nómina común para candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de votación de cada partido. No se admitirán postulaciones de nóminas que contengan candidatos diferentes para cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, de aquellas presentada ante el Tribunal Electoral por uno o más partidos políticos o por alianzas de partidos políticos.

**Artículo 246**. Los memoriales de postulación, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éste.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple con algunos de los requisitos legales, la devolverá al interesado y señalará mediante resolución, las omisiones, con el fin de que la subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y las documentaciones se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará debida constancia, copia de la cual será publicada una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos de éste, podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

## Sección 3a.
## Postulaciones a Diputados

**Artículo 247.** Dentro del período que se señale, los partidos políticos presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplente a Diputados.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, con la siguiente información:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Indicación del orden en que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación, para los circuitos plurinominales.
4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral del circuito correspondiente, por lo menos desde un año antes a su postulación.

**Artículo 248.** En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular ciertos candidatos comunes a Diputados, pero estos candidatos competirán sujetos a las siguientes reglas:

1. En su partido compiten para el cuociente, medio cuociente y residuo.
2. En el o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (R). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo.

Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 258 de este Código.

**Artículo 249.** Las postulaciones deben incluir un candidato a suplente por cada principal.

**Artículo 250.** Los memoriales de postulación, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éste.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se considerará aceptada la postulación. Si notare que no cumple con algunos de los requisitos

legales, la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones. Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará en Sala de Acuerdos, los méritos de éste, podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesario, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 251.** Para ejercer la libre postulación a Diputado de la República, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante por un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.
   La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y estas se recogerán utilizando libros que al efecto suministrará el Tribunal Electoral.
2. Obtener en el circuito un mínimo de cuatro por ciento (4%) de adherentes a la candidatura, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira.

Solo podrán ser firmantes o adherentes, según el caso, a las candidaturas de libre postulación para Diputado, los electores no inscritos en partido político.

**Artículo 252.** Los adherentes a las candidaturas se inscribirán personalmente ante los Registradores Distritoriales o los servidores que estos autoricen para tal efecto, dentro del periodo que el Tribunal Electoral designe para la inscripción de adherentes. Para ello, se aplicarán las normas de este Código, en cuanto a la inscripción de adherentes para los partidos políticos en formación, en lo que les sean aplicables.

Los firmantes de la solicitud de postulación se considerarán como adherentes a la candidatura, y se computarán dentro de la cifra que exige el numeral 2 del artículo anterior

**Artículo 253.** En cada circunscripción, para la libre candidatura solo podrán ser postulados hasta tres candidatos a diputado principales y sus respectivos suplentes en las uninominales, y hasta tres listas de libre postulación en las plurinominales, cada lista hasta con la cantidad de candidatos que permita la respectiva circunscripción. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, solo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

**Artículo 254.** Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente ante el respectivo Director Regional de Organización Electoral, por el candidato o los candidatos independientes, o por las personas previamente autorizadas por estos para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y dispondrá de un plaza de hasta tres días hábiles para calificarla.

Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si nota que no cumple con algunos de los requisitos legales, el Tribunal Electoral la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsanen dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos de este, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 255.** Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Regional o el Director Nacional de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes y, para tal efecto, impartirá las instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales.

## Sección 4ª
## Postulación de Candidatos a Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimientos

**Artículo 256.** Dentro del período que se señale, los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes para alcaldes, concejales y representantes de Corregimiento.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento.

En el caso de los partidos, será firmado por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, y en el caso de candidatos de libre postulación, por éstos. Los memoriales contendrán la siguiente información:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. En los casos de candidatos de libre postulación, se acompañarán los nombres, número de cédulas de identidad personal y firmas de los promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del artículo 260.
4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral de la circunscripción correspondiente, por lo menos desde un año antes a la elección.

Artículo 257. Cada partido político podrá postular un candidato a Alcalde y a Representante de Corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por libre postulación.

Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal o suplente a Alcaldes, y para principal o suplente a Representante de Corregimiento, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta de votación.

Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos.

Artículo 258. Cada partido político podrá postular tantos candidatos a concejales, como puestos se sometan a elección en el distrito. Igualmente cuando se ejerza la libre postulación, podrán formarse listas con uno o varios candidatos principales, según los puestos sujetos a elección y, en ambos casos, deberá cumplirse una sola vez con los requisitos que establece el artículo 260.

Artículo 259. Las postulaciones de Alcalde, Concejales y Representantes de Corregimiento deberán incluir un suplente por cada principal.

Artículo 260. Para que se pueda ejercer la libre postulación para los cargos de Alcalde, de Concejal y de Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante, por un número de ciudadanos promotores equivalentes, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.
   La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y estas se recogerán utilizando libros que al efecto suministrará el Tribunal Electoral.
2. Obtener en el distrito o en el corregimiento, según la circunscripción de donde resida, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de adherentes a la candidatura, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira.
   Sólo podrán ser firmantes o adherentes, según sea el caso, a las candidaturas de libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, los electores no inscritos en partido político.

**Artículo 261.** Los adherentes a las candidaturas se inscribirán personalmente ante los Registradores Distritoriales o los servidores que estos autoricen para tal efecto, dentro del periodo que el Tribunal Electoral designe para la inscripción de adherentes. Para ello, se aplicarán las normas de este Código, en cuanto a la inscripción de adherentes para los partidos políticos en formación en lo que les sean aplicables.

Los firmantes de la solicitud de postulación no se considerarán como adherentes a la candidatura, y se computarán dentro de la cifra que exige el numeral 2 del artículo anterior.

**Artículo 262.** En cada Distrito o Corregimiento, para la libre candidatura sólo podrán ser postulados hasta tres candidatos a representantes principales y sus respectivos suplentes y hasta tres listas de libre postulación para Concejales. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, sólo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

**Artículo 263.** Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por el o los candidatos independientes, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éstos.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla.

Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, el Tribunal Electoral la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que la subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará la debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que consideren necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 264.** Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Regional o el Director Nacional de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes y para tal efecto el Director Regional o

el Director Nacional de Organización Electoral impartirá las instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales Distritoriales.

## Capítulo Cuarto
## Impugnaciones de Candidaturas

**Artículo 265.** Toda postulación a puesto de elección popular podrá ser impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, por el Fiscal General Electoral, o por cualquier ciudadano o partido político, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral.

Los candidatos postulados sólo podrán ser impugnados por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran. La impugnación por razón del lugar de residencia, deberá hacerse dentro del plazo señalado en el artículo 25 del Código Electoral, salvo que, por razones imputables al Tribunal Electoral, el candidato postulado no haya aparecido en el Padrón Electoral Preliminar en el lugar por el cual se postula. En este evento, podrá ser impugnado cuando salga publicada la postulación.

**Artículo 266**. Para que una demanda de impugnación de postulación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Describir los hechos que configuran la causal de impugnación.
2. Explicar cómo los hechos configuran la causal invocada.
3. Acompañar las pruebas que se posean, o bien aducir las pertinentes.
4. Consignar fianza, de la siguiente manera:
   a. Si se trata de una postulación para representante de corregimiento o concejal, doscientos balboas (B/200.00).
   b. Si se trata de una postulación para alcalde, quinientos balboas (B/.500.00)
   c. Si se trata de una postulación para diputado mil balboas (B/1,000.00).
   d. Si se trata de una postulación para presidente y vicepresidentes, cinco mil balboas (B/5,000.00).

   La Fiscalía General Electoral queda exenta de consignar fianza.

**Artículo 267.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ésta por un término de dos días hábiles, al Fiscal General Electoral, en caso de que no sea la parte impugnante, y al apoderado judicial que tenga registrado en el Tribunal Electoral el respectivo partido político o candidato independiente.

**Artículo 268.** En la contestación de la demanda, la parte impugnada deberá presentar y/o aducir las pruebas de descargo y formular las alegaciones que estime convenientes.

**Artículo 269**. De la contestación de la demanda se dará traslado por dos días hábiles al impugnante, señalándose en la resolución si habrá diligencia de práctica de pruebas.

**Artículo 270.** Vencido el término de contestación de la demanda, el Magistrado Sustanciador fijará la fecha en que se celebrará la audiencia. Esta no podrá posponerse, aun en el evento de que no comparezca ninguna de las partes.

El Magistrado Sustanciador incorporará, en el expediente, las pruebas aducidas por las partes, tan pronto sea posible e independientemente de la práctica de pruebas en la audiencia.

**Artículo 271.** La resolución que da traslado de la contestación, la que fije la fecha de la audiencia y aquella que resuelva la impugnación, serán notificadas mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas, en los estrados tanto de la Secretaría General del Tribunal Electoral como de la Fiscalía General Electoral. En todo caso, las notificaciones o traslados al Fiscal General Electoral, se harán personalmente.

**Artículo 272.** Contra la resolución que ponga fin al proceso de impugnación de las postulaciones y de elecciones, sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración.

**Artículo 273.** Para cada proceso electoral, todo partido político y todo candidato independiente deberá registrar, en la Secretaría General del Tribunal Electoral, el nombre, domicilio y demás generales del apoderado judicial que asumirá su representación en los procesos de impugnación de postulaciones y de elecciones, a más tardar un mes después de la apertura del proceso electoral.

Los apoderados judiciales deberán contar con una dirección en el lugar sede de la Secretaría General del Tribunal Electoral, para recibir las notificaciones que correspondan.

Si el apoderado judicial a quien deba darse el traslado, no fuere hallado en su oficina, habitación o lugar designado como domicilio, en las horas y días establecidos en el artículo 474, el notificador del Tribunal entregará en su segunda visita, copia de la resolución respectiva a cualquier persona presente en esa dirección o la fijará en la puerta, y dejará constancia de este hecho en el expediente. Dos días hábiles después de la entrega o fijación, se considerará surtido el traslado.

En caso de no contar con apoderado judicial registrado, el traslado de la demanda se surtirá por edicto, fijado por el término de veinticuatro horas en la Secretaría General del Tribunal. Desfijado el edicto, la parte contará con el término de dos días para contestar la demanda respectiva.

## Capítulo Quinto
## Impugnación de adherentes a candidaturas por libre postulación

**Artículo 274.** Durante el período de inscripción de adherentes y hasta cinco días ordinarios después de cerrado el mismo, el Fiscal General Electoral, cualquier ciudadano, partido o candidato o el representante de éstos, puede impugnar la inscripción por cualquiera de las siguientes causas:

1. Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación.
2. Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato durante el mismo proceso electoral.
3. Que el adherente no estuviere en pleno goce de los derechos ciudadanos o estuviere sujeto a interdicción judicial.
4. Que se haya efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
5. Que se haya efectuado la inscripción por persona sin facultad legal para hacerla.
6. Que sea falsa la inscripción.
7. Que no sea residente del Corregimiento o Distrito respectivo o que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral Provisional respectivo o no pudiese comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado.

**Artículo 275.** La impugnación deberá presentarse ante el Director Regional de Organización Electoral; pero podrá también incoarse ante el Registrador Distrital Electoral, para que éste la remita de inmediato al Director Regional de Organización Electoral, quien decidirá en primera instancia.

Con el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles, para que éste presente su contestación y contrapruebas.

El funcionario respectivo decidirá en los siguientes diez días ordinarios.

Los Magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

## Capítulo Sexto
## Publicación de candidaturas

**Artículo 276.** Cada vez que se admita una postulación se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral un aviso relativo a dicha candidatura.

Este aviso contendrá el nombre del o de los candidatos y sus suplentes, la circunscripción dentro de la cual se hace la postulación y el nombre del partido político o la indicación de que se trata de candidatos por libre postulación.

**Artículo 277.** El Tribunal Electoral publicará por una sola vez en periódicos de circulación nacional diaria y en el Boletín del Tribunal Electoral, los nombres de los candidatos postulados a Presidente y Vicepresidente de la República, los candidatos principales y suplentes a Diputados, a Concejales y a Representantes de Corregimientos.

Esta publicación se hará una vez haya vencido el plazo para la impugnación de candidaturas o hubiesen sido decididas todas las impugnaciones. La publicación puede hacerse en forma simultánea o separada para cada clase de elección.

**Artículo 278.** Gozarán de fuero laboral electoral las personas que opten por cargos de elección popular, por lo que no podrán ser despedidas, trasladadas o desmejoradas en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, adquirido con anterioridad a la fecha de la elección. Esta prerrogativa se extiende desde el momento de la postulación en firme ante el Tribunal Electoral, hasta tres meses después del cierre del proceso electoral.

El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma. El candidato tiene la obligación de probar al empleador que tiene este fuero, en el término de quince días, desde el momento que se le comunica el despido.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundamentado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado para el fuero sindical en los casos de trabajadores amparados por el Código de Trabajo, o previa autorización del Tribunal Electoral en los casos de servidores públicos. El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de ellas cuando le sea requerida por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral, según se trate respectivamente de trabajadores o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la notificación del despido, o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo si no media notificación escrita. De proceder al reintegro del trabajador o del servidor público, este tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

## Capítulo Séptimo
## Boletas de Votación

**Artículo 279.** Tan pronto concluya el trámite de postulaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral ordenará imprimir inmediatamente las boletas únicas de votación, que deben usar los electores para emitir su voto.

**Artículo 280.** Las boletas únicas de votación son el medio por el cual el sufragante expresa su voto por los candidatos del partido o por aquellos de libre postulación, de su preferencia.

**Artículo 281.** Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección, que se celebre en la fecha que determina el Artículo 223 de este Código. En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos. En la boleta única de votación aparecerán las postulaciones de los partidos políticos en el orden en que éstos fueron reconocidos; y si hubiese candidatos de libre postulación, éstos aparecerán seguidamente en el orden igualmente determinado mediante sorteo.

**Artículo 282.** Por solicitud del candidato o del partido postulante, el Tribunal Electoral podrá incluir en la boleta única de votación, además del nombre completo de los candidatos, el apodo por el cual son usualmente conocidos.

**Artículo 283.** Las boletas se mantendrán bajo la custodia y responsabilidad del Tribunal Electoral mientras llega el momento de enviarlas a las mesas de votación.

El Tribunal Electoral imprimirá suficientes boletas de votación para que no falten en ninguna mesa y adoptará las providencias del caso para mantener reservas adecuadas de esas boletas en las cabeceras de provincias y distritos para suplir oportunamente cualquier falta que ocurriere.

## Capítulo Octavo
## La Votación

### Sección 1a.
### Disposiciones Generales

**Artículo 284.** El Tribunal Electoral, previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos, determinará el número de mesas de votación, ubicación de las mismas y el número de votantes que deberá sufragar en cada una de ellas, basado en el Padrón Electoral Final, dependiendo de si se trata de un área rural o urbana y el tipo de elección, pero asegurando en todo caso el voto domiciliario en las áreas rurales con un mínimo de 50 electores.

**Artículo 285.** Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas, oficiales o particulares, gimnasios, coliseos deportivos, u otros lugares públicos adecuados.

**Artículo 286.** Los servidores públicos y los trabajadores de la empresa privada podrán ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo necesario, a fin de que puedan votar, sin que por ello queden sujetos a pena o deducción de salario.

**Artículo 287.** Los miembros de las corporaciones electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo en que ejerzan sus funciones. Además los miembros de las juntas de escrutinio tendrán derecho a tres días libres remunerados y los de las mesas de votación, tendrán derecho a dos días libres remunerados, al día siguiente de las elecciones o del día en que hubiesen cumplido con sus funciones.

**Artículo 288.** El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas de votación y de los documentos que deben existir en cada mesa de votación para el ejercicio del sufragio. Igualmente se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas para que las votaciones se realicen normalmente.

**Artículo 289.** Las cantinas, las bodegas, los centros de diversión nocturnos, los salones de baile y los demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados desde las doce del mediodía del día sábado anterior a las elecciones hasta las doce mediodía del día siguiente a las elecciones.

Dentro del mismo período, se prohíbe la venta, el obsequio, el traspaso, el uso y el consumo de bebidas alcohólicas. Esta prohibición incluye los vinos, las cervezas y demás bebidas fermentadas. Se exceptúa de esta prohibición el consumo por los extranjeros en los hoteles donde están hospedados.

**Artículo 290.** Queda prohibido portar armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

**Artículo 291.** Los funcionarios electorales, los agentes de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial y las autoridades de policía, procederán a decomisar en forma precautoria, el arma que se porte en violación de lo dispuesto por el artículo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 408.

En todo caso, las autoridades facultadas para portar armas deben estar uniformadas o con distintivo visiblemente identificable.

**Artículo 292.** Durante las horas de votación ningún elector podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias civiles, comunales o policivas, sin antes permitirle el ejercicio del sufragio.

**Artículo 293.** Quedan prohibidas las manifestaciones públicas y toda clase de propaganda política por altavoces y en los medios de comunicación social, desde las doce de la noche del jueves anterior a las elecciones, hasta las doce del mediodía del día siguiente a estas.

Lo anterior también se aplica a las cuñas, los anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda estatal, con excepción de los del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

**Artículo 294.** Los representantes de los partidos políticos en las corporaciones electorales y demás personas que tengan acceso al recinto electoral podrán portar distintivos que los identifiquen.

Los miembros de las corporaciones electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los del Ministerio Público que estén comisionados para la investigación de los delitos electorales no podrán portar objeto u otro distintivo que sugieran afiliación partidaria o apoyo a candidatos.

**Artículo 295.** Las personas que traten de provocar desórdenes o irrespeten a los miembros de la Mesa de Votación y demás corporaciones electorales, serán detenidas por orden del Presidente de dichas corporaciones, quien impondrá las sanciones correspondientes, pero les permitirá sufragar si tuvieren tal derecho.

## Sección 2a.
## Desarrollo de la Votación

**Artículo 296.** La votación se hará en un solo día en sesión permanente. Se abrirá a las siete de la mañana y se cerrará a las cuatro de la tarde; pero se permitirá votar a los que, a esta hora, se encuentren en la fila de votación.

Por decisión de la mayoría de los miembros con derecho a voto, presentes en la mesa, se podrá clausurar la votación con anterioridad a la hora fijada, en el caso en que hayan votado todos los electores inscritos en el Padrón Electoral de la mesa respectiva.

**Artículo 297.** Por ningún motivo se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, hasta que la misma haya concluido. Las boletas depositadas en las urnas sólo se extraerán al momento del escrutinio.

El Tribunal Electoral podrá, previa consulta y de acuerdo con la mayoría de los partidos políticos legalmente constituidos, aprobar el uso de máquinas de votación. En tal evento, el Tribunal Electoral reglamentará y divulgará el uso de las mismas, así como la forma en que realizará el escrutinio correspondiente.

**Artículo 298.** El día en que se haya de efectuar la votación, los miembros de las Mesas de Votación se reunirán en el recinto a las seis de la mañana, con el objeto de adoptar todas las medidas necesarias para que la votación se inicie a la hora indicada.

**Artículo 299.** La votación será secreta. Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza.

**Artículo 300.** Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El Presidente de la mesa de votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y voten sin hacer fila los candidatos, las mujeres en estado grávido, los enfermos o las personas con discapacidad, los mayores de sesenta años, los médicos, las enfermeras, las auxiliares, los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas que se encuentren en servicios el día de las elecciones, siempre que tengan derecho a votar en esa mesa.

Los miembros de la mesa de votación sufragarán ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

**Artículo 301.** El elector al cual corresponda votar, dirá su nombre en voz alta y presentará su cédula de identidad personal vigente. El Presidente, o quien éste designe, comprobará si el votante figura en el Padrón Electoral de la Mesa o si está comprendido dentro de las excepciones de que trata el Artículo 7. Comprobado este hecho, le hará entrega de las boletas únicas de votación de que se trate.

**Artículo 302.** Cumplido lo anterior, el votante pasará a los compartimentos aislados y seleccionará, en cada boleta única de votación, los candidatos por los que desee votar, dentro de la respectiva lista de candidatos, según el sistema que al efecto apruebe el Tribunal Electoral. No causará la nulidad del voto, el hecho de que en la boleta se raye el nombre de un candidato o su suplente.

En estos casos, los votos así emitidos serán computados como votos válidos selectivos para los efectos de determinar la elección de los candidatos.

**Artículo 303.** El elector regresará al recinto donde se encuentran los miembros de la mesa, e introducirá las boletas únicas de votación en las urnas respectivas, al ser autorizado para ello.

**Artículo 304.** Una vez emitido el voto el elector firmará en el espacio en blanco respectivo al lado de su nombre en el Padrón Electoral o estampará su huella digital en caso de que no sepa o no pueda firmar. Además, el Presidente, el Secretario o el Vocal de la Mesa de Votación firmará al lado como constancia.

**Artículo 305.** El Presidente de la Mesa tomará las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas del elector dentro del recinto destinado para seleccionar su voto, sin interferir con el libre ejercicio del sufragio. En caso necesario, podrá conminar al elector para que salga del recinto y deposite su voto.

**Artículo 306.** Todo elector que haya recibido las boletas únicas de votación deberá depositarlas en su respectiva urna antes de abandonar el recinto.

**Artículo 307.** A las cuatro de la tarde, el Presidente de la Mesa anunciará, en alta voz que la votación va a concluir; pero la votación seguirá con las personas que estén dentro del recinto y que se encuentren votando en fila. El Presidente dará las órdenes conducentes a efecto de impedir que se agreguen personas a la fila después de las cuatro de la tarde.

**Artículo 308.** Cuando haya votado el último elector lo harán los miembros de la mesa. Enseguida todos ellos firmarán el Padrón Electoral y se anularán los espacios en blanco que correspondan a los electores que no votaron. Finalmente se quemarán todas las boletas no usadas.

## Escrutinios en las Mesas de Votación

**Artículo 309.** Terminada la votación, los miembros de la mesa procederán al escrutinio y conteo de votos. El Tribunal Electoral queda facultado para reglamentar el escrutinio de los votos en las mesas de votación.

El Decreto Reglamentario de las Elecciones Generales será promulgado en el Boletín Electoral, por lo menos un año antes de las Elecciones.

**Artículo 310.** El Tribunal Electoral, en consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos, reglamentará el proceso del escrutinio, salvaguardando que:

1. El orden del escrutinio será primero el de presidente, luego el de diputados, seguido de alcaldes, representante de corregimiento, y concejales de último.
2. Los representantes de los partidos políticos y candidatos de libre postulación estarán ubicados en los recintos de votación y lo suficientemente cerca del proceso de lectura de cada voto, para poder dar fe de la selección hecha por el elector.
3. Las nulidades de cada voto, se decidirán antes de desdoblar la siguiente boleta.

**Artículo 311.** No causará nulidad del voto el hecho de que en la boleta se anoten nombres de otros candidatos o personas, así como de leyendas ajenas a la votación. No obstante, en los casos en que se adicionen nombres ajenos a la respectiva lista de candidatos, no se tomarán en cuenta para efectos del cómputo de la votación.

**Artículo 312.** El Secretario de la mesa elaborará hasta cinco actas originales; una para la elección de presidente y vicepresidente, una para diputados, una para la de alcalde, una para Representante de Corregimiento y una, en los casos que proceda, para la de concejales, en las que hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
2. Nombre y número de cédula del Presidente, Secretario, Vocal y de los demás miembros de la mesa
3. Fecha de la votación y hora en que comenzó y terminó.
4. Total de votantes.
5. Total de boletas contadas.
6. Total de boletas válidas para los candidatos a presidente en la primera acta, para diputados en la segunda acta, y para alcalde en la tercera acta, para representante de corregimiento en la cuarta y para concejales en la quinta.
7. Total de votos nulos y en blanco para cada clase de elección.
8. Total de boletas válidas obtenidas por cada partido, por cada lista de libre postulación y por cada candidato.
9. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes, sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la Mesa de Votación y los anuncios de recursos instituidos por este Código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.
10. El acta llevará las firmas de todos los miembros de la mesa de votación, a quienes se les entregarán copias auténticas llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.
11. Después de llenar debidamente las actas y haberlas firmado y sellado en la forma especificada, se procederá a quemar todas las boletas escrutadas.

El Tribunal Electoral confeccionará los formatos de cada una de las actas, en pergaminos indivisibles.

**Artículo 313.** Para cada elección y consulta popular, el Tribunal Electoral, previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos, deberá poner a funcionar un Sistema de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER) con el fin de informar, conforme al orden en que se reciban los resultados de la elección de que se trate. En las elecciones generales, el sistema abarcará la elección presidencial y en la de diputados, por lo menos, a nivel de partidos. Los candidatos presidenciales tendrán derecho a tener un representante en los centros de captación de dicho sistema. En las consultas populares, esa representación se otorgará a un representante del SÍ y a un representante del NO.

Los miembros del Consejo Nacional de Partidos Políticos y un representante de la sociedad civil, tendrán derecho a conectarse en línea, y a su costo, a la Base de Datos del Sistema de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER).

**Artículo 314.** Las copias de las actas podrán ser elaboradas por los miembros de las mesas legalmente acreditados y deberán ser confrontadas, firmadas y selladas, y las autenticará el Secretario de la mesa de votación con su firma. Las copias tendrán el mismo valor que los originales que se remitan a las corporaciones electorales para su cómputo oficial.

El Secretario hará constar en el acta y en las copias que se autentiquen, que las mismas están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieren, dejaran constancia respectiva antes de la firma.

**Artículo 315.** El acta original se hará en sendos ejemplares iguales, que en el caso de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y de Diputados, se remitirán a la Junta Nacional de Escrutinio, a la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral y al Tribunal Electoral. En las elecciones para Representantes de Corregimientos y cargos municipales, se hará en sendos ejemplares iguales, que se remitirán a la Junta Comunal y a la Distritorial de Escrutinio así como al Tribunal Electoral.

**Artículo 316.** En cada Junta de Escrutinio se elaborará un acta en donde se hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
2. Nombre y número de cédula del Presidente, Secretario, Vocal y de los demás miembros de la junta
3. Fecha del inicio de labores de la Junta de Escrutinio respectiva y hora en que comenzó y terminó de sesionar.
4. Total de votantes.
5. Total de actas escrutadas.
6. Total de votos válidos para los candidatos a Presidente de la República en la primera acta; para diputados en la segunda acta; para alcalde en la tercera; para representante de corregimiento en la cuarta y para concejales en la quinta.
7. Total de votos nulos y en blanco para cada elección.
8. Total de votos válidos obtenidos por cada partido, por cada lista de libre postulación y por cada candidato.
9. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes, sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la junta respectiva y los anuncios de recursos instituidos por este Código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.
10. Proclamación efectuada o las razones por las cuales no fue hecha.
11. Cualquier otra información que el Tribunal Electoral considere conveniente agregar al acta de la Junta de Escrutinio correspondiente.

**Artículo 317.** El Tribunal Electoral queda facultado para variar el diseño de las actas que deben llenar las corporaciones electorales, según lo requiera la introducción de la boleta única de votación, y el proceso de mecanización de la confección de las actas.

**Artículo 318.** El Tribunal Electoral conservará las actas de las mesas de votación de las juntas de escrutinio y los padrones electorales de las mesas de votación, por un período de once años, a partir de la elección o consulta popular inmediatamente anterior.

## Capítulo Décimo
## Proclamaciones

**Artículo 319.** El escrutinio general en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República se efectuará en la Junta Nacional de Escrutinio, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá.

**Artículo 320.** La corporación electoral de que se trate, y solamente cuando se haya escrutado la totalidad de las Mesas de Votación y de los votos emitidos en cada una de ellas, deberá proclamar a los candidatos que hayan resultado electos para los cargos correspondientes, a más tardar veinticuatro horas después de finalizado el escrutinio mencionado.

En ningún caso, la corporación electoral de que se trate podrá abstenerse de hacer la proclamación correspondiente, sin perjuicio de las demandas de nulidad o de proclamaciones, conforme se establece en este Código.

**Artículo 321.** La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidente de la República, a los candidatos que aparezcan en las boletas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de que dos o más partidos postulen a los mismos candidatos, se sumará el total de votos obtenidos por los respectivos partidos.

En las boletas de Presidente y Vicepresidente de la República no surtirá efectos la raya.

**Artículo 322.** En caso de empate se hará una nueva elección entre los candidatos empatados.

**Artículo 323.** Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada Circuito. Tendrán su sede en la cabecera de uno de los distritos del respectivo Circuito. En las Comarcas se ubicará la sede en la cabecera de uno de los Corregimientos. El Tribunal Electoral señalará la sede que corresponda.

**Artículo 324.** Las Juntas Distritoriales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada distrito para concejales. Tendrán su sede en la cabecera del respectivo Distrito.

**Artículo 325.** Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán candidato electo, en los circuitos que elijan a un solo Diputado, al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo circuito.

Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por esos partidos, pero en todo caso la curul se le asignará al partido donde está inscrito el candidato proclamado. Si el partido donde está inscrito el candidato proclamado desaparece por no alcanzar el porcentaje establecido en la Ley, la curul se asignará al partido que mayor cantidad de votos aportó al candidato proclamado.

Si el candidato no está inscrito en ninguno de los partidos que lo postuló, la curul se asignará al partido que mayor cantidad de votos le aportó al candidato proclamado.

En estos dos últimos casos, el Diputado queda sometido a los estatutos del partido al que se le asignó la curul.

**Artículo 326.** Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más Diputados, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electorales proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

1. El número total de votos válidos depositados en el circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cuociente electoral.
2. El número total de papeletas obtenidas por cada lista de candidatos se dividirá por el cuociente electoral y el resultado de esta operación será el número de candidatos que corresponde elegir al partido que hubiere lanzado la lista de que se trata.
3. Si quedaran puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de papeletas no menor de la mitad del cuociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido papeletas. Los partidos que hayan obtenido el cuociente electoral no tendrán derecho al medio cuociente.
4. Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más votados, una vez aplicado el cuociente y medio cuociente.

Para la adjudicación del puesto por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulados. Pero en todo caso la curul se asignará al partido al cual pertenece el candidato.

Si ningún partido alcanzara cuociente ni medio cuociente, serán elegidos los candidatos que más votos hayan obtenido, sumándose los votos que hayan obtenido en todas las boletas o listas de candidatos en que aparecieren.

Las reglas de adjudicación de escaños para los circuitos plurinominales serán aplicables a las listas de candidatos por libre postulación.

**Artículo 327.** Cuando un partido tenga derecho a uno o más puestos de Diputado, en un circuito plurinominal, se declararán electos principales y suplentes, a los candidatos que en tal calidad hayan obtenido mayor cantidad de votos. Para estos efectos, en la boleta de votación se colocarán los nombres de los candidatos, en el orden en que hayan sido postulados internamente por la autoridad competente del partido, y los electores votarán por el partido, o harán la selección entre candidatos de un solo partido, marcando solamente la casilla correspondiente al candidato o a los candidatos principales, cuya elección implica la del respectivo suplente personal.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará cuando deban elegirse a varios concejales en un distrito, incluidas las listas por libre postulación.

**Artículo 328.** Si hubiera empate en el número de votos obtenidos, se celebrará una nueva elección entre las listas o candidatos empatados, si fuera necesario hacerlo para adjudicar los puestos de

Diputados. En esta nueva elección, solo podrán sufragar los electores que estuvieron en el Padrón Electoral del respectivo circuito electoral al momento de la elección general.

**Artículo 329.** La Junta Distritorial de Escrutinio proclamará como Concejales a los candidatos que hubiesen obtenido el número mayor de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Distrito. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán por parte de la Junta Distritorial de Escrutinio, todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

**Artículo 330.** Cuando se trate de la elección de dos o más Concejales se aplicarán las reglas del artículo 326, con la consideración en este caso de las listas de candidatos independientes.

**Artículo 331.** Si se produjera empate en la votación celebrada en un distrito, se celebrará una nueva elección entre las listas o candidatos empatados, en la cual solo podrán sufragar los electores que estuvieron en el Padrón Electoral del respectivo distrito al momento de la elección general.

**Artículo 332**. El escrutinio general de las votaciones para representantes de corregimiento, principales y suplentes, se hará en las juntas comunales de escrutinio del corregimiento respectivo.

Las juntas comunales de escrutinio tendrán su sede en la cabecera del corregimiento o donde lo determine el Tribunal Electoral.

**Artículo 333.** Las Juntas Comunales de Escrutinio proclamarán como candidatos electos a los que hubiesen obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Corregimiento. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

**Artículo 334.** Si se produjera empate en la votación celebrada en un corregimiento, se celebrará una nueva elección entre los candidatos empatados, en la cual solo podrán sufragar los electores que estuvieron en el Padrón Electoral del respectivo corregimiento al momento de la elección general.

**Artículo 335.** El día señalado para las elecciones, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritales y Comunales de Escrutinio, se reunirán por derecho propio, desde las dos de la tarde, con el objeto de recibir los resultados de las diferentes mesas de votación y procederán al escrutinio general que a cada una le corresponde.

La reunión de la junta será de carácter permanente, desde el momento que se inicie hasta que termine el escrutinio con la proclamación de los candidatos que hayan resultado electos conforme al presente Código. Cuando se hayan interpuesto demandas de nulidad de la totalidad de las elecciones o de las proclamaciones, la validez de ambas quedará sujeta a la decisión final del Tribunal Electoral.

**Artículo 336.** A medida que se reciban las actas de las diferentes Mesas de Votación se procederá a sumar el resultado de cada una de ellas, para obtener el total de los resultados nacionales, de circuito electoral, distritoriales o comunales, según la elección de que se trate.

Una vez terminado el escrutinio de las actas, el Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio o de la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral, o de la Junta Distritorial o Comunal de Escrutinio pregonará el resultado del escrutinio y hará la proclamación de los candidatos elegidos.

De los resultados e incidencias del escrutinio se hará un acta en la cual, además se dejará constancia de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los partidos, los candidatos o sus representantes, así como de las decisiones de la Junta y los recursos que presenten sus miembros que no estén de acuerdo con aquellas.

**Artículo 337.** Cada partido o lista de candidatos por libre postulación tiene derecho a una copia autenticada del acta.

## Capítulo Decimoprimero
## Nulidad de Elecciones y Proclamaciones

**Artículo 338.** Toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad. El término elección incluye las consultas populares, tales como el referéndum y el plebiscito con sus respectivas proclamaciones o resultados.

Cada vez que se interponga una demanda de nulidad, el Tribunal Electoral publicará un aviso relativo a la demanda, en el Boletín del Tribunal Electoral y en un periódico de circulación nacional diaria.

**Artículo 339.** Toda demanda de nulidad a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar basada en alguna de las siguientes causales:

1. La celebración de elecciones sin la convocatoria previa del Tribunal Electoral o en fecha distinta a la señalada, de conformidad con los términos descritos en el presente Código.
2. Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contenga errores o alteraciones.
3. La constitución ilegal de la junta de escrutinio o de las mesas de votación.
4. La no instalación de la mesa, la instalación incompleta que impida el desarrollo normal de la votación y la suspensión del desarrollo de la votación.
5. La falta de materiales indispensables para el desarrollo de la votación. Son materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad popular, tales como las boletas de votación, el padrón electoral, las actas y las urnas. El Tribunal Electoral los establecerá para cada elección.
6. La elaboración de las actas correspondientes a la junta de escrutinio o a las mesas de votación, por personas no autorizadas por este Código, o fuera de los lugares o términos establecidos.
7. La alteración o falsedad del padrón electoral de mesa o de las boletas de votación.
8. La violación de las mesas o la violencia o amenaza ejercida sobre miembros de la mesa o de la junta de escrutinio, durante el desempeño de sus funciones.

9. La celebración del escrutinio o de la votación en lugar distinto al señalado por el Código y el Tribunal Electoral.
10. La iniciación de la votación después de las doce mediodía, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral de la mesa respectiva.
11. La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiere impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.
12. Que el acta correspondiente no haya incluido, en el escrutinio, la totalidad de las actas de mesa de votación dentro de la circunscripción de que se trate.
13. El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado, violando las normas que la reglamentan.
14. La celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el presente Código.

**Artículo 340.** Todo candidato proclamado enfrentará solamente un proceso de impugnación en su contra. En el evento de que exista más de un demandante, las demandas se acumularán en un solo proceso, aunque los hechos no sean los mismos.

**Artículo 341.** Para que las causales de impugnación, descritas en los numerales 2 al 14 del artículo 339 de este Código, sean procedentes y la demanda admisible, deberán ser de tal magnitud que afecten el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados.

**Artículo 342.** La declaratoria de nulidad de cualquier tipo de elección, con fundamento en el numeral 1 del artículo 339 de este Código, conlleva la celebración de nuevas elecciones de conformidad con la Ley.

En los casos de los numerales 2 al 14 del artículo 339 de este Código, solamente se celebrarán nuevas elecciones cuando se afecte el derecho de los candidatos proclamados y en aquellas mesas donde proceda.

En el evento de que no haya habido proclamación, el Tribunal Electoral comunicará de este hecho al Fiscal General Electoral, para que interponga la acción necesaria, a fin de iniciar un proceso que permita determinar judicialmente lo ocurrido.

Este proceso se surtirá de conformidad con el procedimiento establecido para las nulidades de elecciones y, en el fallo, el Tribunal Electoral ordenará que se subsane el vicio comprobado para que se lleven a cabo las proclamaciones de rigor. El traslado, en estos casos, se dará al presidente de la Junta de Escrutinio respectiva y, en su defecto, a su suplente, o a algún otro miembro de la junta, en su orden. Si otras personas impugnan, se acumularán sus acciones con la del Fiscal General Electoral. Estas otras personas deberán designar un solo apoderado que las represente. Si no lo hiciesen, el Tribunal Electoral lo hará por ellas.

**Artículo 343.** La demanda de nulidad de elección o de proclamación deberá interponerse a partir de la fecha en que ocurrió la causal o las causales en que se fundamenta, y hasta tres días hábiles después de la publicación de la proclamación respectiva en el Boletín del Tribunal Electoral.

**Artículo 344.** Interpuesta una demanda de nulidad en tiempo oportuno, podrá ser corregida o modificada mientras no venza el término para interponerla.

**Artículo 345.** Para que la demanda de nulidad de elección o de proclamación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Describir los hechos que configuran cada una de las causales, por separado.
2. Identificar la causal o causales en que se fundamenta la demanda, citando los numerales específicos del artículo 339 de este Código.
3. Explicar cómo los hechos configuran la causal o causales invocadas.
4. Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.
5. Consignar la fianza al doble de lo que establece el artículo 266 para impugnación de postulaciones. La fianza se consignará por cada candidato afectado en su proclamación. La Fiscalía General Electoral quedará exenta de consignar fianza.

**Parágrafo.** La caución garantizará el pago de las costas y gastos que fije el Tribunal Electoral. Los daños y perjuicios se determinarán mediante incidente, el cual se iniciará dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso.

**Artículo 346.** Admitida la demanda, se aplicará el mismo procedimiento contemplado para la impugnación de postulaciones en los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273.

**Artículo 347.** No se podrán extender credenciales a ningún candidato cuyo derecho a ser proclamado pudiera resultar afectado por demandas de nulidad, instituidas por este Código y pendientes de decisión por el Tribunal Electoral.

**Artículo 348.** El hecho de que una demanda de nulidad de elecciones sea rechazada al considerar su admisibilidad o desestimada al decidirse el fondo, en nada afecta la responsabilidad penal que pueda establecerse a través del respectivo proceso penal electoral.

**Artículo 349.** El Tribunal Electoral, después de haber decidido todas las demandas de nulidad instituidas por este Código, entregará a los candidatos ganadores sus respectivas credenciales.

## Capítulo Decimosegundo
## Entrega de Credenciales

**Artículo 350.** El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes y no hubiese impugnaciones de las mismas pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas.

**Artículo 351.** Se podrá impugnar por los partidos o candidatos afectados, dentro de los dos días siguientes, la entrega de credenciales a candidatos distintos de los que resulten de las proclamaciones. También podrá impugnarse de la misma manera la entrega de las credenciales si se hace antes de que resulte procedente hacerlo.

El plazo para impugnar correrá a partir de la publicación de un aviso especial por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria; se publicará igualmente en el Boletín del Tribunal Electoral.

## Capítulo Decimotercero
## Procesos Electorales Parciales

**Artículo 352.** Se celebrarán elecciones parciales en los siguientes casos:

1. Cuando se produzcan empates.
2. Cuando por cualquier motivo no se hayan celebrado elecciones en una o más mesas de votación, siempre que tales mesas afecten el resultado de la elección;
3. Cuando por cualquiera de las causales previstas en este Código, se hubiera declarado la nulidad de las elecciones en una o más circunscripciones o mesas de votación, siempre que tales mesas afecten el resultado de la elección.
4. Cuando el cargo haya quedado vacante por ausencia absoluta del principal y el suplente, salvo que falte menos de un año para que se venza el periodo.

**Artículo 353.** El Tribunal Electoral procurará efectuar simultáneamente, en las circunscripciones respectivas, las elecciones por razón de empate, no celebración o nulidad. En todo caso, la elección se hará en la totalidad de las mesas no válidas de la circunscripción electoral, según el cargo a elegir.

**Artículo 354.** Para que se celebren las elecciones parciales conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 352 será necesario:

1. Que el número de votantes registrados en la Mesa o Mesas de Votación, sea suficiente para cambiar el resultado de la elección de que se trate en la respectiva circunscripción electoral o sea suficiente para determinar la subsistencia legal de un partido. Para estos efectos, se entiende que se puede cambiar el resultado aún en el caso de que un partido o candidato, para que ello ocurra, deba recibir el total de los votos de los electores registrados.
2. Que una vez decretada la nulidad, el o los partidos o candidatos afectados soliciten al Tribunal Electoral la nueva elección dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que declare tal nulidad y, en el caso de no celebración de las elecciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha originalmente señalada para la misma.

**Artículo 355.** El Tribunal Electoral publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y en periódicos de circulación nacional diaria los avisos relativos a las resoluciones que declaren la nulidad parcial de las elecciones.

**Artículo 356.** En los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 352 sólo se celebrará la clase de elección que resulte procedente conforme al artículo 354.

**Artículo 357.** Las elecciones se celebrarán con arreglo a las normas de este Título.

Cuando se convoquen elecciones parciales por pérdida de la representación, el Tribunal Electoral ajustará los plazos del calendario electoral en la forma en que resulte necesaria para que la elección se celebre según dispone la Ley 19 de 1980. Así mismo dictará normas especiales para la actualización del Padrón Electoral en la circunscripción correspondiente.

## Capítulo Decimocuarto
## Referéndum y Plebiscito

**Artículo 358.** Cuando de conformidad con la Constitución Política deba llamarse a los electores a referéndum, éste se realizará de acuerdo con las normas del presente Código, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 359.** Si la mayoría de los votos válidos resultan afirmativos, el referéndum entrañará la ratificación del tratado o convenio correspondiente o la aprobación de las reformas constitucionales, según sea la consulta popular. En caso contrario, el referéndum tendrá como efecto la no ratificación del tratado o convenio o la desaprobación de las reformas.

**Artículo 360.** El Tribunal Electoral convocará a referéndum nacional en los casos previstos en la Constitución Política y, a esos efectos, expedirá la reglamentación correspondiente, tomando en cuenta las disposiciones del Código Electoral en lo que resulten aplicables.

## Capítulo Decimoquinto
## Revocatoria de Mandato

### Sección 1ª
### Revocatoria de mandato de Diputados Postulados por los Partidos Políticos

**Artículo 361.** El partido político al que se le haya adjudicado la curul podrá revocar el mandato del Diputado principal o suplente que haya postulado, inscrito o no en el partido, en los siguientes casos:

1. Por violación grave de los estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido. Las causales de revocatoria deberán estar descritas en los estatutos del partido y haber sido aprobadas por el Tribunal Electoral con antelación a la fecha de postulación.

2. Por renuncia al partido.
3. Por haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, con pena privativa de libertad de cinco años o más.

**Artículo 362.** En los estatutos de los partidos políticos, se indicará la autoridad que conocerá de los procesos de revocatoria de mandato y el procedimiento que se va a seguir, garantizando la doble instancia.

**Artículo 363.** Agotadas las instancias y los procedimientos en lo interno del partido, el Diputado principal o suplente afectado con la revocatoria, podrá impugnar la decisión ante el Tribunal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes. Dicha impugnación suspende los efectos de la decisión del partido.

**Artículo 364.** Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos el mecanismo de consulta popular a que hace referencia el numeral 6 del artículo 151 de la Constitución Política.

## Sección 2ª
## Revocatoria de Mandato de los Diputados Electos por Libre Postulación

**Artículo 365.** Constituyen causales para revocar el mandato al Diputado principal o suplente electo por libre postulación:

1. El cambio voluntario de la residencia electoral fuera del circuito en donde fue electo.
2. La condena por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, con pena privativa de libertad de cinco años o más.
3. La decisión de los electores del circuito respectivo, mediante un referéndum revocatorio convocado al efecto, en los términos que se indican en esta Sección.

Los procesos de revocatoria de mandato señalados en los numerales 1 y 2 serán iniciados por denuncia, o de oficio por la Fiscalía General Electoral.

No se podrán iniciar procesos de revocatoria de mandato durante el primer y el último año de ejercicio del cargo, con fundamento en el numeral 3.

**Artículo 366.** Para solicitar la revocatoria de mandato de un Diputado principal o suplente de libre postulación, con fundamento en el numeral 3 del artículo anterior, se requerirá la firma del treinta por ciento (30%) de los ciudadanos que conformaban el padrón Electoral del circuito correspondiente al momento de su elección. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

**Artículo 367.** Cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral convocará, en un plazo no mayor de tres meses, a un referéndum para determinar si se aprueba o no la revocatoria de mandato.

El Tribunal Electoral reglamentará la celebración del referéndum, y los Órganos Ejecutivo y Legislativo aprobarán el crédito extraordinario que esta actividad demande.

**Artículo 368.** Se revocará el mandato del Diputado principal o suplente de libre postulación, si en el referéndum la mayoría de los votos válidos resultan afirmativos, siempre que asista a votar un mínimo del cincuenta por ciento (50%) el Padrón Electoral del circuito respectivo.

## Sección 3ª
## Pérdida de la Representación, Revocatoria de Mandato de los Representantes de Corregimiento Postulados por Partido Político y Electos por Libre Postulación

**Artículo 369.** El cargo de Representante de Corregimiento principal o suplente se pierde por las siguientes causas:

1. Por condena judicial fundada en delito. En este caso, el Tribunal Electoral declarará la vacancia del cargo, mediante resolución motivada y a petición de la Fiscalía General Electoral.
2. Por el cambio voluntario de residencia fuera de la circunscripción en donde fue electo, salvo los casos estipulados en el artículo 231 de este Código.
3. Por revocatoria del mandato en los siguientes casos:
   - 3.1. Si fue postulado por un partido político, esté inscrito o no en él:
     - a. Por violación grave a los estatutos del partido, siempre que las causas estén previstas en los estatutos y hayan sido aprobadas por el Tribunal Electoral antes de la fecha de la postulación. En los estatutos de los partidos políticos se indicará la autoridad que conocerá de los procesos de revocatoria de mandato y el procedimiento que se va a seguir, garantizando la doble instancia. Los partidos políticos podrán establecer mecanismos de consulta de los electores de la circunscripción, para la aplicación de la revocatoria de mandato.
     - b. Por renuncia al partido.
     - c. Por decisión de los electores de la circunscripción respectiva, mediante un referéndum revocatorio convocado al efecto en los términos que se indican en esta Sección.
   - 3.2. Si fue electo como candidato de libre postulación, por decisión de los electores de la circunscripción respectiva, mediante un referéndum revocatorio convocado al efecto en los términos que se indican en esta Sección

**Parágrafo:** No se podrán iniciar procesos de revocatoria de mandato por iniciativa popular, durante el primer y el último año de ejercicio del cargo.

**Artículo 370.** En el caso del literal a del numeral 3.1 del artículo anterior, agotadas las instancias y los procedimientos en lo interno del partido, el Representante de Corregimiento afectado con la revocatoria podrá impugnar la decisión ante el Tribunal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria. Dicha impugnación suspende los efectos de la decisión del partido.

**Artículo 371.** Para solicitar la revocatoria de mandato de un Representante de Corregimiento por iniciativa popular, se requerirá de la firma del treinta por ciento (30%) de los ciudadanos que conforman el Padrón Electoral de la circunscripción correspondiente. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

**Artículo 372.** Cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral convocará a un referéndum para determinar si se aprueba o no la revocatoria de mandato. El Tribunal Electoral reglamentará la celebración del referéndum y los Órganos Ejecutivo y Legislativo aprobarán el crédito extraordinario que esta actividad demande.

**Artículo 373.** Se revocará el mandato del Representante de Corregimiento, si en el referéndum la mayoría de los votos válidos resultan afirmativos.

**Artículo 374.** La aceptación de nombramiento en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en el Tribunal Electoral conlleva la vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento. La designación para Ministro de Estado, Jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma, de Misión Diplomática y Gobernador de Provincia conlleva la vacante transitoria.

**Artículo 375.** La Fiscalía General Electoral deberá solicitar ante el Tribunal Electoral que se declare, mediante resolución motivada, la vacante del cargo de Representante de Corregimiento, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 369.

**Artículo 376.** En caso de que se dicte condena en contra de un Representante de Corregimiento principal o suplente por la comisión de un delito, el tribunal competente de la causa está obligado a remitir, inmediatamente quede ejecutoriada, una copia autenticada de la sentencia al Tribunal Electoral y a la Fiscalía General Electoral.

## Capítulo Decimosexto
## Asamblea Constituyente Paralela

**Artículo 377.** La solicitud para convocar a una Asamblea Constituyente Paralela podrá ser formalizada por el Órgano Ejecutivo, previa ratificación de la mayoría absoluta del Órgano Legislativo; por el Órgano Legislativo con el voto favorable de las dos terceras partes de su miembros; o por iniciativa ciudadana, la cual deberá estar acompañada por las firmas de, por lo

menos, el veinte por ciento (20%) de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud.

El mecanismo de recolección de firmas será reglamentado por el Tribunal Electoral y los peticionarios dispondrán de un término de seis meses para ello.

**Artículo 378.** Cumplidos los requisitos para convocar a una Asamblea Constituyente Paralela, por cualquiera de las formas indicadas en el artículo anterior, el Tribunal Electoral convocará la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses.

La elección de constituyentes se realizará de acuerdo con las normas del presente Código que rigen los procesos electorales generales, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 379.** El Acto Constitucional aprobado por la Asamblea Constituyente Paralela será publicado en el Boletín del Tribunal Electoral dentro de los cincos días hábiles siguientes, y sometido a referéndum convocado por el Tribunal Electoral, en un periodo no menor de tres meses ni mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de su publicación.

## Capítulo Decimoséptimo
## Diputados al Parlamento Centroamericano

**Artículo 380.** En cumplimiento de la Ley 2 de 1994, por la cual se ratificó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, la República de Panamá elegirá, por votación popular, a veinte diputados centroamericanos, cada uno con su respectivo suplente personal, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en este capítulo.

**Artículo 381.** Para postularse como candidato principal o suplente a diputado centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y este Código exigen para ser postulado como Diputado, con la excepción de que el año de residencia será aplicable al territorio nacional.

Las postulaciones se harán colocando a los candidatos en orden numérico, a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada, y las curules se asignarán de conformidad con lo establecido en el artículo 383.

Cada lista nacional cerrada contendrá hasta veinte candidatos, en su orden, postulados a nivel del país como un circuito nacional. Los electores votarán directamente por la lista de su preferencia, seleccionando la casilla del partido correspondiente en la boleta para Presidente y Vicepresidente. El Tribunal Electoral colocará, en un lugar visible de cada centro de votación, cada una de las listas postuladas.

**Artículo 382.** La elección de diputados centroamericanos se llevará a cabo el mismo día de la elección de Presidente y Vicepresidente; y los ciudadanos que resulten electos durarán cinco años

en el ejercicio de sus cargos para lo cual tomarán posesión, de conformidad con lo establecido en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y su reglamento.

**Artículo 383.** Las curules de diputados centroamericanos se asignarán a cada partido que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial.

El porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido en la elección de Presidente y Vicepresidente, será dividido entre un cuociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido político. Dentro de cada partido, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.

En el evento de que aún quedasen curules por asignar, se adjudicará una por partido entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul, siempre que el partido haya subsistido.

Si después de haber aplicado el procedimiento anterior, quedasen curules por asignar, éstas se adjudicarán a los partidos más votados a razón de una por partido.

**Artículo 384.** La asignación de curules de diputados centroamericanos y las respectivas proclamaciones, estarán a cargo de la Junta Nacional de Escrutinio, tan pronto concluya el escrutinio y la proclamación del Presidente y Vicepresidente de la República.

## TÍTULO VII
## DELITOS, FALTAS ELECTORALES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

### Capítulo Primero

### Delitos Contra la Libertad y Pureza del Sufragio

#### Sección 1a.
#### Delitos contra la Libertad del Sufragio

**Artículo 385.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a dos años, a los que:

1. Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia de un partido legalmente constituido o en formación.
2. Paguen, prometan pagar, reciban dinero o cualquier otro tipo de objetos materiales, por inscribirse o renunciar de un partido legalmente constituido o en formación.

3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de los partidos legalmente constituidos o en formación.
4. Falsifiquen inscripciones de miembros de un partido político o partido en formación, o las obtengan mediante engaño.
5. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse u obtener, guardar y presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
6. Violen, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.

**Artículo 386.** Se sancionará con veinticinco a trescientos sesenta y cinco días-multa y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a quienes:

1. Se hagan pasar por otro y firmen una hoja de adhesión o autentiquen adhesiones falsas, con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.
2. Se inscriban como adherentes a una postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero u objetos materiales.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de adherentes de candidatos de libre postulación.

**Artículo 387.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, violencia, intimidación o cualquier otro medio.
2. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de uno o más electores, o las boletas con las cuales deben emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
3. Ejerzan coacción u obliguen, a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas, mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza, a asistir o a realizar trabajos para candidatos o partidos en determinada actividad partidista.
4. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen, u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.
5. Despidan, trasladen o en cualquier forma, desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a una persona que opte por un cargo de representación popular, desde el momento de su postulación hasta tres meses después de la fecha de cierre del período electoral.
6. Incumplan la orden de reintegro emanada del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 278 de este Código.
7. Ordenen el cierre, total o parcial, de una oficina pública, para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades partidistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político. Si no hubiese ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia, será el responsable por el delito contemplado en este numeral.

**Artículo 388.** Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos a cinco años, a los funcionarios electorales que:

1. Suspendan o alteren ilegalmente el curso de la votación.
2. Obstaculicen en forma grave el ejercicio del sufragio.

**Artículo 389.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año o con cincuenta a doscientos días-multa y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años, a los que indebidamente rehúsen expedir el certificado de residencia, o expidan certificado de falsa residencia, a un aspirante a candidato o a cualquier ciudadano que lo requiera para fines electorales.

## Sección 2a.
## Delitos contra la Honradez del Sufragio

**Artículo 390.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años, a quienes:

1. Posean o entreguen ilícitamente, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas únicas de votación para que el elector sufrague.
2. Emitan su voto en una elección sin tener derecho para ello.

**Artículo 391.** Se sancionará con pena de prisión de tres a doce meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a quien haga, ante cualquier autoridad de la jurisdicción electoral, una falsa declaración, bajo la gravedad del juramento.

**Artículo 392.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

1. Impidan que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.
2. Falsifiquen o alteren cédulas de identidad personal o suplanten la persona a quien le corresponda una cédula, con el propósito de producir fraudes electorales.
3. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular, cédulas de identidad personal falsas o duplicadas, con el propósito de producir fraudes electorales.
4. Voten más de una vez en la misma elección.
5. Compren o soliciten voto por pago o promesa de dinero u objetos materiales para el elector.
6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.
7. Incurran en las prohibiciones contempladas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 2 de este Código.

**Artículo 393.** Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, a los funcionarios electorales que permitan sufragar a personas que no aparezcan en el padrón electoral respectivo, o nieguen la admisión de un elector inscrito, salvo las excepciones correspondientes.

**Artículo 394** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a dos años o con veinticinco a trescientos sesenta y cinco días-multas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que vendan su voto o lo emitan por dinero u objeto materiales.

**Artículo 395.** Se sancionará con cincuenta a quinientos días-multa a quien dolosamente se haga empadronar en el censo electoral o inscribir en el Registro Electoral, en un corregimiento distinto al de su residencia. La sanción se agravará con el doble para quien haya instigado la comisión de este delito.

## Sección 3a.
## Delitos contra la Eficacia del Sufragio

**Artículo 396.** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que, a sabiendas:

1. Obstaculicen de forma grave el desarrollo del escrutinio;
2. Participen de la elaboración de actas de votación con personas no autorizadas legalmente para ello, o fuera de los lugares y términos legales reglamentarios.
3. Alteren o modifiquen, por cualquier medio ilícito, el resultado de una votación o elección.
4. Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de votación.

**Artículo 397.** Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos a cinco años, a los funcionarios electorales que:

1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio, o para los resultados de la elección.
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber, durante el proceso electoral.

## Sección 4a.
## Delitos contra la Administración de la Justicia Electoral

**Artículo 398.** Se sancionará con pena de prisión de seis a dieciocho meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por uno a tres años, a quienes:

1. Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se ha cometido o simulen pruebas o indicios de ella, que puedan servir de motivo a una instrucción judicial de naturaleza penal electoral.
2. Afirmen una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte, de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la jurisdicción electoral.

**Artículo 399.** Si el hecho punible señalado en el artículo 398 fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la prisión será de doce a veinticuatro meses y la inhabilitación será de dos a cuatro años.

Si el acto ha sido causa de una sentencia condenatoria de prisión, la sanción de prisión será de dos a cinco años y la inhabilitación de tres a seis años.

Las sanciones precedentes se aumentarán en un tercio, si el hecho punible se comete mediante soborno.

**Artículo 400.** Está exento de toda sanción por el delito previsto en el artículo precedente:

1. El testigo que si hubiere dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona, a un peligro grave para su libertad o su honor;

2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio expone a un tercero a un proceso o condena la sanción sólo será reducida de una tercera parte a la mitad.

**Artículo 401.** Se eximirá de toda sanción al responsable del hecho punible de que trata el artículo 398, cuando se retracte de su declaración antes de que se cierre la instrucción sumaria.

Si la retractación se hace en época posterior a la dicha, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.

Si el sólo falso testimonio ha sido causa de prisión de una persona, o de algún otro grave perjuicio para la misma, únicamente se rebajará un tercio de la sanción en el caso del primer párrafo de este artículo y un sexto en el caso del segundo párrafo.

**Artículo 402.** El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falsa, o de cualquier otra forma lo instigue o se lo proponga, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o siéndolo, la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses.

Artículo 403. La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito allí previsto es un sindicado por el hecho punible que se investiga, o su pariente cercano, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.

## Capítulo Segundo
## Faltas Electorales

**Artículo 404.** Se sancionará con multa de cien a trescientos balboas al empleador o al funcionario que impida a un trabajador o a un servidor público, designado como miembro de una corporación electoral, ya sea como funcionario del Tribunal Electoral, representante de partido político o de candidato por libre postulación, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra el mismo.

**Artículo 405.** Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses, o multa de cincuenta a quinientos balboas a:

1. Los concurrentes a cualquier acto electoral que perturben el orden.
2. Las personas que penetren a algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.
3. Las autoridades o los agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.
4. Los funcionarios públicos que dificulten o nieguen el cumplimiento de lo establecido en los artículos 123 y124.

**Artículo 406.** Se sancionará con multa de cincuenta a cien balboas, a los funcionarios electorales que incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme lo establezca el reglamento del Tribunal Electoral.

**Artículo 407.** Se sancionará con veinticuatro (24) horas de arresto conmutable y con multa de veinte a quinientos balboas, al miembro de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista al acto de instalación, o a las sesiones de la misma.

**Artículo 408.** Se sancionará con el comiso del arma y objeto similar y con multa de diez a doscientos cincuenta balboas, a quienes violen las prohibiciones señaladas en el artículo 290 de este Código.

## Capítulo Tercero
## Faltas Administrativas

**Artículo 409.** Se sancionará con multa de cien a mil balboas, a los que violen las prohibiciones previstas en los artículos 289 y 293, y en el caso del último de estos artículos el Tribunal Electoral ordenará preventivamente el cierre inmediato del respectivo medio de comunicación por el resto del período de prohibición.

**Artículo 410.** Se sancionará con multa de cincuenta a mil balboas, a quienes:

1. Se inscriban como adherentes de más de una candidatura de libre postulación.
2. Se inscriban como adherentes más de una vez, con el mismo candidato o partido en formación.
3. Se inscriban en más de un partido en formación, en el mismo período anual de inscripción de miembros.
4. Promuevan impugnaciones temerarias.

**Parágrafo.** En los casos de inscripción múltiple en partidos, contemplados en los numerales 2 y 3, se sancionará, además, con inhabilitación para inscribirse en partido político en formación o legalmente reconocido, por un período de dos a cinco años.

**Artículo 411.** Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas, a quienes ejerzan el sufragio en contravención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de este Código.

**Artículo 412.** Serán sancionadas con multa de cincuenta a mil balboas y el decomiso o remoción de la propaganda política fija las personas o candidatos que violen las disposiciones contempladas en el artículo 203 de este Código.

**Artículo 413.** Serán sancionadas con multa de cincuenta a mil balboas y el decomiso, suspensión o remoción de la propaganda, las personas que violen las disposiciones contempladas en el Capítulo Tercero del Título V de este Código, sobre propaganda electoral, con excepción de lo establecido en el artículo 203 sobre propaganda política fija.

La sanción que quepa a los medios de comunicación social, empresas publicitarias e imprentas en los casos aquí contemplados consistirá en multa de mil a diez mil balboas.

**Artículo 414.** Las personas y los medios que violen lo dispuesto en los artículos 210, 215 y 216 de este Código, serán sancionados con multa de cinco mil a veinticinco mil balboas.

**Artículo 415.** Serán sancionados con multa de mil a cinco mil balboas los medios de comunicación social que no lleven un registro detallado de la propaganda o publicidad estatal durante el proceso electoral, y la multa será el doble si permiten que dicha propaganda o publicidad se exceda del límite estipulado en el artículo 194 de este Código.

**Artículo 416.** El funcionario responsable de que la entidad estatal a su cargo se haya excedido del límite estipulado en el artículo 194 será sancionado con una multa de dos mil a diez mil balboas, sin perjuicio de la suspensión inmediata de la propaganda o publicidad excedida.

**Artículo 417.** Serán sancionados con multa de mil a veinticinco mil balboas, los candidatos y partidos políticos que violen el artículo 190.

## Capítulo Cuarto
## Sanciones Especiales

**Artículo 418.** El Director y Subdirector Nacional, los Directores Regionales de Organización Electoral, el Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio, los Presidentes de las Juntas de Circuito Electoral de Escrutinio y de las Distritales y Comunales de Escrutinio, los Presidentes de las Mesas de Votación y los Delegados Electorales, durante el ejercicio de sus funciones y durante el proceso electoral, podrán ordenar el arresto, hasta por dos días, por la desobediencia y falta de respeto de que fueren objeto. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el Artículo 143.

El afectado podrá solicitar, al funcionario de policía correspondiente, la conmutación del arresto, a razón de diez balboas por cada día.

**Artículo 419.** Se sancionará con multa de cien a mil balboas a las personas responsables de que se nieguen o violen las facilidades electorales previstas en el artículo 191 de este Código.

**Artículo 420.** El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209, será sancionado de la siguiente manera:

1. En el caso de los partidos políticos, con multa de cien a mil balboas o la retención de los fondos asignados mediante el financiamiento público;
2. En el caso de los candidatos, con multa de cincuenta a quinientos balboas.

## Capítulo Quinto
## Normas Generales
## Sanciones Especiales

**Artículo 421.** En lo referente a tentativa, agravantes, atenuantes, causas de justificación, imputabilidad, complicidad y encubrimiento se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

**Artículo 422.** La acción penal y la pena prescriben de la siguiente manera:

1. Para los delitos electorales, a los tres años.
2. Para las faltas electorales, a los dos años.
3. Para las faltas administrativas, al año.

**Artículo 423.** Cuando se trate de hechos ya ocurridos que antes de la vigencia de este Código constituían delitos comunes y que en virtud de sus normas se definen como delitos electorales, mantendrán su competencia los tribunales ordinarios, pero en todo caso se aplicará la pena que resulte más favorable.

**Artículo 424.** En lo que no este previsto en este Título en materia de cédula de identidad personal se aplicará la Ley 108 de 8 de octubre de 1973.

## Capítulo Sexto
## Sanciones Morales

**Artículo 425.** Los partidos políticos quedan sujetos a las sanciones morales que le aplique el Tribunal Electoral, cuando así lo disponga el presente Código.

**Artículo 426.** Impuestas las sanciones previstas en este Código para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a cambio de bienes materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos en el primer caso, o más de cinco ciudadanos como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el Tribunal Electoral y que será del siguiente tenor:

> El Tribunal Electoral comunica a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 426 del Código Electoral, que el pasado (fecha), quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos:
>
> Nombre Cédula Fecha de la Falta Fecha de la Sentencia
> Miembro(s) del Partido (nombre del partido), cuyo símbolo es:(símbolo del partido), resultó(aron) culpable(s) en procesos penales electorales, por violación a las disposiciones contempladas en el artículo 385, numeral 2, del Código Electoral, es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido."

Este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al financiamiento público que le corresponda al partido.

**Artículo 427.** En los casos en donde la Fiscalía General Electoral tome indagatoria a un miembro de un partido político o activista de éste, por los hechos denunciados de pago o promesa de pago de dinero o cualquier tipo de bienes materiales u oferta de trabajo, a cambio de la inscripción o renuncia en un partido político, lo pondrá en conocimiento de este último, para los fines procedentes.

**Parágrafo.** Aquellos procesos en los que el partido coadyuve con la sanción de los infractores, no serán considerados para los efectos del artículo 426.

# TÍTULO VIII
# NORMAS DE PROCEDIMIENTO

## Capítulo Primero
## Disposiciones Generales

**Artículo 428.** Este Título regula el modo como deban tramitarse y resolverse los procesos y otros asuntos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral y a los funcionarios electorales.

**Artículo 429.** Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de las partes, salvo los casos en que se autorice que se promuevan de oficio.

Cada persona o partido político con interés legítimo, puede hacerse parte en el proceso o en las demandas de nulidad de las elecciones.

**Artículo 430.** Los procesos ante los Magistrados del Tribunal Electoral son de única instancia y los que se tramiten ante sus funcionarios subalternos admiten dos instancias.

**Artículo 431.** El impulso y la dirección del proceso corresponden al Tribunal o a funcionario competente quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Título.

**Artículo 432.** Promovido el proceso o trámite, el Tribunal o funcionario competente tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo en lo que dependa directamente de las partes.

**Artículo 433.** Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Tribunal o funcionario competente hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz.

**Artículo 434.** El Tribunal o el funcionario competente tomarán todas las medidas que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.

**Artículo 435.** Al proferir sus decisiones el Tribunal o el funcionario competente deben tener en cuenta el objeto de los procesos o asuntos electorales que sean elevados a su conocimiento. Con el mismo criterio deben interpretarse las disposiciones del presente Código.

**Artículo 436.** Las dudas que surjan en la interpretación de las disposiciones de este Título y sus normas complementarias, deberán aclararse mediante la aplicación de las normas constitucionales y los principios generales del derecho procesal.

**Artículo 437.** Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales, sin que se señale que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el Tribunal o el funcionario le reconocerán valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la Ley.

Los actos del proceso prescrito por la Ley para los cuales no se establezca una forma determinada, los realizará el Tribunal o el funcionario respectivo, quienes dispondrán que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines.

**Artículo 438.** Todo acto facultativo y oficioso puede ser instado por las partes. Sin embargo, el Tribunal no estará obligado a pronunciarse.

**Artículo 439.** Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, pretensión, incidente, recurso, acto o negocio de que se trate, no es impedimento para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

**Artículo 440.** El Tribunal o el funcionario competente deben darle a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, cuando el señalado por las partes está equivocado.

**Artículo 441.** En los procesos electorales no hay lugar a imposición de costas, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el procedimiento se sigue sin que el demandante comparezca, habiendo sido notificado personalmente.
2. Cuando el vencido hubiese negado hechos evidentes de la demanda que, según se desprenda de autos, hubiera debido aceptar al contestar aquéllos.
3. Cuando la parte hubiese presentado documentos falsos o testigos falsos.
4. Cuando no se rindiera prueba alguna para acreditar los hechos de la demanda o los incidentes interpuestos, exceptuando los casos en que se trate de puntos de puro derecho.
5. Cuando se advierta ejercicio abusivo, malicioso o negligente, del derecho de gestión.
6. Cuando se declare la caducidad de la instancia en contra de la parte demandante.

La resolución que establezca la condena en costas o el pago de los gastos incurridos en el procedimiento, presta, en cuanto a ello, mérito ejecutivo; y su cumplimiento podrá exigirse ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, de acuerdo con la cuantía.

**Artículo 442.** El reparto de los negocios a los Magistrados y su sustanciación se harán de acuerdo con las normas del Código Judicial aplicables a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los que no sean contrarias a este Código y sus leyes complementarias y las normas especiales que por reglamento establezca el Tribunal Electoral.

Al efectuar los repartos, se separarán los asuntos administrativos de los de carácter jurisdiccional y de los que conozcan en grado de apelación.

**Artículo 443.** Cualquier partido o candidato afectado podrá hacerse parte en las impugnaciones de inscripciones en partidos políticos constituidos o en formación, de candidaturas, de adherentes a candidaturas, de proclamaciones y de entrega de credenciales, así como en las demandas de nulidad de las elecciones.

El interesado se constituirá parte mediante escrito que se presentará en cualquier tiempo, pero en ningún caso se retrotraerá la actuación. En las impugnaciones de adherentes a candidatos de libre postulación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 530, en cuanto al plazo de que dispone el adherente afectado por la impugnación.

**Artículo 444.** En todo lo que no esté previsto en este Título se aplicará supletoriamente el Código Judicial, de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponde decidir a la jurisdicción electoral.

## Capítulo Segundo
## Competencia

**Artículo 445.** El Tribunal Electoral conocerá privativamente de todos los procesos y reclamaciones electorales, salvo los casos en que la Constitución Política, este Código y leyes especiales dispongan expresamente lo contrario.

**Artículo 446.** Los Directores Regionales de Organización Electoral conocerán de las controversias e impugnaciones a que se refiere el Capítulo Quinto del Título VI de este Código.

## Capítulo Tercero
## Resoluciones

**Artículo 447.** El Tribunal Electoral ejercerá su potestad reglamentaria mediante decretos. En el ejercicio de sus funciones administrativas dictará los acuerdos, las resoluciones y los resueltos que sean necesarios.

Además de las resoluciones administrativas, el Tribunal Electoral dictará resoluciones jurisdiccionales en los asuntos que tengan este carácter.

**Artículo 448.** En lo referente a la admisión de postulaciones, de solicitudes de autorizaciones para formar partidos políticos, de autorización para inscribir miembros de partidos en formación o de adherentes a candidaturas, de reconocimiento de partidos y demás asuntos relativos a partidos políticos, el Tribunal Electoral o el funcionario competente actuarán por medio de resoluciones administrativas numeradas. Lo mismo se hará si la petición es desestimada.

Las impugnaciones a que haya lugar se tramitarán por separado y revestirán la forma que corresponda a las resoluciones jurisdiccionales. Mientras no se hayan decidido no se adoptará la resolución administrativa numerada a que se refiere el párrafo anterior si la impugnación pendiente incide en aquélla.

**Artículo 449.** Las inscripciones referentes a los nacimientos de que trata el artículo 88 de la Ley 31 de 25 de julio de 2006; marginales, cancelaciones de inscripciones o de marginales y las reinscripciones y demás asuntos de que deba conocer el Registro Civil y decidir por resolución, se autorizarán mediante resoluciones administrativas numeradas. Del mismo modo se procederá cuando se conozca por los Magistrados en grado de apelación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las resoluciones que dentro de su competencia se dictan en la Dirección Nacional de Cedulación.

**Artículo 450.** Las resoluciones jurisdiccionales pueden ser:

1. Proveídos, cuando son de mero obedecimiento y por disponerlo expresamente la Ley se ejecutorían en forma instantánea;
2. Providencias, cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación;
3. Autos, cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso; y
4. Sentencias, cuando deciden las pretensiones o el fondo del proceso.

**Artículo 451.** En la Secretaría General o en el despacho inferior correspondiente se dejará copia autenticada de las resoluciones administrativas, de los autos y de las sentencias, las cuales serán foliadas y encuadernadas anualmente.

**Artículo 452.** Las resoluciones administrativas y las jurisdiccionales indicarán la denominación del Tribunal o del funcionario que las expida, se firmarán en el lugar y la fecha en que se pronuncien, expresados en letras; y concluirán con la firma del o los Magistrados y del Secretario General o, cuando fuere el caso, del funcionario que las expida. Las resoluciones administrativas numeradas que dicte el Tribunal expresarán, además, en su parte resolutiva, que el Tribunal las expide en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso. Las providencias indicarán el trámite que se ordene y el plazo que se fije para el mismo.

**Artículo 453.** Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada o los puntos materia de la controversia.
2. Se hará una relación de los hechos comprobados que conciernan a la cuestión que se resuelve; y referencia a las pruebas que obran en el expediente y que sirven de base para estimar probados los hechos.
3. Se darán a continuación las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, con cita de las normas respectivas.
4. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.
5. Se indicará el recurso que contra la sentencia tenga el afectado y el plazo para interponerlo.

La infracción de cualquiera de estas reglas no es causa de nulidad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Artículo 454.** Todo auto o sentencia debe expresar con claridad lo que resuelve.

**Artículo 455.** En las sentencias se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso, ocurrido después de haberse promovido el mismo, siempre que el hecho esté debidamente probado.

**Artículo 456.** Las resoluciones jurisdiccionales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admita dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

**Artículo 457.** Cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo, se cumplirá la resolución para el solo propósito de que continúe la tramitación y sin perjuicio de lo que decida el superior. En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.

**Artículo 458.** Cuando se trate de imponer la sanción de que trata el artículo 398, la resolución deberá ser motivada y copia de la misma se enviará de inmediato al Recaudador de Ingresos respectivo, a fin de que éste la perciba a nombre del Tesoro Municipal.

Si la misma no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas, sanción que hará cumplir el Alcalde del Distrito correspondiente.

## Capítulo Cuarto
## Notificaciones y Citaciones

**Artículo 459.** Las notificaciones a las partes se harán siempre por medio de edicto, salvo los casos expresamente exceptuados. El edicto contendrá la expresión del proceso o asunto en que ha de hacerse la notificación la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia. Se fijará el día siguiente de dictada la resolución y su duración será de veinticuatro horas. El edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación, se tendrá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en la Secretaría General o en el despacho respectivo.

**Artículo 460.** Se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se dispone el traslado de cualquier demanda o impugnación.
2. El auto que decreta la anulación de procesos.

3. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte o para reconocer un documento.
4. La resolución por la cual se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria y la pronunciada en caso de ilegitimidad de la personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo.
5. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más.
6. La sentencia de primera o de única instancia salvo en este último caso la que decide la reconsideración.
7. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanciones pecuniarias al afectado.
8. Las resoluciones que se notifiquen al Fiscal General Electoral.
9. Las resoluciones que admiten o rechacen las postulaciones para Presidente y Vicepresidente de la República.
10. Las resoluciones a que se refieren los artículos 51, 55, 56, 57 y 65 de este Código.
11. Las resoluciones que decidan asuntos de jurisdicción voluntaria o una solicitud presentada mediante memorial, relativos a inscripciones o marginales en el Registro Civil.
12. Las previstas en los artículos 567 y 571.
13. Las demás expresamente establecidas en la Ley.

**Artículo 461.** Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación. Esta será firmada por el notificado o por un testigo, si aquél no pudiere o no quisiere firmar, así como por el Secretario General o, en los demás casos, el funcionario que hace la notificación, quien debajo de su firma anotará el cargo que ocupa. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.

El Secretario General o el Director respectivo podrán encomendar a un empleado del Tribunal y bajo su responsabilidad, las notificaciones personales que ellos no puedan practicar por sí mismos, autenticándolas en la forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 462.** Las citaciones serán hechas por los empleados que se designen o por los interesados autorizados por el Secretario General o el Director respectivo, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

**Artículo 463.** Si las partes lo solicitan, el Secretario General y los Directores respectivos tienen obligación de notificar personalmente las resoluciones que deban hacerse saber en otra forma, siempre que no se haya efectuado la notificación de la respectiva resolución.

Puede asimismo hacerse la notificación personal aún después de fijado el edicto y antes de su desfijación.

**Artículo 464.** Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.

**Artículo 465.** Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Cuando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

El Secretario General y los Directores respectivos estarán asimismo obligados, cualquiera que sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal y en los cuales actúe dicho apoderado.

**Artículo 466.** Los partidos políticos, los candidatos, las partes y sus apoderados y quienes eleven cualquier petición que deba decidirse mediante resolución que requiera notificación personal, tienen obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del Tribunal cuál es su oficina, casa de habitación o lugar donde ejerzan en horas hábiles, durante el día, su industria o profesión u otro lugar que designen para recibir notificaciones personales. Esta designación la harán los candidatos desde que se presente la postulación, los partidos al hacer su solicitud de autorización para inscribir y en los demás casos desde que se eleve la petición, se presente la impugnación o demanda o, en el caso de la parte contraria, en el primer escrito que dirija al Tribunal sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

**Artículo 467.** Tanto el apoderado principal como el sustituto al ejercer el poder deberán señalar oficina en el lugar sede del Tribunal o Dirección respectiva para los fines de las notificaciones personales que deban hacérseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en que deban hacerse las notificaciones personales en la sede del Tribunal o Dirección respectiva, se le requerirá que así lo haga mediante notificación personal de la respectiva resolución. Si se abstuviere de suministrar la dirección exacta dentro de los dos días siguientes, se le harán todas las notificaciones en los estrados hasta que haga la designación. El Secretario o el Director respectivo dejarán constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecurrible.

**Artículo 468.** Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, el servidor del Tribunal o de la Dirección respectiva fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, la cual será firmada por el Secretario General o por el Director con el servidor público y un testigo que la haya presenciado. Dos días hábiles después de tal fijación queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva Administración de Correos.

**Artículo 469.** Las citaciones a las partes se harán por medio de notificaciones con arreglo a este capítulo. Las de testigos, perito y auxiliares de la justicia, así como en los demás casos expresamente previstos en la ley, lo serán por telegrama, correo recomendado, órdenes, boletas u otros medios semejantes, según las circunstancias; y, en casos de urgencia, por teléfono dejando el Secretario o el Director respectivo, informe de la diligencia.

**Artículo 470.** Si el demandado o afectado por la impugnación se hallare fuera del distrito en que tenga su sede el Tribunal o la Dirección respectiva en el territorio de la República, se le notificará el traslado de la demanda o impugnación por medio de exhorto o despacho enviado al Juez de Circuito o Municipal o al Director Regional o al Registrador Electoral Distritorial, según donde se encuentre el demandado, remitiéndole copia de ella y de los documentos que con la misma se hubieren presentado, requiriéndolo para que comparezca a estar a derecho en el proceso y a contestar la demanda en el término de diez días.

**Artículo 471.** Si el demandado o afectado por la impugnación estuviere en país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Órgano Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de Panamá o de una nación amiga, observándose las prescripciones del derecho internacional. En este caso se dará traslado al demandado o afectado para que la conteste en un término de veinte días, con apercibimiento de la ley.

**Artículo 472.** Es potestativo de la parte demandante o impugnante hacer que se cite al demandado ausente en el extranjero para que comparezca a estar a derecho en el proceso, por medio de exhorto o por medio de edicto emplazatorio. En el último caso, el término del emplazamiento será de veinte días.

**Artículo 473.** Las formalidades de que tratan los artículos anteriores para la notificación de la demanda y para la práctica de cualquier otra diligencia que deba surtirse en el extranjero, no serán aplicables respecto de las naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto.

**Artículo 474.** Las notificaciones personales y las citaciones se podrán hacer entre las seis de la mañana y las diez de la noche, incluso en días inhábiles.

**Artículo 475.** Cuando haya de surtirse la notificación personal de una demanda, impugnación o solicitud, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Si se trata de partidos políticos en formación o legalmente constituidos o de candidatos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 468.
2. Si se trata de una persona de la cual el Tribunal conoce la residencia o lugar de trabajo o se le haya informado y hubiere verificado que es cierta la información, pero no lograre hacer la notificación personal, se procurará dejarle noticia de que se requiere su presencia y se le emplazará por medio de edicto que permanecerá fijado en un lugar visible del Tribunal, por el término de diez días.
3. Si se ignorase su paradero, el o los demandantes, impugnantes o solicitantes, deberán jurar personalmente o por escrito presentado por ellos mismos, que en efecto desconocen su paradero. Hecho el juramento se emplazará por edicto como se indica en el numeral 2 de este artículo.

4. Si la persona no fuese encontrada en el lugar que se indica en la demanda, impugnación o solicitud, previo informe secretarial o del Director respectivo, se le emplazará por edicto en la forma expresada en el numeral 2 de este artículo.

**Artículo 476.** En los casos a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, desde que se fije el edicto se publicará copia de él en el Boletín del Tribunal Electoral y en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en uno de circulación nacional, durante cinco días, preferiblemente consecutivos. Si a pesar de este llamamiento no compareciere el demandado o afectado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con quien se seguirá la tramitación.

**Artículo 477.** Cuando haya varias personas interesadas en un proceso y sean notificadas personalmente, o emplazadas por edicto de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, se seguirá el proceso con los que comparezcan y se seguirá en estrados con los que no lo hagan, si han sido notificados personalmente; o se les nombrará un defensor para los que lo hayan sido por medio de edicto emplazatorio.

Si algunos de los interesados se presentare durante el proceso, se le admitirá como parte en el estado en que se encuentre la causa, sin alterar su curso; y le perjudicará o aprovechará lo actuado hasta entonces.

**Artículo 478.** Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que se suministren al defensor para la secuela del proceso.

El demandante o impugnante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.

**Artículo 479.** En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el Secretario General o el Director respectivo o el servidor público comisionado se hará acompañar de un testigo, quien firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con expresión de la fecha, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.

**Artículo 480.** Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el Secretario o Director le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará

constancia de ello en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del Tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuyere una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el Secretario.

**Artículo 481.** En el acto de la notificación no se admitirá al notificado otra manifestación que la de apelación, reconsideración, allanamiento, desistimiento, la ratificación de lo actuado, la renuncia de trámites y términos u otro acto de igual naturaleza. Puede también hacerse nombramiento de vocero, depositario, perito, testigo, actuario, o de cualquier otro cargo y la aceptación o no de esas designaciones.

**Artículo 482.** Las partes o sus apoderados pueden constituir de palabra o por escrito, voceros para los actos que deban surtirse verbalmente o para diligencias específicas. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial que pueden presentar los mismos voceros.

**Artículo 483.** Lo dispuesto en este capítulo es sin perjuicio de lo que en procedimientos especiales se disponga expresamente sobre el modo de hacer las notificaciones.

**Artículo 484.** Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas y se hará acreedor el Secretario o funcionario que las haga o tolere a una multa de cinco a cincuenta balboas que le impondrá el Tribunal Electoral con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha.

Será igualmente responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces, pero el Secretario o el funcionario respectivo no quedarán relevados de su responsabilidad.

La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente.

## Capítulo Quinto
## Recursos

### Sección 1a.
### Normas Generales

**Artículo 485.** Los recursos pueden interponerse por la parte agraviada, por tercero agraviado o por el Fiscal General Electoral en los casos en que intervenga.

**Artículo 486.** El que expresa o tácitamente se allane a una resolución no podrá impugnarla. Entiéndese allanamiento tácito la ejecución de un acto, dentro del proceso sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir.

**Artículo 487.** Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error respecto a su denominación o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugne se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.

**Artículo 488.** Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración;
2. Apelación; y
3. De hecho.

**Artículo 489.** Los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria admiten aclaración cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, siempre que en el último caso se trate de autos o sentencias que hayan revocado o reformado los de primera instancia.

También puede el Tribunal o funcionario competente que dictó una sentencia de primera instancia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, lo cual puede hacer dentro de los dos días siguientes a su notificación, de oficio o a solicitud de parte.

**Artículo 490.** El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir del mismo. Si hubiera interpuesto varios recursos en contra de una resolución, sólo se tramitará y decidirá el recurso que quede subsistente.

**Artículo 491.** Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.

No es impugnable una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible.

**Artículo 492.** La resolución que decreta pruebas de oficio no admite recurso alguno.

## Sección 2a.
## Reconsideración

**Artículo 493.** El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral o el funcionario competente revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

No son reconsiderables las providencias, autos, sentencias y demás resoluciones que admitan apelación, salvo los asuntos relativos al Registro Civil y aquellos expresamente exceptuados en este Código y sus leyes complementarias.

El recurso de reconsideración debe interponerse al momento de la notificación o dentro de los dos días siguientes a la misma.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Tribunal o funcionario competente para revocar dentro del término de dos días cualquier providencia o auto.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración.

**Artículo 494.** Cuando la reconsideración no se interponga en el acto de la notificación, se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

**Artículo 495.** Toda reconsideración se surte sin sustanciación, pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso, mientras éste no se resuelva. El recurso se decidirá sin más trámite conforme a lo actuado; la decisión se notificará por edicto y no admite impugnación, sin perjuicio de la apelación en subsidio en los casos en que este recurso sea procedente.

## Sección 3a.
## Apelación

**Artículo 496.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada en primera instancia y la revoque o reforme, cuando se trate de resoluciones dictadas por funcionarios inferiores a los Magistrados o de una decisión apelable del Magistrado Sustanciador.

**Artículo 497.** Son apelables:

1. La sentencia de primera instancia.
2. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros.
3. El auto que deniegue la apertura a pruebas.
4. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión.
5. El auto que decida un incidente.
6. Las resoluciones que rechacen postulaciones para Presidente y Vicepresidente de la República.
7. Las resoluciones que, a petición de parte, se dicten en asuntos relativos al Registro Civil.
8. Toda resolución no jurisdiccional o de jurisdicción voluntaria que decida sobre una petición que requiere memorial.
9. Las demás resoluciones expresamente establecidas en este Código o en sus leyes complementarias.

**Artículo 498.** La apelación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la misma si fuera sentencia y de dos días si fuera auto o resolución no jurisdiccional.

**Artículo 499.** El derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes beneficie o perjudique la resolución. La apelación puede interponerse por medio de memorial en el acto de la notificación personal o, cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán las partes y el Secretario General o el funcionario respectivo.

**Artículo 500.** La resolución que niegue la concesión del recurso de apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en el efecto distinto al que corresponda, sólo admite recurso de hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos días.

La resolución que concede el recurso de apelación no admite recurso alguno pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar si la apelación se concedió debidamente.

No obstante lo anterior y si se tratare de casos en que la ley establezca expresamente sustentación ante el superior, éste deberá, en la misma resolución que inicia la tramitación de la segunda instancia, examinar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la Ley.

**Artículo 501.** Interpuesta en tiempo oportuno una apelación si no determinare la ley el procedimiento especial a seguir, no será necesaria la sustentación, y el funcionario la concederá y ordenará que se remita lo actuado al superior.

**Artículo 502.** Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se reciba el expediente luego de resuelto por el superior.
2. En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, ni el curso del proceso.

**Artículo 503.** Salvo lo expresamente establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos y de las resoluciones señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 497.
2. En el devolutivo, cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene, decida o imprima tramitación.

El auto que niegue la práctica de una prueba es apelable en el efecto devolutivo. Si el superior revocare el auto y decretare la prueba, el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de cinco días para practicarla.

En la apelación en el efecto devolutivo el superior sólo tendrá facultad para tramitar y decidir el recurso.

También podrá decretar copias y desgloses.

**Artículo 504.** Se entiende que la apelación se concede en el efecto suspensivo, salvo que se exprese lo contrario.

## Sección 4a.
## Recurso de Hecho

**Artículo 505.** El recurso de hecho se regirá por lo dispuesto en el Código Judicial.

## Capítulo Sexto
## Medios de Prueba

**Artículo 506.** Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juzgador o funcionario competente, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, así como grabaciones de cualquier clase.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Tribunal o el funcionario competente lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier experimento científico.

**Artículo 507.** Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

En la decisión se expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

**Artículo 508.** El Tribunal o el funcionario competente practicará personalmente todas las pruebas; pero si no la pudiere hacer por razón del territorio o la distancia, comisionará a un Juez o a los respectivos Directores Regionales o a los Registradores Electorales Distritoriales.

Los Magistrados podrán comisionar, además al Secretario General o a un funcionario de la Dirección de Asesoría Legal.

**Artículo 509.** Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos afirmados y no admitidos, así como las legalmente ineficaces.

El Tribunal o funcionario competente puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso. También puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

**Artículo 510.** Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho; y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.

**Artículo 511.** Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén debidamente acreditados.

Las presunciones podrán desvirtuarse mediante prueba en contrario, salvo las de derecho.

**Artículo 512.** No habrá reserva de las pruebas. El Secretario General o el Director respectivo deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante.

**Artículo 513.** Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firma u otras diligencias semejantes; la parte a quien pueda afectar esa prueba tiene el derecho de presenciar su práctica y debe ser previamente citada; pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.

**Artículo 514.** Si la prueba no lograre recibirse completa en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva.

**Artículo 515.** Las pruebas, para que sean apreciadas en el proceso, deberán solicitarse, practicarse o incorporarse a éste dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

Sin embargo, serán consideradas en la decisión las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada.

**Artículo 516.** Se podrán considerar en la decisión las pruebas practicadas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado sin que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de las pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas practicadas con intervención de las partes en un proceso anulado y cuya práctica no haya incidido en la declaratoria de nulidad.

**Artículo 517.** En toda actuación que se adelante en el Tribunal Electoral, ya sea ante los Magistrados o ante los respectivos Directores, los mismos están obligados a practicar todas las

pruebas que sean procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, lo que resulte de las otras pruebas y para aclarar puntos oscuros o dudosos.

En los procesos contenciosos la práctica de pruebas decretadas de oficio se dispondrá en el período probatorio, antes o durante la audiencia o antes de fallar.

La práctica podrá decretarse y practicarse en el curso de una diligencia o bien decretarse para que se efectúe con posterioridad; en ambos casos se entenderá hecha la notificación correspondiente a todas las partes que debían concurrir a la diligencia.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria o en los cuales no haya oposición de parte, la práctica de pruebas se ordenará en el momento en que el Tribunal o el funcionario competente lo estime conveniente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando los Magistrados conozcan en grado de apelación.

La resolución que se dicte es irrecurrible. En los procesos la respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes, para que concurran a la diligencia si así lo estimen conveniente.

**Artículo 518.** El Tribunal o el funcionario competente debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

**Artículo 519.** El Tribunal, el Director respectivo o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes.

**Artículo 520.** Cuando se pidan pruebas que deban practicarse en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a una autoridad judicial del respectivo país, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

También se podrá comisionar a un cónsul panameño para la práctica de tales pruebas.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que se estipule en Tratados o Convenios Internacionales.

## Capítulo Séptimo
## Procesos en Materia Electoral

### Sección 1a.
### Normas Generales

**Artículo 521.** En todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada y al Fiscal General Electoral, al igual que en los recursos especiales de que trata este Capítulo.

**Artículo 522**. El término del traslado será de dos días hábiles, salvo en los casos que en virtud de norma especial, se disponga lo contrario.

**Artículo 523.** En los asuntos en que intervenga, el Fiscal General Electoral puede hacer uso de los recursos legales. Cuando promueva la impugnación o recurso especial, para los efectos legales, se le considerará como parte en interés de la sociedad.

**Artículo 524.** En todo asunto en que sea parte, se notificarán al Fiscal General Electoral las resoluciones que se dicten. Cuando sólo deba oírsele, se le notificarán las resoluciones que se adopten desde el momento en que se le dé traslado o se le pida opinión.

**Artículo 525.** *Los Magistrados del Tribunal Electoral podrán comisionar al Secretario General, al* Director de Asesoría Legal o a un funcionario de dicha Dirección, a los Directores Nacionales, Regionales y a los Registradores Electorales Distritoriales para la práctica de pruebas, notificaciones, traslados y otras diligencias.

**Artículo 526.** Los demás Magistrados podrán acompañar y participar en las audiencias, interrogatorios, inspecciones y diligencias que adelanta el Magistrado Sustanciador.

## Sección 2a.
## Proceso Sumario

**Artículo 527.** Se tramitarán, mediante procedimiento sumario, cualquier controversia atribuida a los Magistrados del Tribunal Electoral, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia a proceso común en este Código, se entenderá como proceso sumario.

**Artículo 528.** Vencido el término para la contestación de la demanda, el Magistrado Sustanciador señalará fecha y hora, a fin de que los apoderados judiciales de las partes comparezcan a la audiencia para:

1. Fijar los hechos objeto de la controversia y determinar los que deben ser probados.
2. Practicar las pruebas aducidas.
3. Escuchar los alegatos de las partes.
4. Resolver sobre cualquier otro asunto, cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación de la audiencia.
5. Colocar el proceso en estado de decidir. Es deber del Magistrado Sustanciador examinar antes de la audiencia todas las constancias procesales que consten en el expediente.

**Artículo 529.** Cuando se trate de la impugnación de postulaciones o de miembros de un partido político en formación o legalmente constituido, con el escrito respectivo deben acompañarse las pruebas documentales y pedirse para su práctica en la audiencia las que fueren de otra naturaleza.

El Fiscal General Electoral y la parte contraria deberán hacerlo en el escrito de contestación.

**Artículo 530.** En los procesos electorales se dará traslado al Fiscal General Electoral y a la parte afectada de que se trate. Al mismo tiempo, se publicará, por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria, por tres días consecutivos, un aviso sobre la demanda presentada, que se publicará por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier persona que resulte afectada por la demanda, puede constituirse en parte del proceso dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación en el periódico.

La fecha de la audiencia no se señalará, hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

En los procesos electorales de impugnación a postulaciones y proclamaciones de candidatos, no proceden las intervenciones de terceros; y, por tanto, no se requerirá las publicaciones ni los términos para que el tercero se haga parte de esos procesos, tal como lo establece el presente artículo para otros casos.

**Artículo 531.** Las pruebas y contrapruebas se aducirán en el escrito de la demanda, o en su contestación, o en escritos que se presenten después de efectuado el traslado y hasta dos días antes de la audiencia.

La prueba testimonial podrá aducirse de la forma antes expresada; pero si los apoderados de las partes pretenden que el Tribunal cite a los testigos, deberán solicitarlo por escrito, hasta cinco días hábiles antes de la audiencia, con especificación del lugar exacto de su residencia u oficina. Lo anterior es sin perjuicio de que la parte interesada procure la comparecencia de los testigos a la audiencia.

**Artículo 532.** La audiencia será presidida por el Magistrado Sustanciador, quien podrá hacerse acompañar de los demás Magistrados, los cuales podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

**Artículo 533.** Se declararán inevacuables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica y recepción se hubiese decretado.

**Artículo 534.** La audiencia se celebrará, aun en el evento de que no comparezca ninguna de las partes; y el funcionario decidirá el acto teniendo en cuenta los elementos de juicio que consten en el proceso, salvo que disponga practicar prueba de oficio.

**Artículo 535.** Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo los casos en que se autorice expresamente un trámite especial o por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer supuesto, una vez interpuestos, se dará traslado por tres días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno.

**Artículo 536.** El Magistrado Sustanciador o el que lo reemplace debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite.

**Artículo 537.** Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista.

**Artículo 538.** La audiencia y la práctica de pruebas podrán celebrase y continuarse en días y horas inhábiles.

**Artículo 539.** Antes de concluir la audiencia se permitirá a las partes alegar en forma verbal, sin perjuicio de que puedan presentar alegatos escritos. El Magistrado Sustanciador regulará prudencialmente el tiempo destinado a los alegatos, que no será inferior de quince minutos para cada parte.

De todo lo actuado en la audiencia se levantará un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

**Artículo 540.** Las audiencias que celebre el Tribunal Electoral serán grabadas, y se confeccionará un acta que suscriban solamente el Magistrado Sustanciador y el Secretario ad-hoc, designado por aquél y que hubiere participado en la audiencia.

Las cintas se identificarán y archivarán con el expediente, como parte integral de éste.

**Artículo 541.** El acta contendrá:

1. Identificación del proceso, la hora de inicio y de terminación de la audiencia.
2. El nombre y apellido del Magistrado Sustanciador y del Secretario ad-hoc, designado por aquél.
3. El nombre y apellido del Fiscal General Electoral, o de quien hubiese actuado en su representación.
4. El nombre y apellido de los apoderados judiciales de las partes.
5. Las pruebas practicadas en la audiencia.
6. El nombre, apellido y cédula de identidad personal de los testigos y peritos que hubiesen participado en la audiencia.
7. Un resumen de las posiciones adoptadas por las partes con relación a las etapas de la audiencia.

Una vez firmada el acta por el Magistrado Sustanciador y el Secretario ad-hoc, se pondrá en Secretaría a disposición de las partes, durante veinticuatro horas, a través de un edicto, para que, por escrito, hagan llegar al expediente las observaciones que a bien tengan sobre el contenido del acta.

## Sección 3a.
## Disposiciones Comunes

**Artículo 542.** En los procesos de que conozca en primera instancia el Director Regional de Organización Electoral, no se dará traslado al Fiscal General Electoral, pero si el proceso llega en

grado de apelación ante los Magistrados, antes de fallar se dará traslado por dos días al Fiscal para que emita opinión.

## Capítulo Octavo
## Procedimiento especial en materia de inscripción de nacimientos en el Registro Civil

**Artículo 543.** En los casos de inscripción de nacimientos al que se refiere el artículo 88 de la Ley 31 de 25 de julio de 2006, una vez presentada la solicitud se tomarán las declaraciones de que trata dicho artículo.

La solicitud debe estar firmada por los padres de la persona cuyo nacimiento se solicita inscribir o los mismos rendirán declaración en la cual reconocen el hecho de la paternidad y la maternidad respectiva.

Sin el consentimiento o declaración afirmativa del padre no se podrá hacer la inscripción en la cual consta el nombre del padre, salvo el caso de matrimonio existente al momento del nacimiento.

En caso de ausencia de la madre se hará el emplazamiento correspondiente. En caso de fallecimiento de uno o ambos padres, una vez acreditada tal circunstancia, se procederá conforme dispone el artículo 545.

**Artículo 544.** El padre o la madre podrán oponerse a la inscripción del nacimiento. Manifestada oposición por el padre, si no existía matrimonio, se procederá según el tercer párrafo del artículo anterior. Si la que se opone es la madre, sólo se hará la inscripción si media sentencia del Tribunal competente.

**Artículo 545.** Cuando se trate de personas nacidas antes del 15 de abril de 1914 y hagan uso de la facultad que les otorga el artículo 30 de la Ley 100 de 1974, una vez recibidas las declaraciones de los testigos se publicará, por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días en un periódico de circulación nacional diaria, un edicto por el cual se emplaza a las personas que puedan tener interés, para que dentro de los diez días siguientes a la última publicación comparezcan a formular la respectiva oposición. La persona que lo hiciera podrá aducir pruebas o contrainterrogar a los testigos.

**Artículo 546.** Formulada oposición por terceros y acreditado su interés legítimo, la Dirección Nacional del Registro Civil se abstendrá de efectuar la inscripción hasta que haya sentencia favorable de los Tribunales correspondientes.

**Artículo 547.** Sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan, la inscripción de nacimiento realizada conforme al artículo 88 de la Ley 31 de 25 de julio de 2006, podrá ser impugnada de oficio o por cualquier persona con interés ante la Dirección Nacional del Registro Civil.

**Artículo 548.** Promovida la impugnación, se dará traslado al afectado o se le emplazará según el artículo 475.

Con la impugnación y la contestación deberán acompañarse y aducirse las pruebas que se estimen necesarias.

Surtido el traslado, se pedirá la práctica de las pruebas pedidas y las que se decreten de oficio, dentro de un término de ocho a veinte días.

La resolución que se dicte es apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral.

**Artículo 549.** En los casos a que se refiere esta Sección la Dirección Nacional del Registro Civil debe ordenar la práctica o ampliación que estime necesarias para verificar las afirmaciones de testigos, lo que resulte de las pruebas, precisar los hechos relativos al nacimiento y aclarar puntos oscuros o dudosos. Se podrá interrogar de oficio a familiares del interesado.

Estas facultades se ejercerán por los Magistrados antes de fallar, cuando conozcan del asunto en grado de apelación.

**Artículo 550.** Las personas que declaren como testigos en los casos a que se refiere esta Sección, si lo hicieren falsamente, incurrirán en el delito de falso testimonio contemplado en el artículo 398 de este Código.

## Capítulo Noveno
## Procedimiento para delitos y faltas electorales y para sanciones especiales

### Sección 1a.
### Normas Generales

**Artículo 551.** El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos y faltas electorales y para imponer las sanciones especiales en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este Código, salvo norma en contrario, competen al Tribunal Electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada dos balboas.

**Artículo 552.** El Tribunal Electoral podrá comisionar a los Jueces de Circuito o Municipales de lo Penal, al Secretario General, al Director de Asesoría Legal o a un funcionario de esta Dirección, a los Directores Regionales y a los Registradores Electorales Distritoriales, para la práctica de determinadas diligencias.

La Fiscalía General Electoral podrá comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de determinadas diligencias.

**Artículo 553.** Cuando proceda la designación del defensor de oficio, le corresponderá tal función al que la ejerza ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de que se establezca temporal o permanentemente este cargo en el Tribunal Electoral.

En caso de impedimento del defensor de oficio o por decisión del Tribunal Electoral, la designación recaerá en un abogado en ejercicio que nombrará el propio Tribunal.

**Artículo 554.** El defensor de oficio se designará desde el momento en que el sindicado rinda indagatoria y no haya designado o no pueda designar un defensor.

**Artículo 555.** El derecho a nombrar defensor de oficio existe desde el momento en que la persona sea aprehendida o se le cite para que rinda indagatoria.

## Sección 2ª.
## Jurisdicción Penal Electoral

**Artículo 556.** En la República de Panamá habrá tres Juzgados Penales Electorales que se denominarán así:

1. Juzgado Primero Penal Electoral, que conocerá de los asuntos penales electorales en las provincias de Panamá, Darién, Colón y la Comarca de Kuna Yala. Su sede será en la ciudad de Panamá.
2. Juzgado Segundo Penal Electoral, que conocerá de los asuntos penales electorales en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas. Su sede será en la ciudad de Santiago.
3. Juzgado Tercero Penal Electoral, que conocerá de los asuntos penales electorales en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y la Comarca Ngobe Bugle. Su sede será en la ciudad de David.

Los Delegados de la Fiscalía General Electoral que el Fiscal General Electoral designe para tal fin, actuarán ante los Juzgados Penales Electorales.

**Artículo 557.** A cargo de cada juzgado habrá un Juez Penal Electoral y cada juez tendrá un suplente. Todos serán designados por la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral sin período fijo, gozarán de estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de Carrera Electoral.

Los suplentes llenarán las faltas temporales y absolutas de los principales mientras se llenen las vacantes.

**Parágrafo:** Mientras no exista una carrera electoral que garantice a los Jueces Penales Electorales su estabilidad, para su remoción, será necesario el voto unánime de los tres Magistrados.

**Artículo 558.** Para ser Juez Penal Electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. Tener diploma de Derecho y poseer Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía.
5. Haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige tener diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

La comprobación de la idoneidad la hará el interesado en el Tribunal Electoral antes de la toma de posesión del cargo.

**Artículo 559.** Los juzgados penales electorales tendrán el personal que se indique en la organización administrativa que apruebe la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, de acuerdo con lo previsto en el Presupuesto General del Estado. Se aplicarán a los jueces, delegados de la Fiscalía General Electoral, secretarios y demás personal subalterno los artículos 49, 52 y 183 a 202 del Código Judicial.

**Artículo 560.** Para ser secretario en un Juzgado Penal Electoral, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Penal Electoral.

**Artículo 561.** Los jueces penales electorales conocerán en primera instancia de todos los procesos por delitos penales electorales y sus fallos serán apelables ante el pleno del Tribunal Electoral.

**Artículo 562.** Son funciones de los Jueces Penales Electorales, las siguientes:

1. Practicar las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento del debido proceso, siempre y cuando no estén atribuidas por la ley a otro tribunal.
2. Dar los informes que le solicite la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, en relación con los asuntos que conocen dichos jueces.
3. Solicitar a cualquier autoridad los informes necesarios para la decisión de los procesos y la buena administración de justicia.
4. Conceder licencia al Secretario y a los demás subalternos, adoptando las medidas necesarias para que no sufra demora alguna la tramitación de los procesos que cursen en el despacho.
5. Expedir el reglamento del Juzgado, y examinar, reformar y aprobar el propuesto por el Secretario.
6. Castigar correccionalmente con multa hasta de quince balboas (B/.15.00) o arresto no mayor de seis días a los que desobedezcan o falten el respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o por razón de ellas.

**Artículo 563.** El salario y los gastos de representación de los Jueces Penales Electorales y de los Delegados de la Fiscalía General Electoral no serán inferiores al de los Jueces de Circuito, y

tendrán las mismas restricciones y prerrogativas que el Código Judicial establece para los jueces de circuito.

## Sección 3a.
## Procedimiento para los delitos electorales

**Artículo 564.** El sumario se instruirá de oficio o por denuncia.

**Artículo 565.** El sindicado tiene derecho a consultar con un abogado antes de rendir indagatoria o en el curso de ésta.

**Artículo 566.** El Tribunal Electoral podrá separar del cargo a cualquier funcionario público que sea llamado a juicio por la comisión de un delito electoral.

También podrá el Tribunal Electoral, en cualquiera etapa del proceso y mediante resolución motivada, separar del cargo a un funcionario público que interfiera en la administración de la justicia penal-electoral.

**Artículo 567.** En el sumario se notificarán personalmente al sindicado las siguientes resoluciones:

1. Las que dicte el funcionario de instrucción para negar las pruebas aducidas.
2. La que niegue la admisión del defensor.

**Artículo 568.** El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los dos meses siguientes a su iniciación; pero este término podrá prorrogarse hasta por dos meses más, cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Concluido el sumario en base a estos términos, la Fiscalía General Electoral lo remitirá con su concepto al Tribunal Electoral.

Al calificar el sumario, el Magistrado Sustanciador podrá, por una sola vez, decretar su ampliación, determinando concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar. Esta ampliación no podrá demorar más de dos meses, contados a partir del día en que la Fiscalía reciba el expediente.

Luego de que el Tribunal Electoral haya recibido las diligencias, para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, el Magistrado Sustanciador examinará si el sumario está completo, pudiendo, si no lo estuviere, disponer lo conducente al perfeccionamiento del mismo.

**Artículo 569.** Si se ordenare el enjuiciamiento se realizará audiencia pública para la práctica de pruebas y para oír alegatos, sin perjuicio de que éstos se presenten por escrito.

**Artículo 570.** La audiencia se llevará a cabo aún cuando el Fiscal General Electoral o el Delegado de la Fiscalía General Electoral dejen de asistir. Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá tener lugar. Sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifestare que

asume su propia defensa o designa otro abogado que pueda asumir su representación inmediatamente.

El defensor que deje de comparecer a la audiencia sin causa plenamente justificada, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos balboas, la que será impuesta por el juzgador.

Sólo será permitida una posposición de audiencia y con causa justificada por la defensa; de lo contrario, el juez designará al imputado un defensor de oficio que cumpla con el trámite de audiencia. La nueva audiencia será señalada en plazo no mayor de quince días, y el juzgador hará cumplir este mandato variando el calendario de audiencias previamente elaborado.

**Artículo 571.** Al imputado y su defensor se notificará personalmente:

1. El auto enjuiciamiento.
2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia.
3. La sentencia.

**Artículo 572.** El fallo que dicte el Tribunal Electoral admite recurso de reconsideración.

**Artículo 573.** En todo lo que no esté expresamente previsto en este Código, se aplicará supletoriamente el Código Judicial.

## Sección 4a.
## Procedimiento para faltas electorales y sanciones especiales

**Artículo 574.** Las sanciones por faltas electorales o las especiales previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la siguiente manera:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que éste lo envíe al Tribunal.
2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se enviará al Tribunal Electoral.
3. En los casos previstos en los artículos 404, 405 y 407 y este texto, se enviará el asunto al Fiscal General Electoral, para su investigación.
4. Si la investigación de la falta no hubiese sido efectuada por la Fiscalía General Electoral, se dará traslado a ésta por dos días para que emita opinión.
5. En las investigaciones que realice la Fiscalía General Electoral se debe oír al afectado y permitirle la aportación de pruebas.
6. El Magistrado Sustanciador dará traslado del informe o la investigación al afectado para que éste, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
7. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

## Sección 5a.
## Procedimiento para Faltas Administrativas

**Artículo 575.** Las resoluciones en que se impongan multas por faltas administrativas conforme a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 410 y al artículo 412, serán dictadas por el respectivo Director Regional de Organización Electoral, y contra éstas, solo se admitirá el recurso de apelación ante el Director Nacional de Organización Electoral.

Las multas así impuestas se harán efectivas a través del municipio donde resida el infractor, luego de que el Tribunal Electoral comunique al Tesorero Municipal que proceda a cobrar su importe. Los tesoreros informarán trimestralmente, al Tribunal Electoral, del estado de la gestión de sus cobros. Las multas serán para el beneficio de la junta comunal respectiva.

**Artículo 576.** Las resoluciones en las cuales se impongan multas por faltas administrativas conforme al artículo 409, al numeral 4 del artículo 410 y a los artículos 411, 413, 414, 415, 416 y 417 de este Código, serán expedidas por el Tribunal Electoral, mediante resolución motivada y quedan sujetas al recurso de reconsideración.

# TÍTULO IX
# DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 577.** Los Magistrados principales del Tribunal Electoral tienen todos los privilegios y prerrogativas reconocidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Ministros de Estado. En ningún caso sus sueldos y emolumentos serán inferiores a los de dichos servidores.

**Artículo 578.** Las sumas a que tengan derecho los Magistrados del Tribunal Electoral en concepto de viáticos, en caso de viajes dentro o fuera del territorio nacional, no serán inferiores a las que se reconozcan a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tales sumas y viajes no estarán sujetos a la aprobación de la Contraloría General de la República ni de ningún organismo del Estado, siempre que el Tribunal Electoral disponga de las partidas necesarias en su respectivo presupuesto.

**Artículo 579.** Los Magistrados del Tribunal Electoral tendrán derecho a placa especial y a Pasaporte Diplomático.

**Artículo 580.** Será aplicable, a los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, lo dispuesto en el artículo 313, libro I, del Código Judicial.

El Fiscal General Electoral tiene la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; además, derecho a placa especial y pasaporte diplomático.

**Artículo 581.** Este Código comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial y deroga la Ley 5 de 10 de febrero de 1978, la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, la Ley 12 de 5 de julio de 1979, la Ley 10 de 1982 y la demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean contrarias.